

UACM

Universidad Autónoma
de la Ciudad de México

Nada humano me es ajeno

COLEGIO DE HUMANIDADES y CIENCIAS SOCIALES

LICENCIATURA EN DERECHO

**Los derechos humanos de la consulta previa libre e informada
a la tierra y al territorio frente a las concesiones mineras
en la Sierra Norte de Puebla**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MANUEL JUÁREZ TIRZO

DIRECTORA

MTRA. MYLAI BURGOS MATAMOROS

Ciudad de México, agosto de 2023.

SISTEMA BIBLIOTECARIO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO COORDINACIÓN ACADÉMICA

RESTRICCIONES DE USO PARA LAS TESIS DIGITALES

DERECHOS RESERVADOS ©

La presente obra y cada uno de sus elementos está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor; por la Ley de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, así como lo dispuesto por el Estatuto General Orgánico de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México; del mismo modo por lo establecido en el Acuerdo por el cual se aprueba la Norma mediante la que se Modifican, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones del Estatuto Orgánico de la Universidad de la Ciudad de México, aprobado por el Consejo de Gobierno el 29 de enero de 2002, con el objeto de definir las atribuciones de las diferentes unidades que forman la estructura de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México como organismo público autónomo y lo establecido en el Reglamento de Titulación de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

Por lo que el uso de su contenido, así como cada una de las partes que lo integran y que están bajo la tutela de la Ley Federal de Derecho de Autor, obliga a quien haga uso de la presente obra a considerar que solo lo realizará si es para fines educativos, académicos, de investigación o informativos y se compromete a citar esta fuente, así como a su autor ó autores. Por lo tanto, queda prohibida su reproducción total o parcial y cualquier uso diferente a los ya mencionados, los cuales serán reclamados por el titular de los derechos y sancionados conforme a la legislación aplicable.

DEDICATORIA

Dedicada a todas las personas que me brindaron su apoyo para que esto fuera posible

AGRADECIMIENTOS

A Dios por su gracia al darme una oportunidad de poder concluir esta etapa, que le llamo “accidente académico” y que, viendo desde otra perspectiva, ha sido una etapa de grandes sacrificios y junto a él ha sido posible.

Quiero agradecer a las siguientes personas:

A todas las personas trabajadoras que hacen posible que exista la educación pública gratuita.

A mis padres, quienes a pesar de las carencias económicas hicieron siempre el gran esfuerzo de poder ofrecer la educación primaria y los recursos para mi desarrollo en la infancia y parte de la adolescencia.

A cada uno de mis profesores que me compartieron sus conocimientos, en especial a mi maestro de primaria, Miguel Luciano Gerónimo, quien siempre transmitió al grupo el mensaje de que, a pesar de ser parte de una comunidad con grandes carencias si se hace el esfuerzo se podía estudiar y que la educación es una herramienta de transformación para el bienestar social.

A mi directora, la maestra Mylai Burgos Matamoros por dedicarme su tiempo en las asesorías para la elaboración y continuidad de este trabajo y muy en especial por todo su apoyo durante la licenciatura y además por predicar con el ejemplo de que el derecho desde la perspectiva crítica es una herramienta de transformación social en beneficio de los históricamente marginados.

A la maestra, Luz Janet Vázquez González, a quien siempre estaré eternamente agradecido por tanto apoyo durante mi vida académica.

A mis lectoras, las maestras Angela Hasyadeth Borja Chagoya, y a Claudia Domínguez Hernández por regalarme su tiempo y leer este trabajo, además por compartirme sus conocimientos.

Al doctor Jorge Peláez Padilla y a la doctora María Fernanda Paz Salinas, quienes me dieron la oportunidad de colaborar y aprender a observar y documentar los conflictos sociojurídicos provocados por los megaproyectos.

Al señor Rubén Agustín Marín y a la señora Agripina José Pascual, quienes me apoyaron en gran medida y me ofrecieron las facilidades para que pudiera continuar con mi vida académica dentro la relación laboral que sostuve con ellos. Agradecidos con ellos por sus motivaciones y la confianza.

A mis hermanos y hermanas a quienes estimo, quiero mucho, y agradezco infinitamente haber compartido la infancia conmigo. Hubiera querido que esa etapa no hubiera sido en medio de esa violencia estructural y sistemática, sin embargo, a pesar de todo, considero que fueron nuestros mejores años.

A Cricelia Luis López, por tanto, apoyo en la etapa universitaria y en la vida.

No menos importantes a quienes he tenido de compañeros y compañeras en toda mi estancia educativa, por mencionar algunxs, a Yadira Isabel por su apoyo en la prepa; a Estela Islas, Lupita Corro, Lina Colin, Beatriz, por enseñarme tanto y por su apoyo incondicional en la instancia universitaria.

A mi querido amigo Eduardo Martínez, quien siempre me motivó y me motiva en los momentos difíciles y me tiende la mano en los momentos de desánimo y de logro.

ÍNDICE

DEDICATORIAS.....	2
AGRADECIMIENTOS.....	3
INTRODUCCIÓN.....	7

CAPÍTULO I

LOS DERECHOS HUMANOS, LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y LOS PROYECTOS MINEROS.....	21
PRESENTACIÓN DEL CAPÍTULO.....	22
1.1 LOS DERECHOS HUMANOS DESDE LA PERSPECTIVA LIBERAL.....	22
1.2 LOS DERECHOS HUMANOS DESDE EL ENFOQUE CRÍTICO.....	25
1.2.1 LA LUCHA HISTÓRICA POR EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	29
1.2.2 LA DIMENSIÓN INDIVIDUAL Y COLECTIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	33
1.2.3 LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS COMO SUJETOS DE DERECHOS COLECTIVOS.....	35
1.2.4 LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y LOS PROYECTOS MINEROS.....	37
1.3 LOS MEGAPROYECTOS COMO UNA MODALIDAD DE DESPOJO TERRITORIAL.....	41
1.3.1 LA ACTIVIDAD MINERA COMO PRACTICA VIOLATORIA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDIGENAS.....	43

CAPÍTULO II

MARCO JURÍDICO DE DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS.....	48
PRESENTACIÓN DEL CAPÍTULO.....	49
2.1 LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS EN LOS DISPOSITIVOS JURÍDICOS.....	49
2.2 MARCO JURÍDICO UNIVERSAL.....	50
2.3 MARCO JURÍDICO REGIONAL.....	56
2.4 MARCO JURÍDICO NACIONAL-CONSTITUCIONAL.....	60

CAPÍTULO III

LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS.....	76
PRESENTACIÓN DEL CAPÍTULO.....	77
3.1 ASPECTOS GENERALES DE LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN EN LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS.....	77
3.2 EL DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS.....	79

3.2.1 LA CONSULTA PREVIA, LIBRE, INFORMADA, DE BUENA FE Y CULTURALMENTE ADECUADA.....	81
3.2.1.1 LA CONSULTA PREVIA.....	83
3.2.1.2 LA CONSULTA LIBRE.....	85
3.2.1.3 LA CONSULTA INFORMADA.....	86
3.2.1.4 LA CONSULTA DE BUENA FE.....	87
3.2.1.5 LA CONSULTA CULTURALMENTE ADECUADA.....	88
3.2.2 SUPUESTOS DE APLICACIÓN DE LA CONSULTA PREVIA.....	88
3.2.3 ÓRGANOS ENCARGADOS DEL PROCEDIMIENTO DE LA CONSULTA PREVIA.....	90
3.2.4 DIFERENCIAS ENTRE LA CONSULTA PREVIA, LA CONSULTA AMBIENTAL, LA CONSULTA CIUDADANA Y LA CONSULTA POPULAR.....	92
3.3 EL DERECHO HUMANO A LA TIERRA Y AL TERRITORIO.....	95
3.4 PERSPECTIVA CRÍTICA DE LOS DERECHOS HUMANOS A LA CONSULTA PREVIA, A LA TIERRA Y AL TERRITORIO.....	98

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS GENERAL DE LOS DERECHOS HUMANOS FRENTE A LOS PROYECTOS MINEROS EN LA SIERRA NORTE DE PUEBLA.....	103
PRESENTACIÓN DEL CAPÍTULO.....	104
4.1 LA PARADOJA DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS.	104
4.2 LOS CONFLICTOS MINEROS EN LA SIERRA NORTE DE PUEBLA.....	116
4.2.1 COMENTARIOS BREVES DE LOS CASOS EXPUESTOS.....	127
4.3 LA VOLUNTAD POLÍTICA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y DEL ESTADO FRENTE A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS ANTE LA PRESENCIA DE LOS PROYECTOS MINEROS.....	129
CONCLUSIONES.....	137
BIBLIOGRAFÍA.....	144

INTRODUCCIÓN

En la actualidad existe un conjunto de instrumentos que reconocen los derechos humanos de grupos sociales que históricamente han sido excluidos y silenciados en los ordenamientos jurídicos, tal es el caso de los pueblos y comunidades indígenas.

No obstante, el hecho que se otorgue el reconocimiento de la existencia de los derechos de los pueblos y comunidades no significa que se resuelva la problemática de discriminación y exclusión social que enfrentan. En este sentido, existen un conjunto de factores que inciden que estas comunidades se encuentren en una situación de vulnerabilidad, generándoles continuamente graves problemas sociales, ambientales, económicos y culturales que conllevan a la violación de sus múltiples derechos humanos.

Una de las problemáticas tiene que ver con el despojo y la sobreexplotación de los recursos naturales de sus territorios, mediante la instalación de diversos proyectos mineros, que se instauran bajo el argumento de progreso o desarrollo social de los pueblos.

En las últimas décadas y hasta antes del 2019, en México, se habían entregado numerosas concesiones mineras en los territorios de los pueblos y comunidades indígenas. Tal es el caso de la Sierra Norte de Puebla, donde hoy se reportan diversas concesiones mineras activas que fueron otorgadas por el Estado mexicano sin el consentimiento de los pueblos nahuas y totonacos que habitan la región a pesar de que los pueblos cuentan con un conjunto de instrumentos donde se establece que el Estado debe consultarlos para que ellos decidan el uso y destino de su territorio antes de concesionar los recursos naturales existentes en sus tierras.

La problemática que se observa no es la falta de instrumentos y mecanismos de protección de los derechos, sino la violación de los mismos a través del actos

unilaterales del Estado por los cuales entrega concesiones para la exploración y explotación de los recursos mineros que yacen en los subsuelos de las tierras de los pueblos, olvidándose que de conformidad al artículo 2 constitucional y relativos al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales, los pueblos indígenas tienen la facultad para decidir sobre la disposición, uso y manejo de sus tierras.

El problema radica entonces en que, por un lado, existe toda una maquinaria de protección de los derechos de los pueblos, por otro lado, existen dispositivos y mecanismos jurídicos que facilitan la entrega de concesiones mineras que desde la perspectiva de los pueblos es una forma de despojo de sus territorios. En esta paradoja se observa que los derechos patrimonialistas, vinculados al desarrollo económico de particulares fundamentalmente, predominan sobre los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas.

Los proyectos mineros La Lupe, en el municipio de Santiago Zautla; el Gavilán, en el municipio de Libres Puebla; las Espejeras, en el municipio de Tetela de Ocampo e Ixtapa, en el municipio de Ixtacamaxtitlán, localizados todos en la Sierra Norte de Puebla, han generado movilizaciones de resistencia en defensa de su tierra y territorio.

Los conflictos mineros referidos estallaron en diferentes años, pero un factor común es, que una vez que las y los integrantes de estas comunidades se informaron de los impactos de la extracción de minerales, llevaron diferentes acciones legales y movilizaciones sociopolíticas como actos de resistencia contra los proyectos extractivistas.

En febrero de 2022 el proyecto minero Ixtapa fue cancelado por la Primera Sala de la Suprema Corte, resolución producto de la lucha y resistencia de los pueblos. Los otros tres proyectos (La Lupe, el Gavilán y Espejeras) fueron detenidos por la

movilización social de los pueblos. A lo anterior se suma la voluntad del actual gobierno (2018-2024) que, a partir del 2019, ha tomado la determinación de no permitir la reactivación ni entregar permisos de concesiones para proyectos mineros. Esta postura de alguna manera coadyuva a la no continuidad de los proyectos mineros y evidencia una voluntad política del Estado de contención del capital derivado de la actividad minera.

El objetivo general de este trabajo es analizar la paradoja existente en torno a los derechos humanos de la consulta previa, libre, informada y culturalmente adecuada, y, a la tierra y al territorio, frente a los proyectos mineros situados en los territorios de los pueblos indígenas de la Sierra Norte de Puebla. Lo anterior, para explicar que el sistema de protección de los derechos humanos es insuficiente por sí solo, y para hacerlo efectivo es necesario la movilización sociopolítica como expresión de actos de resistencia de los pueblos. El resultado de estas acciones son producto de las voluntades políticas: las de las luchas de las comunidades y en menor medida, pero con incidencia, en las del gobierno en su interés de ponerles contén al capital al no concesionar e incluso, no reprimir los actos de resistencias comunitarios.

Los objetivos específicos de este trabajo son: explicar qué son los derechos humanos y cómo se relaciona con los pueblos indígenas; describir el marco jurídico de los derechos de los pueblos indígenas desde el ámbito universal, regional y nacional; explicar desde la dogmática jurídica el significado del derecho humano a la consulta previa, libre, informada y culturalmente adecuada, a la tierra y al territorio y; analizar críticamente el papel de las concesiones mineras en los territorios de los pueblos indígenas escogidos que viven en la Sierra Norte de Puebla.

Para desarrollar la formulación de la problemática se plantean las siguientes preguntas: ¿De qué manera se comporta el derecho humano a la consulta previa, libre

e informada y, a la tierra y territorio de los pueblos indígenas de la Sierra Norte de Puebla frente a las concesiones mineras? y, ¿cuál es el papel del derecho respecto a estos conflictos sociales? Las preguntas específicas son: ¿qué son los derechos humanos y cómo se relacionan con los pueblos indígenas desde perspectivas críticas?, ¿qué son los derechos humanos a la consulta previa, libre e informada y culturalmente adecuada, el derecho a la tierra y al territorio y, de cómo están regulados en el marco jurídico a diferentes niveles internacional y nacional? y, ¿qué han implicado desde el punto de vista crítico las concesiones mineras en los territorios de los pueblos indígenas que viven en la Sierra Norte de Puebla en materia política y jurídica?

Las hipótesis que se comprueban son las siguientes: a) Las concesiones mineras que constituyen proyectos mineros en la Sierra Norte de Puebla violan los derechos humanos de los pueblos indígenas trayendo consigo consecuencias sociales y económicas que los afectan; b) El marco de protección de los derechos a la consulta previa, libre e informada, y a la tierra y al territorio, es laxo y hasta cierto punto se encuentra en un estado de subordinación práctica frente a la maquinaria jurídica existente que facilita la entrega de los recursos naturales de los pueblos para su explotación por poderes privados; c) El derecho, acompañado de luchas y resistencias sociales, puede servir en la práctica como contén de las embestidas economicistas del capital; d) El derecho y los derechos humanos se constituyen entre lo normativo y su aplicación práctica en una realidad paradójica donde se expresan todas las hipótesis anteriores.

Lo anterior se demuestra con el estudio y análisis de los casos de los conflictos mineros ubicados en la Sierra Norte de Puebla junto al análisis teórico y dogmático reflejado en la investigación.

Esta investigación se realiza para visibilizar la situación que guardan los derechos humanos de los pueblos indígenas ubicados en la Sierra Norte de Puebla en relación con los proyectos mineros. Con ella se pretende ampliar los conocimientos teóricos, conceptuales y metodológicos existentes derivados de investigaciones previas relacionados a la temática planteada.

La descripción de los casos busca evidenciar la deficiencia del sistema de protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y con ello, de alguna manera, se pretende sumar a las exigencias por el respeto de dichos derechos y de sus formas de vida.

Los aportes de este estudio se pueden dimensionar de dos maneras; primero, como se ha expuesto, generando aportaciones teóricas para futuras investigaciones con perspectiva crítica sobre los derechos humanos de los pueblos indígenas; segunda, visibilizando la existencia de los conflictos de pueblos indígenas en la Sierra Norte de Puebla, donde se les imponen proyectos contrarios a sus modos de vida y reproducción social.

El alcance de este trabajo solo es describir en qué términos deben entenderse los derechos humanos ya citados desde la perspectiva crítica; no busca cuantificar, documentar y/o evidenciar las afectaciones ambientales, sociales, culturales que generan los proyectos mineros sino solo se expone la contradicción existente en la aplicación del marco jurídico. Por tanto, la contribución no va más allá de lo teórico, conceptual y metodológico, así pues, no se propondrá solución alguna de la problemática que se investiga, sino solo un análisis crítico a partir de los elementos presentados.

El presente trabajo no se plantea en un área del derecho específica, sino se toman los conocimientos desde el derecho constitucional, internacional de derechos

humanos, derechos humanos -específicamente los de pueblos indígenas-, sociología jurídica y algunos elementos de antropología y filosofía jurídicas. Estas últimas disciplinas nos permiten comprender que no solamente existe el sistema normativo creado por el Estado, sino que existen varios órdenes jurídicos en un mismo espacio-temporal, por tanto, existe el pluralismo jurídico¹.

El trabajo se desarrolla desde la perspectiva crítica de los derechos humanos, ya que desde esta dimensión podemos comprender que el derecho está en directa vinculación con los poderes económicos, políticos y sociales. Donde el derecho no es neutral, ni aséptico, sino tiene comportamientos ideológicos y responde a grupos dominantes y sus fines interesados. A su vez, este mismo derecho puede ser un instrumento de contención de capital cuando se emplea como arma de lucha y resistencia, como lo han hecho los grupos sociales históricamente marginados, por tanto, en este trabajo se comprende el derecho como un fenómeno social².

Para describir el uso sociopolítico de derecho, se toman las aportaciones de los estudios de movilización legal. Esta corriente de estudio nos permite conocer los alcances y límites del uso del derecho desde una concepción más amplia de lo legal y mirando al derecho “no sólo como fin en sí mismo sino como un instrumento que puede detonar otros procesos políticos, sociales y culturales, que muchas veces resultan más importantes para los actores del movimiento que el mero cambio legal³”.

¹ “como la multiplicidad de prácticas existentes en un mismo espacio sociopolítico, interactuantes por conflictos o consensos, pudiendo ser oficiales o no y teniendo su razón de ser en las necesidades existenciales, materiales y culturales”, Wolmer, Antonio Carlos. Pluralismo jurídico – Fundamentos de una nueva cultura en el Derecho. 3. ed. San Pablo: Alfa-Omega, 2001.

² desde la teoría crítica del derecho, descritos por mencionar solo algunos como Carlos Antonio Wolmer, Mylai Burgos, Jaime Cárdenas, Boaventura de Sousa, Helio Gallardo, Sierra María Teresa, mismos que se citan en múltiples ocasiones en este trabajo.

³Peláez, Jorge y Paz, María Fernanda, “Se suspenden, pero no se cancelan: los límites del uso del derecho frente a los proyectos extractivos mineros en México”, (s/a), p.2, <https://eed.juridicas.unam.mx/sites/default/files/JPP%20-%20SEED%20-%20Se%20suspenden%20pero%20no%20se%20cancelan.pdf>.

Con respecto al marco jurídico, existen diversas obras en donde se describen el marco jurídico de protección de los derechos de los pueblos indígenas, trabajos realizados por Organizaciones de la Sociedad Civil defensoras de derechos humanos; Instituciones gubernamentales como el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, Comisión Nacional de Derechos Humanos; de igual manera existen estudiosos que han profundizado en describir y explicar el sistema jurídico estatal de regulación de los pueblos indígenas, tal es el caso de Francisco López Bárcenas⁴.

En cuanto a las investigaciones previas que se relacionan con los conflictos mineros en la Sierra Norte de Puebla, existen múltiples reportes sobre las problemáticas relacionadas a las movilizaciones sociales y las afectaciones socioambientales. Los más relevantes son los comunicados de asociaciones civiles defensoras de los derechos humanos como FUNDAR, IMDEC, Tiyat Tlali, Movimiento Aztlin No a la Minería, entre otros, y sus respectivas notas periodísticas.

A continuación, se esbozan los trabajos más relevantes que han servido de fuentes para en la presente investigación:

*La irrupción de los derechos sociales al medio ambiente en comunidades de los municipios de Ixtacamaxtitlán, Cuetzalan y Zacapoaxtla de la Sierra Norte de Puebla*⁵ es un trabajo donde se analizan y se describen tres puntos importantes: el antecedente histórico de la minería en México; la política y estrategia minera de Canadá en México y; el impacto ambiental de la minería en los municipios de Ixtacamaxtitlán, Cuetzalan y Zacapoaxtla. En dicho trabajo se concluye que el 70% de

⁴ Las obras consultadas del autor en el presente trabajo son: la *Legislación y derechos indígenas en México*, México, Centro de Estudios para el Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria, 2010; *El Derecho de los Pueblos Indígenas de México a la Consulta*, México, EDUCA, 2013; *El desarrollo de los pueblos indígenas al desarrollo*, México, (s/e), 2020 y; *Los derechos de los pueblos indígenas y la reforma constitucional en México*, México, COAPI, 2002.

⁵Pérez, María de los Ángeles, "La irrupción de los derechos sociales al medio ambiente en comunidades de los municipios de Ixtacamaxtitlán, Cuetzalan y Zacapoaxtla de la Sierra Norte de Puebla", Tesis de licenciatura, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2015, <https://repositorioinstitucional.buap.mx/handle/20.500.12371/9577>.

los recursos de agua dulce en esos municipios están afectados por la contaminación minera y los daños del suelo son la erosión y los problemas de deforestación. En cuanto al ámbito social se observan fracturas de las actividades productivas de los pueblos como la agricultura y la pesca, además, los pueblos son desplazados mediante engaños, intimidaciones y violencia física.

En el artículo *Percepción de los posibles efectos de la minería a cielo abierto y su impacto en la agricultura en Ixtacamaxtitlán, Puebla, México*⁶, se expone el impacto que ha causado la minería a cielo abierto en la agricultura y la actividad agropecuaria del municipio mencionado. Se documenta que el 7.1% de los agricultores entrevistados rechazó el proyecto debido a que temen que afecte negativamente la fertilidad de sus suelos, así como la contaminación y disminución del agua.

Por otro lado, "*La batalla legal de la comunidad de Tecoltemi contra la minería canadiense*⁷", es una documentación del caso del proyecto minero Ixtaca en la comunidad de Tecoltemi. Se realizó a partir de la colaboración de Diana Pérez Rivera, abogada del Instituto Mexicano para el Desarrollo Comunitario (IMDEC), que a su vez integra el Consejo Tiyat Tlali, organizaciones que han jugado un papel fundamental en la defensa jurídica del pueblo de Ixtacamaxtitlán en contra del proyecto minero Ixtaca. En esta investigación, la autora expone las acciones jurídicas emprendidas por las comunidades del Ixtacamaxtitlán, evidenciando la postura y las estrategias del Estado en complicidad con las empresas para mantener el proyecto extractivo.

⁶ Bastidas, Lina María, *et al*, "Percepción de los posibles efectos de la minería a cielo abierto y su impacto en la agricultura en Ixtacamaxtitlán, Puebla, México", en *Scripta Nova, Revista Electrónica de Geografía y Ciencias Sociales*, Vol. 25 Núm. 3, 30/09, 2021, Pp. 33-53, <https://revistes.ub.edu/index.php/ScriptaNova/article/view/32638/35581>.

⁷ Monroy, Itzel Silva "La batalla legal de la comunidad de Tecoltemi contra la minería canadiens" en Del Pozo, Edmundo y Martínez, Juan Carlos, *Caminos desde abajo: organizaciones social y uso del derecho en la defensa del territorio en México*, México, Gedisa-Fundar, 2015, Pp.283-304.

Por su parte, en el artículo *“Las comunidades de la Sierra Norte de Puebla, México, frente a los megaproyectos de minería”*⁸, se expone el contexto de las concesiones mineras en la Sierra Norte de Puebla y se presenta el significado de la minería desde la perspectiva de los habitantes de esa región, además se mencionan las acciones emprendidas por los pueblos en contra de las empresas mineras.

Una última obra es la tesis doctoral, *Territorios disputados: desposesión y resistencia ante proyectos mineros y energéticos en la región Sierra Norte de Puebla*⁹, que describe la situación geográfica y física de la Sierra Norte de Puebla, así como los elementos culturales y simbólicos de interacción de las comunidades de esa región, además, expone el conflicto latente por el control del territorio por parte de las empresas del sector minero y energético.

El paradigma epistemológico que se utiliza en el presente trabajo es el crítico hermenéutico, ya que se pretende examinar la situación de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas en relación con las concesiones mineras otorgadas por el Estado Mexicano, para desentrañar el o los significados que implican la presencia de los proyectos mineros en las comunidades indígenas. Además, por un lado, se analiza el derecho como un instrumento del aparato estatal que puede ser usado para legitimar despojos y por otro lado como una herramienta de los pueblos y comunidades indígenas para la contención del capital a través de la voluntad política y las luchas sociales, lo que expresa las contradicciones del derecho en su aplicación.

Este paradigma nos permitirá analizar y criticar la situación que guardan los derechos de los pueblos indígenas, señalando las deficiencias de las disposiciones

⁸ Ramírez, Benito, *et al*, “Las comunidades de la Sierra Norte de Puebla, México, frente a los megaproyectos de minería” en *Revista del Colegio de San Luis*, vol.9, n.18, enero-abril, 2019, pp.183-207, <https://doi.org/10.21696/rcsl9182019899>. Consultado el 15 de octubre del 2022.

⁹Manriquez Yurixhi, *Territorios disputados: desposesión y resistencia ante proyectos mineros y energéticos en la región Sierra Norte de Puebla*, Tesis de doctorado, Universidad Nacional Autónoma de México, 2019, https://ru.dgb.unam.mx/handle/DGB_UNAM/TES01000784651.

jurídicas para su protección, es decir, se posiciona y cuestiona las normas existentes en la materia planteada¹⁰. También el análisis comprende perspectivas de totalidad social, donde se abarcan los elementos jurídicos junto a los históricos, sociales, económicos y políticos.

Dentro del análisis jurídico, el trabajo se ubica dentro del paradigma de investigación jurídica positivo contemporáneo ya que a través de este podemos comprender al derecho desde una concepción normativa (dogmática jurídica), pero también desde perspectivas realistas, explicando la norma como hecho normativo y como hecho social¹¹. En ese sentido se expone el marco normativo desde la dogmática jurídica y se analiza el sentido de los derechos en cuestión desde la realidad social de los pueblos y comunidades indígenas.

El tipo de investigación realizada es documental y teórica descriptiva debido a que se analizan y estudian los textos académicos, dogmáticos jurídicos, informes y de comunicación social de la sociedad civil, respecto a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas en su relación con las concesiones mineras. El estudio tiene un enfoque descriptivo cualitativo¹² porque se trata de analizar y estudiar los derechos

¹⁰ El paradigma crítico se caracteriza porque no busca estudiar la validez del sistema jurídico sino se “caracteriza por la búsqueda de fórmulas que busquen el cambio del funcionamiento actual del derecho, negando que deban existir conceptos de validez, ya sea a través de conceptos jurídicos básicos, como los sujetos jurídicos que interactúan, problemas políticos, problemas de interpretación o descripción general del derecho, tanto del sistema jurídico como de los derechos alternativos. Esto sin olvidar que todavía se mantiene la pregunta ¿por qué el derecho?”, Bonilla, Julian Darío, “Los paradigmas en la teoría jurídica. Transformaciones acerca de la interpretación sobre qué es el derecho” en Revista Misión Jurídica, Vol. 3, Núm. 3, Julio-diciembre, 2010, pp. 113, <https://www.revistamisionjuridica.com/los-paradigmas-en-la-teoria-juridica-transformaciones-acerca-de-la-interpretacion-sobre-que-es-el-derecho/>.

¹¹ Rubio, Herlinda Enríquez, “Acciones previas al proceso de investigación”, en *Investigación científica del derecho y disciplinas a fines: un proceso epistémico-metodológico riguroso*. México, Porrúa, 2019, Pp. 56-66.

¹² “En la investigación jurídica se aproxima a otra forma de describir aspectos de la realidad socio-jurídico, se aboca a la dimensión que comprenden los discursos producidos por los sujetos”, Beltran, Miguel, “Cinco vías de acceso a la realidad social”, en García, F., y Alvira, F. (Comp), *El análisis de la realidad social, Métodos y técnicas de la investigación*, Revista Española de Investigaciones Sociológicas, Nº 29, Alianza Editorial. REIS:, 1985, págs. 7-42.

humanos colectivos de los pueblos y el papel del derecho ante el fenómeno sociopolítico de disputa por la tierra y los territorios.

La población y la muestra que se toma para el estudio del caso no son de campo o de primera mano, sino que se parte de las investigaciones previas que describen los elementos sociales, culturales, políticos y jurídicos de las comunidades ubicadas en la Sierra Norte de Puebla en la defensa de su territorio.

Se emplean diversos métodos de investigación, a través del método de análisis histórico se concibe que los derechos humanos son producto de diversos acontecimientos históricos, sociales, culturales, políticos y económicos. Así mismo, que la voluntad de los sujetos de derechos (Pueblos, comunidades, Estado) inciden en los fines del derecho.

Con el método crítico hermenéutico se describe al derecho como hechos y valores sociales, así como su relación con el fenómeno sociopolítico. También se emplea para el análisis de los artículos constitucionales, convenios, pactos, declaraciones internacionales, resoluciones judiciales en materia de derecho indígena en relación con proyectos mineros, documentos oficiales de los órganos jurisdiccionales como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos y, de órganos no jurisdiccionales, Comisión Interamericana de los Derechos Humanos y la Asamblea General de las Naciones Unidas, así como los poderes legislativos del Congreso de la Unión.

Por su parte el método crítico dialéctico se emplea para visibilizar la paradoja jurídica existente y las contradicciones que se dan en el comportamiento del derecho, entre lo que se regula, lo que se aplica, y la preponderancia entre los derechos humanos y los derechos patrimoniales en la práctica.

Para la construcción de este trabajo se emplearon las siguientes técnicas de recolección de información.

- Técnica documental para el estudio de documentos, textos, periódicos, revistas, artículos y material audiovisual que se utilizan para el acercamiento, conocimiento y análisis de la problemática. La aplicación de esta técnica fue sobre el estudio de libros físicos y electrónicos, tesis digitales de diversas universidades y artículos digitales realizados en su mayoría por académicos universitarios y especialistas en el tema que se trabaja, además de material audiovisual realizado por personas de las comunidades y de la sociedad civil.
- Técnica de participación en grupos de discusión (foros): el investigador tuvo acceso como oyente a diversos foros, reuniones llevadas a cabo por personas defensoras de los derechos humanos integrantes de algunas ONGs como es el caso del Centro de Derechos Humanos Francisco de Vitoria. Además de participación como estudiante de dos diplomados impartidos por la Suprema Corte donde se abordaron temáticas relativas a los derechos humanos de los pueblos indígenas.

El trabajo se estructura de la siguiente manera:

En el capítulo primero, explica de manera general la concepción de los derechos humanos desde la perspectiva liberal y desde el enfoque crítico, así como su relación con los pueblos y comunidades indígenas. De igual manera se explica la relación existente entre los pueblos, sus derechos y los proyectos mineros.

El segundo y el tercer capítulo se construyen desde la dogmática jurídica. En el segundo capítulo se explican los contenidos y alcances de los instrumentos universales, regionales y nacionales de protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas; mientras que en el tercer capítulo se describen los derechos

humanos colectivos inherentes a los pueblos indígenas, haciendo énfasis en el derecho humano a la consulta previa, libre, informada y culturalmente adecuada, a la tierra y al territorio.

En un último capítulo, el cuarto, se realiza un análisis crítico sobre la paradoja existente entre la protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y las permisiones-facilidades contemplados en el mismo sistema jurídico para la instauración de los proyectos mineros que de alguna manera violan diversos los derechos de los pueblos. En el referido capítulo se exponen los casos de los conflictos mineros ubicados en la Sierra Norte de Puebla, que sirven para exponer en la práctica la paradoja mencionada y analizar la voluntad política de los pueblos y del actual gobierno (2018-2024) en torno a los proyectos mineros. A través de estos puntos se analiza como el derecho, acompañado de luchas y resistencias sociales, puede servir en la práctica como contén al capital.

CAPÍTULO I

**LOS DERECHOS HUMANOS, LOS
PUEBLOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS Y LOS PROYECTOS
MINEROS**

PRESENTACIÓN DEL CAPÍTULO

En este primer capítulo se abordarán tres subtemas: los derechos humanos; los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas y; la relación de los pueblos y comunidades indígenas con los proyectos mineros. El capítulo tiene como objetivo describir qué son los derechos humanos desde la perspectiva de los pueblos y comunidades indígenas y su relación con los proyectos mineros con la finalidad de presentar la problemática existente entre los referidos derechos y las concesiones mineras.

1.1 LOS DERECHOS HUMANOS DESDE LA PERSPECTIVA LIBERAL

En el estudio tradicional de los derechos humanos se plantea que tienen diversos fundamentos teóricos, entre ellos el iusnaturalista que considera como derechos naturales; el fundamento ético-moral, sostiene que son derechos morales; el historicista, afirma que los derechos son producto de la evolución del desarrollo de las sociedades, relativos a cada contexto histórico¹³. Este último fundamento nos permite visualizar el contexto del surgimiento de los derechos y nos da la posibilidad de su reinterpretación a partir de cambios en el contexto social¹⁴.

Desde el punto de vista tradicional y liberal, los derechos humanos se conciben como facultades inherentes a todos los seres humanos asociados a la dignidad humana¹⁵. Desde esta perspectiva, todas las personas sin importar su contexto ni su condición tienen los mismos derechos humanos.

¹³García, Eusebio, "El problema del fundamento de los derechos humanos", *Anuario de Derechos Humanos*, Madrid, Universidad Complutense, 1982, pp. 73-112.

¹⁴Medellín, Ximena María, Burgos, Mylai, *et al*, ¿Cuáles son los fundamentos teóricos de los derechos humanos? en *Fundamentos teóricos de los derechos humanos*, México, SPDH, CNDH, 2011, Pp. 9-17.

¹⁵"Se deben entender como condiciones necesarias para el ejercicio de la capacidad autonómica del ser humano". Vázquez, Rodolfo, "El concepto de la dignidad y la vía negativa de acceso a los derechos", en *Derechos humanos una lectura liberal igualitaria*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, p.45, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4261/4.pdf>.

Esta concepción de algún modo niega la existencia de derechos específicos que pertenecen a grupos sociales históricamente marginados, comunidades que por su identidad o condición socioeconómica se encuentran en una situación de vulnerabilidad frente a otros grupos sociales.

La dimensión liberal y positivista de los derechos humanos en términos generales se limita a la observancia del contenido de dichos derechos en el marco normativo.

Aplicando esta visión en el sistema jurídico mexicano, se puede conocer el contenido de los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 y demás relativos de la Constitución general de nuestro país, en los tratados internacionales y demás legislaciones secundarias.

Desde este punto de vista se describe que en el caso de México con la reforma constitucional en materia de los derechos humanos en junio del 2011¹⁶, en la constitución se establece que los derechos humanos se caracterizan por los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Se prevé que las autoridades mexicanas en los diferentes niveles de gobierno están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, además de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos.

En materia de derechos humanos la interpretación normativa debe ser de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales (*interpretación conforme*), favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de las personas (principio *pro-persona*), es decir, cuando la autoridad tenga que escoger qué norma aplicar a un determinado caso, deberá elegir la que más favorezca a la persona.

¹⁶ En términos generales esta reforma modifica los principios y criterios de actuación de los legisladores, de los miembros del Poder Ejecutivo y de los integrantes del Poder Judicial en todos los niveles de gobierno.

Así mismo, el Estado mexicano está obligado a proteger los derechos humanos reconocidos en la legislación interna, así como en los instrumentos jurídicos internacionales (*control de convencionalidad*)¹⁷.

De lo anterior puedo señalar que la visión de los derechos humanos desde la dimensión liberal y positivista es limitada, solo describe los alcances y contenidos de los derechos humanos en los instrumentos jurídicos.

La problemática radica no por cuanto hace a su tipificación en los dispositivos jurídicos, sino el conflicto sobre la materialidad de estos en la realidad social. Al respecto existen preguntas como: ¿por qué en la realidad existe una brecha entre lo que se concibe como los derechos humanos en los instrumentos jurídicos y la materialidad de su contenido? o ¿Por qué diversos grupos sociales en nuestro país siguen luchando por sus derechos a pesar de que en nuestro sistema jurídico estos derechos están ampliamente protegidos?

Por interrogantes como las anteriores es necesario abordar el estudio de los derechos humanos desde otra perspectiva que permita cuestionarlos y acercarnos a una explicación sobre la aplicación de los derechos humanos en la realidad social, para ello la teoría crítica de los derechos humanos aporta elementos que permiten comprender el derecho fuera de la dogmática jurídica.

¹⁷ De Jesús, Esquivel, "El control de convencionalidad en el sistema jurídico mexicano", en *Contribuciones al derecho constitucional*, Serna de la Garza, José Ma (Coord.), México, IJ-UNAM, 2015, <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/12860>.

1.2 LOS DERECHOS HUMANOS DESDE EL ENFOQUE CRÍTICO

El enfoque crítico nos permite comprender el contexto en el que se encuentran los derechos humanos y da la posibilidad de redefinir los mismos más allá de lo descrito por el ordenamiento jurídico vigente¹⁸. Es necesario comprender que:

La visión tradicional y hegemónica sobre derechos humanos puede ser cuestionada desde diversas tendencias del pensamiento crítico. En cuanto a América Latina, tanto la Filosofía de la Liberación como el pensamiento decolonial, significan un reto para repensar la comprensión dominante sobre derechos humanos y plantear una teoría más cercana al uso que los movimientos y las luchas sociales dan de ellos. El análisis que dichos pensamientos críticos realizan sobre la colonialidad del poder y las estructuras de dependencia que han soportado y sufrido los pueblos latinoamericanos, ponen en cuestión diversas características del discurso hegemónico de derechos humanos: su universalidad, su monoculturalidad, su eurocentrismo, su individualismo, etc¹⁹.

La perspectiva crítica cuestiona el discurso liberal de los derechos que se configuró entre los siglos XVIII y XIX, que cataloga a los derechos en relación con el poder del Estado, que pueden servir únicamente para exigir al poder estatal el cumplimiento o la abstención de alguna acción.

Durante los siglos XVIII y XIX los derechos subjetivos imperantes eran la libertad, la propiedad privada, la seguridad jurídica y la igualdad, derechos que conforman la estructura jurídica de una sociedad cuyo fundamento es la acumulación

¹⁸ “La crítica supone un ejercicio que intenta dar cuenta de las condiciones de posibilidad o de supuestos no explícitos de prácticas, discursos e instituciones y con una apuesta por la emancipación”, Benente, Mauro, “Teoría crítica y derechos humanos”, *Derecho, conflicto social y emancipación entre la depresión y la esperanza*, Benente Mauro y Navas Marco (Comp), Buenos Aires, ILSA, CLASCO, 2019 pg. 344.

¹⁹ Rosillo Alejandro, “Repensar derechos humanos desde la liberación y la decolonialidad” en Revista *Direito e Práxis*, vol. 7, núm. 13, Brasil, Universidad de Estado do Rio de Janeiro, 2016, p. 723.

de la riqueza privada y el individualismo²⁰, es decir, solo se reconocían y protegían los derechos patrimoniales.

Ante el razonamiento liberal que refiere a los derechos humanos como omisiones o abstenciones de los agentes estatales, surge la necesidad de resignificar estos derechos a fin de convertirlos en un instrumento útil para atender las exigencias de los grupos sociales históricamente vulnerados y que sea el medio por el cual se pueda plantear las reivindicaciones de los grupos sociales oprimidas por la profundización continua y sistemática de las relaciones de explotación y exclusión social, marcadas por la mayor concentración de la apropiación y propiedad de los medios de producción²¹.

La visión crítica propone que las personas titulares de los derechos humanos no son solo sujetos de preceptos normativos, sino que son agentes vivos partes de una colectividad que están en constante lucha por el “reconocimiento de la subjetividad de cada sujeto humano concreto, y de su encuentro con el otro, que también es sujeto, y que por sus cualidades de víctimas o solidario con ellas, se conforman en una comunidad de vida”²².

Es así que para estas comunidades los derechos humanos son un instrumento de liberación de las condiciones de opresión, “en cuanto esta se realiza por una comunidad de víctimas que busca ejercer el derecho a generar derechos, subvertir el sistema que le niega la satisfacción de necesidades para la producción y reproducción

²⁰ *Ibidem*, pg. 344.

²¹ Melgarito, Blanca Estela, Sandoval, Daniel y Melgarito, Alma Guadalupe (eds). “Introducción”, *Crítica del derecho y del estado frente a la reconfiguración del capital, pensamiento y praxis*, Buenos Aires, ILSA, CLASCO, 2021, Pp. 16-36.

²² Gallardo, Helio, *Teoría crítica: Matriz y posibilidad de derechos humanos*. México, Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí y Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 2008, pg. 60.

de vida²³". En énfasis, los grupos sociales marginados ven a los derechos humanos como mecanismos de contención de sometimiento.

Otro rasgo de la visión crítica de los derechos humanos es que permite conocer las contradicciones y deficiencias de los sistemas jurídicos y sus instituciones que la regulan. A su vez coadyuvan a la construcción de contra-hegemonías resignificando las normas que regulan conductas humanas a una herramienta moderna en la lucha política de los sujetos oprimidos²⁴.

La importancia de redefinir a los derechos humanos desde la visión crítica es entre otros aspectos, "superar el etnocentrismo, el historicismo y el monoculturalismo que niegan el pluralismo cultural y rechazan la posibilidad de una construcción intercultural y descolonizadora de los derechos humanos"²⁵.

Además, nos permite conocer que los derechos humanos por un lado tienen una dimensión normativa, es decir su contenido desde los dispositivos jurídicos; por otro lado, su dimensión política que evidencia que el reconocimiento de los derechos humanos tiene un devenir histórico y que su contenido son manifestaciones de las voluntades políticas y exigencias de los justiciables.

Desentrañar el contenido de los derechos humanos desde la perspectiva crítica significa también buscar la reivindicación de los sujetos de los derechos, de pasar de un sujeto metafísico a un sujeto intersubjetivo que se constituye a través de la voluntad de liberación de las víctimas reunidas y organizadas en comunidad²⁶.

²³ *ibid*, p.739.

²⁴ Rojas, Eduardo, "El derecho moderno y derechos humanos: una lectura crítica desde la crítica jurídica", *Revista Direitos Humanos y Sociedade*, V. 3, n. 1, 2020.

²⁵ Rosillo, Alejandro, "Repensar derechos humanos desde la liberación y la descolonialidad", en *Revista Direito e Práxis*, vol. 7, núm. 13, Brasil, Universidad do Estado do Rio de Janeiro, 2016, p.745., <https://www.redalyc.org/pdf/3509/350944882023.pdf>.

²⁶ *idem*, p.746.

Entonces, el enfoque crítico visibiliza que todas las acciones por el reconocimiento y el respeto de los derechos humanos están encaminados a transformar el sistema de derechos humanos en donde las personas oprimidas son vistas como sujetos de supuestos normativos a un sistema donde tengan participación activa en la producción y reproducción social ya sea desde la individualidad o colectividad. A su vez que estos derechos conduzcan a la emancipación de los sujetos que por cuestiones sistemáticas se encuentran en condiciones de opresión.

Si bien es cierto que para la defensa de los derechos humanos en gran medida se sostiene a partir de los preceptos normativos, no obstante, la defensa se plantea a partir de la realidad y condición de los sujetos en cuestión. En otras palabras, significa ir más allá de la dogmática jurídica y superar la idea de que los derechos son absolutos, atemporales e invariables.

De todo lo anterior, la teoría crítica²⁷, que por un lado reconoce que en la actualidad los derechos humanos son derechos institucionalizados, al mismo tiempo sostiene que los derechos humanos en manos de los históricamente vulnerados es un instrumento que desafía los parámetros del sistema jurídico moderno y puede ser usado para potencializar las luchas y resistencias de los sujetos oprimidos ya que a partir de la condición social y situación de los sujetos se pueden encontrar los factores que provocan las violaciones de los derechos humanos y que sirven de elementos para construir argumentos efectivos para la defensa de los grupos que están en una situación de desventaja y visibilizar la necesidad de atenciones de manera distintiva o particularizada para que puedan acceder a los elementos básicos para una vida digna.

²⁷ Aclarando que, la teoría crítica es un estudio complejo, al igual que otras teorías en las ciencias sociales, su origen obedece al proceso histórico y ha evolucionado en relación con otros enfoques de las ciencias sociales. Para conocer el proceso histórico de pensamiento crítico, véase Benente, Mauro, "Teoría crítica y derechos humanos", *Derecho, conflicto social y emancipación entre la depresión y la esperanza*, Benente Mauro y Navas Marco (Compiladores), Buenos Aires, ILSA, CLASCO, 2019, Pp. 329-348.

1.2.1 LA LUCHA HISTÓRICA POR EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS

El reconocimiento de los derechos humanos tiene sus antecedentes en los acontecimientos mundiales. Parafraseando al contenido de la obra *Del Estado absolutista al Estado neoliberal* de Jaime Cárdenas Gracia²⁸, la evolución de los derechos obedece a los fenómenos históricos y al tipo de Estado de cada época.

En ese sentido, en los siglos XV Y XVII, predominó el Estado absolutista. Su nacimiento obedece a la emancipación del feudalismo. Este Estado se caracteriza por concentración y centralización de poder en un rey, ausencia de derechos generalizados, inexistencia del principio de división de poderes y del principio de legalidad.

En los siglos XVIII y XIX, como producto de la ilustración y de los cambios económicos que reclaman el libre mercado sin la intervención del Estado y que concluyeron en movimientos políticos y sociales como la revolución Gloriosa de 1688 en Inglaterra, la independencia de Estados Unidos de 1776, la Revolución Francesa de 1789, se instaura el Estado liberal.

La característica esencial de ese Estado era garantizar la libertad económica. Sus particularidades son la división de poderes, principio de legalidad, existencia de jueces independientes, existencia de autoridades representativas electas mediante votos censitarios, reconocimiento de la libertad contractual, de circulación de la mercancía, libertad de propiedad y de herencia. Todos estos derechos estaban en manos de la burguesía.

²⁸ En esta obra, se explica los factores que dieron surgimiento a los diversos tipos de Estados, sus características principales, el modelo económico imperante de cada uno, se describen las teorías fundantes, así como los personajes y movimientos de mayor importancia que provocaron la transición de un estado a otro, véase, Cárdenas, Jaime, *Del Estado absolutista al Estado neoliberal*. México, IJ-UNAM, 2017, Pp. 9-189.

Durante el Estado liberal surgen los primeros instrumentos de protección de los ciudadanos, tales como la Declaración Francesa de los Derechos del hombre y del Ciudadano de 1789, la Declaración de Independencia de Estados Unidos de 1776.

Así pues, el resultado del Estado liberal fue la continuación de las diferencias sociales abismales, ante ello se inicia la oposición de la política de desigualdad social. La mayor crítica filosófica provino de Karl Marx, que entre otros puntos proponía vencer el capitalismo e instaurar formas distintas de organización económica y social.

Con la pugna del marxismo y de los socialdemócratas a finales del siglo XIX y principios del siglo XX, da inicio el Estado social o del bienestar. Durante este período ocurre la primera guerra mundial en 1914 a 1918, así como la segunda guerra mundial de 1939 a 1945. Esta última guerra provocó la reconfiguración de los gobiernos y políticas en el ámbito internacional y con ello se observa el crecimiento de la administración pública, y gasto público del Estado para el reconocimiento de los derechos a partir del control constitucional.

En 1948 se llevó a cabo la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Casi a finales del siglo XX inicia el reconocimiento constitucional y legal de los derechos económicos sociales y culturales.

En 1966, se creó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en ese mismo año se crea el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, primer instrumento de protección de los derechos colectivos.

A finales del siglo XX se comienza a dar mayor peso a los tratados internacionales de los derechos humanos en el derecho interno de muchos países. En América en 1969 fue creada la Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica), instrumento que crea la Corte

Interamericana de los derechos Humanos y a la Comisión Interamericana de los derechos humanos.

Así mismo, a finales del siglo XX e inicios del siglo XXI y hasta en la actualidad se transita en el Estado neoliberal, esta se caracteriza por el sometimiento del Estado-Nación a las exigencias económicas, políticas y jurídicas de la globalización neoliberal; presencia de poderes fácticos nacionales y transnacionales sin límite y controles jurídicos suficientes; derechos humanos sin garantía plena de realización principalmente respecto a los derechos sociales, políticas y económicos, culturales y ambientales; supremacía de tratados internacionales de carácter mercantil; mecanismos débiles de derechos procesal constitucional para la protección de los derechos humanos y; se observan políticas de gobiernos consistentes en la privatizaciones de bienes nacionales y la entrega de patrimonios de la nación en las manos de los corporativos multinacionales.

La importancia de señalar la transición de los tipos de Estados es para tener una referencia de la evolución de los derechos humanos, ya que con el contexto histórico se comprende el porqué en la actualidad no se cuenta con garantía plena de realización o materialización de los derechos humanos. también permite comprender la opacidad del Estado con respecto a estos derechos, lo que se deduce que el problema de la materialidad de los derechos humanos obedece a una situación estructural y sistemática.

Como se expuso, en el Estado liberal, se dieron el reconocimiento de diversos derechos en los instrumentos jurídicos, no obstante, se trataban de derechos patrimoniales dirigidos a los ciudadanos burgueses y los grupos sociales que no pertenecían a ese grupo no eran considerados sujetos de derechos, lo que significa

que los grupos sociales carentes de poderes adquisitivos en automático se situaban en condiciones de marginalidad frente a otros sectores del poder.

En un Estado donde predomina el interés de los sectores con poderes económicos, las comunidades indígenas son concebidas como individuos nacionales, objetos de políticas gubernamentales en función de los intereses del propio Estado y del desarrollo nacional individual²⁹ y esta falta de reconocimiento de la comunidad y de la colectividad significaba la no titularidad de derechos, es decir, falta de personalidad para la exigibilidad y justiciabilidad de sus derechos.

Esta concepción viene a cambiar con las pugnas de los pueblos indígenas por su reconocimiento como titulares de derechos. Además, con la internacionalización de los derechos humanos, a finales del siglo XX y principios del siglo XXI los pueblos exigen sean incluidos en el nuevo sistema de protección de los derechos humanos como sujetos colectivos para su autodeterminación, autonomía política y de desarrollo propio, evidenciando que las políticas estatales los han hecho víctimas de despojos de sus recursos naturales y de la privación de los medios de producción de vida comunitaria.

Como consecuencia de estas luchas años más adelante se institucionalizan sus derechos en diversos instrumentos jurídicos como se verá más adelante.

²⁹Durante la colonia, los indígenas mexicanos no eran sujeto de derechos, eran catalogados seres que podían ser dispuestos por los intereses de sus encomendados, véase el debate que desarrolló Bartolomé de las Casas y Fray Bernardino de Sahagún, Francisco Javier Clavijero, *Rebelión contra Europa-Arquetipo*, véase Villoro, Luis, *Los grandes momentos del indigenismo en México*. México, Colegio de México. 1950, Pp. 40-96 y 113-152. y a Beuchot, Mauricio, "Los fundamentos de los derechos humanos", *Bartolomé de las Casas*, México, Ed. Átropos, 1994, Págs. 29- 134.

1.2.2 LA DIMENSIÓN INDIVIDUAL Y COLECTIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Los derechos humanos pueden ser de carácter individual o colectivo. Los primeros se refieren a todos aquellos derechos que tienen las personas para desarrollar y establecer sus propios proyectos de vida, algunos de ellos son, el derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad, a la igualdad, *etc.* Por el contrario, los derechos de carácter colectivo son todos aquellos que pertenecen a la comunidad o colectividad, es decir, su cumplimiento va encaminado a los proyectos del grupo al que pertenece ese derecho.

Así como los derechos humanos se pueden clasificar en colectivos e individuales, los sujetos de los derechos humanos también adquieren la categoría de colectivos e individuales.

Los sujetos individuales se refieren propiamente a todas las personas físicas que sin la necesidad de constituir entes colectivos pueden disfrutar y exigir el cumplimiento de sus derechos humanos, en contraste con los sujetos colectivos que se refiere a un ente constituido por un grupo de personas que en su conjunto adquieren esa cualidad de colectivo para ejercer una acción ante una restricción o violación de sus derechos.

Los derechos colectivos van dirigidos a sujetos concretos, “regulan bienes de carácter colectivos, son iguales a los derechos difusos en cuanto a sus características de supra, meta y transindividualidad, metasubjetividad e indivisibilidad respecto al sujeto que lo detenta”³⁰. Así pues, los derechos de los pueblos indígenas están por encima de la subjetividad individualista, es decir, los intereses no pueden deducirse

³⁰López, Nicolás, “El concepto de derechos colectivos”, en *Isotimia Revista Internacional de Teoría Política y Jurídica*, núm. 1, 2009, pp. 27-56.

de manera particular a una o varias de la comunidad, sino el colectivo es titular de derecho³¹. Es por ello que:

Son derechos metaindividuales que van más allá del individuo antes referido, y metasubjetivos por la condición de titularidad, que no es ni personalísima ni la suma de derechos individuales, separándose de la noción subjetiva jurídica del liberalismo integracionista. Por último, estas condiciones previas nos llevan a la indivisibilidad del derecho colectivo, porque no hay posibilidad de reducir este tipo de derecho a la suma de derechos individuales, porque la idea es la potencia del grupo, dejándose de percibir como individuos atomizados³².

Los derechos colectivos protegen bienes colectivos, es decir, el bien no puede individualizarse, como sí podría hacerse con el patrimonio de un sujeto que es excluyente, por tanto, los bienes colectivos son apropiables individualmente, porque son y se constituyen en y como colectividad³³. De modo que, cuando un bien colectivo es puesto en peligro o sufre algún detrimento, el resultado afecta a toda la comunidad, esta situación nos permite entender su carácter indivisible.

El carácter indivisible se refiere a que existe una interrelación sujeto/bien colectivo, lo que significa que los sujetos están ligados intrínsecamente a sus propios bienes, “no pueden existir el uno sin el otro, sobre todo, no puede haber ejercicio del derecho si no es desde la comunidad con sus bienes en sí y desde ellos hacia el colectivo”³⁴.

³¹Burgos, Mylai, *et al*, “Análisis crítico teórico de los derechos colectivos de los pueblos indígenas”, *Globalización, neoliberalismo y derechos humanos de los pueblos indígenas en México*, Gutierrez, Rodrigo y Burgos, Mylai (Coords), México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2020, Pg. 90.

³² Op.cit, López Nicolás, pp. 27-56.

³³ Marés, Carlos Federico, “Autodeterminación y diversidad de las personas”, en Almedia, Ileana y Arrobo, Nidia, (coords.), *En defensa del pluralismo y la igualdad: los derechos de los pueblos indios y el Estado*, Quito, Biblioteca Abya Yala, 1998, Pp. 241-260.

³⁴Burgos Mylai, *et al*, “Análisis crítico teórico de los derechos colectivos de los pueblos indígenas”, *Globalización, neoliberalismo y derechos humanos de los pueblos indígenas en México*, Gutierrez Rodrigo y Burgos Mylai (Coords), México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2020, Pg. 91.

Resumiendo lo anterior, los sujetos de los derechos colectivos son de carácter supraindividual, transindividual. De igual manera el derecho es meta individual y los bienes son indivisibles, no disponibles, y ni deben ser sujetos de apropiación por particulares.

1.2.3 LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS COMO SUJETOS DE DERECHOS COLECTIVOS

Con respecto a la definición de los pueblos y comunidades indígenas³⁵, desde el ámbito jurídico, un pueblo indígena de acuerdo con el Convenio No 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, Convenio 169 de la OIT en adelante, se define por

el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista, la colonización o el establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas³⁶.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución en adelante, establece que son pueblos indígenas “aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas³⁷”.

³⁵ Si bien es cierto que en la actualidad existen debates de algunas disciplinas sobre si son comunidades indígenas o pueblos indios, en este trabajo se aborda su definición desde los instrumentos jurídicos, además la finalidad de en este apartado no es adentrarse al estudio de la lucha histórica de los pueblos para su reconocimiento, sino describir sus derechos. Tal vez sea necesario mencionar que “la condición de indio denota la condición de colonizado y hace referencia necesaria a la relación colonia, mientras que el concepto indígena se redujo a quienes eran portadores de una lengua y tradiciones asociadas”, Zolla, Carlos y Zolla Emiliano, *Los pueblos indígenas de México, 100 preguntas*. México, PUMC-UNAM, 2004, P. 16.

³⁶ *Convenio 169 de la OIT*, art. 1, 1989.

https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf.

³⁷ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 1917, artículo 2, párrafo 2, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

De lo descrito en los instrumentos jurídicos anteriormente citados, se infiere que una comunidad indígena tiene un antecedente histórico común y su permanencia obedece a elementos como “su existencia espiritual, su código ético e ideológico y por consiguiente su práctica política, social, jurídica, cultural, económica y civil³⁸”.

Por lo que se refiere propiamente a los derechos de los pueblos indígenas, estos son de naturaleza colectiva³⁹, ya que los derechos pertenecen a un grupo de personas determinadas o determinables a quienes une un vínculo, la etnicidad, expresado en la lengua, la historia o la ascendencia, la religión y las formas de vestirse, la cosmovisión, las instituciones políticas, etc.

Los pueblos indígenas son sujetos colectivos porque para el ejercicio de sus derechos humanos es desde la comunalidad. El bien jurídico también es colectivo ya que no puede ser destinado a interés individual ya que sirve a sus intereses como miembros del grupo⁴⁰.

Como sujetos colectivos tienen un conjunto de derechos de esa naturaleza, el derecho marco por el cual están protegidos sus bienes es el derecho a la autodeterminación, tema en que se profundiza en el capítulo 3, basta señalar que, la autodeterminación puede entenderse en que los propios pueblos a través de la conciencia de sus identidades puedan autoreconocerse como pueblos indígenas o no indígenas. A su vez, es un principio rector de la relación entre los pueblos y el Estado, basada en el reconocimiento y derecho de la autonomía de los pueblos⁴¹.

³⁸Zolla, Carlos y Zolla, Emiliano, *Los pueblos indígenas de México, 100 preguntas*, 2010, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Pág. 32.

³⁹ sin que esto signifique que las personas de las comunidades indígenas solo tengan derechos de carácter colectivo, lo que se refiere es que tienen derechos humanos que son de disfrute colectivo.

⁴⁰Cruz, Juan Antonio, “Sobre el concepto de derechos colectivos”, http://espacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:filopoli-1998-12-6526C458-9AF0-F3EB-521C-1AB7F1404271/sobre_concepto.pdf.

⁴¹ Exposición de Motivos de Iniciativa con Proyecto de Reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia indígena. De la Secretaría de Gobernación, 7 de diciembre de 2000, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/cpeum/CPEUM_151_DOF_14ago01.pdf.

El derecho a la autodeterminación de los pueblos contiene al menos los siguientes sub-derechos: a) decidir las formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; b) aplicar los propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos; c) elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno; d) decidir sobre la propiedad y tenencia de la tierra así como el uso y destino de sus recursos naturales; e) elegir a su representantes de conformidad con sus tradiciones y normas internas y, f) acceder plenamente a la jurisdicción del Estado y este deberá tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales de los pueblos.

Así mismo dentro de los derechos al libre desarrollo y a la autonomía política se encuentran subsumidos otros derechos de los pueblos indígenas, algunos de estos son el derecho humano a la consulta previa libre e informada, el derecho a la tierra y al territorio⁴², tema del capítulo tres de este trabajo. Basta señalar hasta en este momento que estos derechos son colectivos, sólo se pueden ejercer bajo el interés del pueblo. Los bienes que protegen son la tierra y el territorio.

1.2.4 LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y LOS PROYECTOS MINEROS

Como se ha expuesto, el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas ha implicado una lucha histórica por diversos actores sociales (miembros de las comunidades indígenas, académicos, juristas, *etc*). Como consecuencia de esas luchas hoy en día existen instrumentos jurídicos del reconocimiento de los

⁴² Para fines de este trabajo sólo se abordan estos derechos, aunque en algún momento se hará referencia de los otros derechos humanos existentes debido a que los derechos humanos tienen el carácter de interdependencia.

derechos de los pueblos indígenas tanto en el ámbito internacional como en la legislación nacional, como se verá en el capítulo dos.

Como se ha reiterado, el problema no es el reconocimiento de esos derechos en los marcos normativos sino la materialización cabal de los mismos porque no basta que estén descritos sino se requiere su cumplimiento para dotarlo de contenido y eficacia⁴³.

Si bien los derechos humanos no son absolutos, la problemática que enfrentan los pueblos y comunidades indígenas en gran medida se debe a las políticas económicas del Estado y de las empresas privadas nacionales y transnacionales. Estas políticas van encaminadas a saquear los recursos naturales ubicados en territorios de los pueblos y comunidades indígenas, actuaciones que contravienen a los derechos de autodeterminación, autonomía y desarrollo propio y como consecuencia generan la degradación de la vida comunal.

Una de las modalidades de saqueo y despojo de la tierra y el territorio se lleva a cabo a través de los megaproyectos.

Antes de hablar de qué es un megaproyecto y cuáles son sus particularidades, es necesario mencionar que el despojo de las tierras en posesión de los pueblos indígenas es un conflicto histórico.

En México el conflicto de despojo de tierras inició en el siglo XVI con la llegada de los españoles. Conforme se fue constituyendo el virreinato, los peninsulares comenzaron a ocupar y disponer de las tierras de los nativos⁴⁴.

⁴³ Torres, Gabriela, *et al* "Informe sobre la jurisdicción agraria y los derechos humanos de los pueblos indígenas y campesinos en México", Fundación para el Debido Proceso, Pp. 8-87, https://www.dplf.org/sites/default/files/informe_jurisdiccion_agraria_version_final.pdf.

⁴⁴ Véase a Duran, Carlos Humberto, "La socioeconomía colonial y el desarrollo del derecho agrario en la Nueva España", *El derecho y el problema agrario en México-su proyección histórico social*, México, Porrúa 2017, pp. 85-143; Sánchez, Martha, *El derecho agrario en México*, México, Porrúa, 1982, pp. 85-143.

La situación se profundiza una vez que se logra la conquista espiritual y militar. Los invasores despojaron a los nativos de sus tierras sin justificación razonable. Aquellas personas que se resistían a ceder sus propiedades eran asesinadas. “Los indios fueron reducidos, en la mayoría de los casos, a esclavos. En el periodo de la conquista también se saquearon inmensurables cantidades de oro y plata”⁴⁵.

El despojo territorial fue acrecentando después del siglo XVI, cada período tuvo su particularidad en relación con el tipo de gobierno, de producción económica y de los acontecimientos internacionales. Veamos a continuación las características generales de la problemática agraria en México.

En el México colonial, que comprende de 1521 a 1821, las tierras y los territorios de los pueblos y comunidades indígenas fueron despojados por los invasores españoles, los títulos de las tierras pasaron a la monarquía española y a las principales autoridades religiosas.

Una segunda fase data de 1856 a 1910 que abarca las Leyes de Reforma (1856 a 1863), y como consecuencias de éstas se desamortizar las tierras que estaban en manos de la iglesia y por consiguiente las tierras pasan en control del Estado.

En el Porfiriato (1876 a 1910) se inicia las primeras inversiones de industrialización en el país, y ante ello se registra una mayor enajenación de tierras.

Un tercer momento va de 1899 a 1921, derivado del descontento social por el porfiriato que concluye con la revolución mexicana y como consecuencia se lleva a cabo la primera etapa de restitución, sustitución y repartición de tierras en las manos de los pueblos campesinos.

De 1934 a 1940, con la política del presidente Lázaro Cárdenas Río se lleva a cabo el mayor reparto agrario que consistió en desamortizar grandes extensiones del

⁴⁵ *Ibidem*, pág. 98.

territorio que estaban en manos de poderosos terratenientes para ser asignados a personas y grupos sociales que carecían de ellos. En ese periodo, en 1934 se crea el primer Código Agrario y con ello se institucionaliza el manejo de las tierras.

Durante el sexenio de Carlos Salinas de Gortari (1988-1994), en diciembre de 1991, se aprobó una serie de modificaciones a la Constitución, principalmente el artículo 27, y con ello se pone término al reparto agrario y privatizan la propiedad de la tierra de los ejidos y de las comunidades indígenas⁴⁶, con la modificación de la Ley agraria se permitió que las tierras de los sujetos colectivos puedan ser enajenadas, es decir, podrían ser ingresadas al mercado.

Aunque “la política neoliberal en México inició con paso firme en los años ochenta, y ha ido en constante ascenso y reconfiguración⁴⁷”, a inicios de los noventa se comienza a notar las consecuencias de las decisiones políticas neoliberales⁴⁸. Con ellas surge una nueva modalidad de despojo de bienes pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, a diferencia del México colonial que fue de tipo salvajismo militar, en el neoliberalismo el despojo se lleva a cabo bajo la simulación de aplicación del principio de legalidad, es decir, las acciones están respaldadas por acuerdos políticos e instrumentos jurídicos que fueron previamente creados o modificados con la finalidad de crear permisiones de la entrada de agentes externos en las propiedades que pertenecen a los pueblos y comunidades indígenas.

Esta modalidad tiene como objetivo la mercantilización de los recursos naturales que se encuentren en dichas propiedades. Algunos ejemplos de los

⁴⁶ *ibidem*, pp. 85-143.

⁴⁷ Calva, José Luis, “La disputa por la tierra”, *La reforma del artículo 27 constitucional y la nueva Ley Agraria*, México, Fontamara, 1993, pp. 47-55.

⁴⁸ “Las políticas neoliberales aplicadas en lo general buscan la desregularización económica, privatizar el sector paraestatal y un control riguroso del gasto para lograr un equilibrio presupuestal”, Lechuga Jesús, “Liberación de la agricultura y acuerdos comerciales 1990-2000, *La estructura agraria en México, análisis a largo plazo*, México, UAM, 2006, p. 101.

instrumentos políticos y jurídicos que legitiman estas acciones son el Ingreso de México al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) en 1986, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, de 1994, hoy Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá, la Ley de Inversión Extranjera de 1993, y demás leyes generales que regulan la explotación de recursos naturales capitalizables.

El sistema de economía capitalista crea un efecto de consumo-necesidad, que consiste en crear la falsa idea de que la sociedad necesita ciertos bienes para cubrir necesidades esenciales cuando en realidad el trasfondo es generar el consumo excesivo de productos del mercado no esenciales. Para satisfacer la demanda del mercado, las empresas en conjunto con el Estado llevan a cabo acciones de explotación de los recursos naturales de manera desproporcionada.

La explotación inmoderada de los recursos naturales ubicados en los territorios de los pueblos y comunidades indígenas se implementa bajo un discurso que promete el desarrollo de los pueblos, sostienen que con la aceptación de un proyecto de inversión van a generar mejores condiciones de vida y con ello se va a superar la marginalidad histórica, en realidad el objetivo es conseguir materias primas para la producción de bienes y servicios, de los cuales se sustenta el mercado.

1.3 LOS MEGAPROYECTOS COMO UNA MODALIDAD DE DESPOJO TERRITORIAL

Retomando, la modalidad para obtener las materias primas para el mercado es la implementación de proyectos desarrollistas, que tienen como finalidad extraer las riquezas naturales para transformarlas en mercancía.

Los megaproyectos pueden definirse como proyectos de desarrollo e infraestructura impulsados por empresas y el Estado, en zonas rurales o urbanas, que tengan fines comerciales. “Consiste en la adquisición, disposición, arriendo u

ocupación de espacios territoriales, generando un impacto sobre la vida de las personas o comunidades que en ellos habitan, o de las que ellos dependen, y una posible afectación sobre sus derechos humanos”⁴⁹.

Algunos ejemplos de megaproyectos son la megaminería a cielo abierto, “la expansión de la frontera petrolera y energética, la construcción de grandes represas hidroeléctricas, la expansión de la frontera pesquera y forestal, la generalización del modelo de agronegocios y transgénicos, estos constituyen figuras emblemáticas del extractivismo”⁵⁰.

Edmundo Del Pozo Martínez, quien ha trabajado durante varios años temas de megaproyectos mineros, describe que los megaproyectos se caracterizan por ser una gran inversión del capital en tiempos cortos; la finalidad es extraer los bienes en poco tiempo en territorios focalizados; requiere la apropiación previa del territorio donde se va a desarrollar, es decir los agentes(inversionistas) ya sea desde de permisos o concesiones federales obtienen licencias o adecuación de leyes para operar los espacios geográficos en donde se asentará el proyecto; se inicia sin previa consulta de los habitantes del lugar e incluso sin dar el conocimiento de los impactos que pudiera generar; las consecuencias son grandes y graves transformaciones sociales y ambientales; se deciden fuera de los interés de los pueblos indígenas, son externas a los pueblos, las decisiones que la mayoría de las veces son tomadas incluso a miles de kilómetros de donde se instalan⁵¹.

⁴⁹*Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos relacionados con proyectos de desarrollo e infraestructura*, México, SCJN, 2014, pág. 11. <http://www.cemda.org.mx/wp->

⁵⁰ Maristella Svampa, “Consenso de los Commodities, giro ecoterritorial y pensamiento crítico en América latina”, Revista del Observatorio Social de América Latina, No. 32, Año XIII, en <http://maristellasvampa.net/archivos/ensayo59.pdf>.

⁵¹ Del Pozo, Edmundo y Sánchez, Daniela, “La consulta a pueblos indígenas como una garantía fallida para la defensa de los derechos colectivos en México. Aprendizajes desde casos concretos ”, Globalización, *neoliberalismo y derechos humanos de los pueblos indígenas en México*, Gutiérrez, Rodrigo y Burgos, Mylai (Coords), México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2020, Pp. 348-365.

Los megaproyectos se concretan en un proceso de explotación de bienes para su incorporación en los mercados, especialmente en los de la economía global, un megaproyecto implica una sobreexplotación de los recursos naturales por lo que los pueblos indígenas se oponen a estas prácticas neoliberales ya que resultan ser violatorios a sus derechos humanos debido a que, sin su consentimiento las grandes empresas llegan a ocupar su tierra y su territorio para apoderarse de recursos naturales como el agua, los minerales, bosques, suelos fértiles, etc.

1.3.1 LA ACTIVIDAD MINERA COMO PRACTICA VIOLATORIA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDIGENAS

La megaminería como megaproyecto⁵² consiste en la explotación de los minerales en la modalidad subterránea o de cielo abierto, esta última “reside en la utilización intensiva de territorios, agua, energía, explosivos y tecnología de punta, combinación que permite realizar la extracción y concentración de los metales con extrema celeridad y a bajo costo⁵³”.

La actividad minera surge a partir de que un particular obtiene el derecho para explorar y explotar los minerales de un predio determinado. Este derecho se adquiere mediante la concesión minera⁵⁴, que es el acto administrativo por el cual el Poder Ejecutivo Federal otorga al particular el derecho para aprovechar los recursos

⁵² Si bien es cierto que existen múltiples tipos de megaproyectos, para fines de este trabajo solo se habla de la megaminería y a través de esta actividad de explotación de los minerales se hará un análisis de la relación que guardan los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas.

⁵³ Compuesto, Claudia y Lorena Mina, “Estados transnacionales extractivas y comunidades movilizadas: dominación y resistencias en torno de la minería a gran escala en América Latina”, en Red Internacional de Estudios sobre Sociedad, Naturaleza y Desarrollo, argentina, Argentina Theomai, núm. 25, primer semestre de 2012, pág. 61, <http://www.revista-theomai.unq.edu.ar/NUMERO%2025/7Compuesto.pdf>.

⁵⁴ Que inicia con una solicitud ante Dirección General de Minas de la Secretaría de Economía para después pedir de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, (SEMARNAT) una evaluación de impacto ambiental por actividades de exploración, explotación y beneficio de minerales.

minerales, que, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pertenecen al dominio directo de la Nación.

Un proyecto minero es “la exploración, explotación, y beneficio de los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, así como de las salinas formadas directamente por las aguas marinas provenientes de mares actuales, y de las sales y subproductos de éstas⁵⁵. Se sitúa dentro de un espacio físico determinado y por un periodo de tiempo limitado⁵⁶”.

Así pues, visto desde la dogmática jurídica un proyecto minero es la explotación de los recursos minerales que se lleva a cabo a través de una autorización federal, llamada concesión minera.

Desde una perspectiva crítica, un proyecto minero es una práctica encaminada a la sobreexplotación de los recursos minerales del subsuelo que se imponen con la idea de progreso social siendo la realidad que genera en los pueblos y comunidades indígenas la destrucción de ecosistemas, la desaparición de culturas ancestrales y economías regionales, así como la emergencia sanitaria o la directa expulsión y desplazamiento de poblaciones enteras de sus territorios⁵⁷.

La imposición de los proyectos mineros, que trae consigo el despojo de las tierras y del territorio, los pueblos toman una actitud de resistencia al modelo extractivo. Para la defensa de sus derechos llevan a cabo diversas acciones culturales y legales, tal como se verá en los casos que se presentan en el capítulo cuarto.

⁵⁵Ley minera, art. 2, 1992, https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/151_110814.pdf.

⁵⁶ Kunz, Federico, y Rodríguez, Karina, *Ley Minera Comentada y Concordada*, México, Porrúa y Escuela Libre de Derecho, 2013. pp. 19.

⁵⁷ Rodríguez, Javier, *Vienen por el oro, vienen por todo. Las invasiones mineras 500 años después*, Argentina, Ciccus, 2009.

Basta decir por el momento que la postura de las comunidades ante el extractivismo es para “la defensa de los bienes naturales y los mundos de vida, en esta lucha de resistencia no sólo se persigue en beneficio de los pueblos más estrechamente vinculados por sus relaciones de proximidad, sino también para el resto del planeta y la subsistencia de la humanidad en su conjunto⁵⁸”

Entonces, la relación que guardan los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas y los proyectos mineros es que las actividades extractivas son violatorias de los derechos a la autodeterminación, autonomía política y libre desarrollo porque a través de las concesiones mineras los pueblos son fragmentados y desarticulados de sus procesos y flujos de relaciones locales para ser integrados en forma selectiva y subordinada a las cadenas globalizadas de valor que lideran las grandes empresas transnacionales⁵⁹. Ante estas prácticas los pueblos y comunidades indígenas toman en la práctica a los derechos humanos como una herramienta de contención y lucha contra “una lógica puramente instrumental que conlleva la ruptura de lazos comunitarios, la destrucción de las economías regionales, la pérdida de diversidad cultural y la degradación de las condiciones ambientales”⁶⁰.

En ese sentido, conciben al derecho como un espacio de reconocimiento y como mecanismos de exigibilidad de respeto de su modo de vida⁶¹. De modo que los

⁵⁸ Navarro, Lorena y Pineda, César, “Luchas socioambientales en América Latina y México. Nuevas subjetividades y radicalidades en movimiento”, en Bajo el Volcán, Puebla, UAP, N° 14, 2009. <https://www.redalyc.org/pdf/286/28620136003.pdf>.

⁵⁹ Machado, Horacio, “Minería transnacional, conflictos socioterritoriales y nuevas dinámicas expropiatorias. El caso de Minera Alumbreira”, *Minería transnacional, narrativas del desarrollo y resistencias sociales*, Maristekka Svampa y Mirta Antonelli(edits), Argentina, Biblos, 2009.

⁶⁰ Galafassi, Guido, “El Plan B de los Capitales Mineros. A propósito de las notas sobre “Inversiones mineras en Argentina” en Le Monde Diplomatique de mayo 2007, en Red Internacional de Estudios sobre Sociedad, Naturaleza y Desarrollo, Theomai, núm. 15, primer semestre, Argentina, 2007, <https://www.redalyc.org/pdf/124/12401501.pdf>.

⁶¹ Observatorio de Política Social y Derechos Humanos, “Documento con mecanismo de exigibilidad y justiciabilidad de los Desca”, <https://desca.cndh.org.mx/Content/doc/normatividad/MECANISMOS-EXIGIBILIDAD-JUSTICIABILIDAD-DESCA.pdf>.

pueblos indígenas se reconocen dentro del sistema jurídico y a través de los mecanismos de defensa existentes combinado con sus prácticas e instituciones plantean una defensa para la cesación de los efectos de las concesiones mineras y contra cualquier otro proyecto de inversión.

Esta defensa lo llevan a cabo utilizando los diversos instrumentos jurídicos nacionales e internacionales en donde se les reconoce sus derechos exclusivos, sumando a su voluntad política las comunidades y pueblos indígenas han aprendido a formular una defensa articulada, creando redes de apoyo entre comunidades y de diversas organizaciones civiles y con ello han hecho frente a las concesiones mineras evitando así sean desplazados de sus territorios y no sean transgredidos entre otros derechos como el derecho humano a la autodeterminación⁶², el derecho a consulta previa⁶³, el derecho un tanto procesal que tiene como finalidad proteger y resguardar el derecho a la tierra⁶⁴ y el derecho al territorio⁶⁵.

En resumen, de lo planteado en este capítulo, se parte de la idea de que los derechos humanos actualmente están institucionalizados en el sistema jurídico

⁶² Retomando que el derecho a la libre autodeterminación supone el reconocimiento de la existencia legal de los pueblos indígenas u originarios, así como de un ámbito de autonomía que se ejerce dentro del marco de lo establecido por la Constitución y las leyes. La Constitución reconoce a los pueblos indígenas un ámbito de autonomía organizativa, económica y administrativa, así como el respeto a sus formas de trabajo comunal y de su capacidad para decidir sobre el uso y la disposición de sus territorios, Álvarez Diana, *Derechos colectivos de los pueblos indígenas y originarios*, Perú, Ministerio de cultura, 2016.

⁶³ Este derecho es un mecanismo de participación efectiva de los pueblos indígenas que sirven como base para la toma de decisión para la disposición o no de sus bienes.

⁶⁴ El derecho a la tierra supone su uso económico sin interferencia por parte de terceros, este derecho se encuentra sobre una parte de esta área territorial, puede pertenecer a personas individuales o jurídicas y regirse bajo formas legales de propiedad, Kuppe, René y Potz, Richard, *Derecho y antropología*. Springer, 1994, p. 3, <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/20191>.

⁶⁵ El derecho territorial, entonces, otorga e implica el control colectivo sobre la naturaleza y los procesos sociales, en cuanto no se trata solamente de propiedad o posesión, sino que implica las formas culturales de habitarlo, regular la vida en comunidad y procurar el bienestar de todas las personas, véase a Gómez Herinaldy, "Lo político de la política de reconocimiento de los derechos territoriales indígenas en Colombia", en: Universidad, derechos, ciudadanías y pueblos indígenas, Colombia, Universidad del Cauca, Vol. 1, 2015, pp. 77-132.

mexicano, pero existe una gran brecha para su materialización en la realidad social por una problemática sistemática.

Los pueblos indígenas históricamente han sido vulnerados y el reconocimiento de sus derechos se debe a su resistencia ante el monoculturalismo del Estado liberal. Actualmente el derecho marco de los pueblos es la autodeterminación principio en el cual se sustenta la autonomía política y su libre desarrollo. Dentro de la autodeterminación se encuentran otros derechos como lo son el derecho humano a la consulta previa, libre e informada, a la tierra y al territorio.

Por cuanto hace a la relación entre los pueblos indígenas y los proyectos mineros que no son más que expresiones de la política neoliberal y que consiste en el despojo de los recursos naturales ubicados en el territorio de las comunidades indígenas, proyectos que se imponen bajo el argumento disfrazado de desarrollo y progreso social, pero los resultados en la realidad son rupturas comunitarias, desastres y deterioros de los recursos naturales.

CAPÍTULO II

MARCO JURÍDICO DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

PRESENTACIÓN DEL CAPÍTULO

El presente capítulo tiene como objetivo describir el marco jurídico de los derechos de los pueblos indígenas desde el ámbito universal, regional y nacional, señalándose de manera general los mecanismos convencionales y no convencionales de protección de los derechos humanos previstos, así como los tratados, declaraciones, pactos, jurisprudencias y leyes generales en donde se encuentran contenidos los derechos humanos a la consulta previa, a la tierra y al territorio.

2.1 LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS EN LOS DISPOSITIVOS JURÍDICOS

Retomando algunos puntos del capítulo anterior, los pueblos indígenas son grupos de personas que tienen como particularidad el hecho de descender de poblaciones que habitaban antes de la época de la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas. Su existencia está comprendida por una base territorial; una base ideológica sustentada en su cultura-cosmovisión; por sus instituciones propias (políticas, sociales y religiosas) y; sus sistemas normativos reconocidos en un “Estado multicultural”⁶⁶.

El reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas surge a partir que el Estado admite la existencia del pluralismo jurídico⁶⁷, es decir, la existencia de otros sistemas normativos que no fueron creados por los órganos del Estado.

⁶⁶ “en el modelo multicultural los pueblos indígenas podrán sumarse a otros sectores dentro del Estado donde residen en un pie de igualdad en términos de identidad cultural propia”, Rodolfo Stavenhagen, “Palabras del relator especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas” en *Memorias del Seminario Internacional Derechos Humanos en los Pueblos Indígenas*, 2006, Programa de Cooperación Sobre Derechos Humanos, México-Comisión Europea, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2482/4.pdf>.

⁶⁷ En términos generales el pluralismo jurídico se refiere al reconocimiento de la existencia de otras regulaciones sociales fuera de las normas dictadas por el Estado, lo que significa que “los grupos étnicos mantienen un estilo propio de vida, con su idioma, sus costumbres, sus formas de pensar, sus

Actualmente, los pueblos y comunidades indígenas tienen derechos reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, así como personalidad para la exigibilidad y justiciabilidad de sus derechos mediante las acciones colectivas⁶⁸.

Los derechos de los pueblos en los dispositivos jurídicos es resultado de su lucha histórica, “no obedece a la evolución progresista de las sociedades, sino que son consecuencia de los conflictos sociales en los que están de por medio demandas de reconocimiento y distribución, mismas que surgen porque han sido negadas o violentadas las identidades de individuos o colectivos sociales⁶⁹”.

Para comprender cómo los derechos humanos actualmente están positivizados en los instrumentos jurídicos es necesario mencionar las siguientes consideraciones partiendo desde el ámbito universal para después pasar al ámbito regional y finalmente terminar en lo nacional.

2.2 MARCO JURÍDICO UNIVERSAL

Desde el ámbito universal, como un antecedente próximo que tiene que ver con la regulación de los derechos humanos podemos referirnos a la fundación de la Organización de las Naciones Unidas en 1945, ya que a través de esta organización se establecen las formas de las relaciones de la comunidad internacional, por

sistemas normativos y sus organizaciones”, Wolkmer, Antonio Carlos, *Pluralismo jurídico: Fundamentos de una nueva cultura de derecho*, 2 ed, Madrid, Dykinson, Sevilla, 2018, p. 155.

⁶⁸ “medios a través de los cuales un conjunto de individuos, a través de un representante, puede (así) acudir ante los órganos jurisdiccionales en defensa de derechos o intereses de carácter colectivo, o bien, en defensa de derechos e intereses individuales, que no encontrarían una solución adecuada a través de acciones individuales”, Rosales, Juan José, “Introducción a las Acciones Colectivas”, *Acciones Colectivas. Reflexiones desde la Judicatura*, Castillo, Leonel y Murillo, Jaime (Coords), México, Editorial del Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, Instituto de la Judicatura Federal- Escuela Judicial, 2013, pp. 12. <https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/2014/Acciones%20colectivas%20IJF%202014.pdf>.

⁶⁹ Arias, Alan, “Teoría crítica del reconocimiento y derechos humanos contemporáneos”, *Derechos Humanos México*, Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos, año 10, Núm. 25, septiembre-diciembre, México, CNDH-IIJ UNAM, 2015, Página 35, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derechos-humanos-cndh/article/view/33307>

consiguiente, se establecen las condiciones mínimas de respeto de los derechos de los habitantes de cada Estado-Nación.

En el capítulo que antecede, se expuso que, al término de la segunda guerra mundial, concretamente en 1948 se llevó a cabo la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁷⁰. Con esta Declaración se consolida el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, que hasta la fecha ha desarrollado un cuerpo normativo con diferentes órganos encargados en la promoción de los derechos humanos y con facultades para vigilar que los Estados cumplan con las obligaciones adquiridas en los pactos, acuerdos, convenciones y tratados internacionales en materia de derechos humanos.

El Sistema Universal está compuesto por tres sistemas regionales, el Sistema Europeo de Protección de los Derechos Humanos, el Sistema Regional Africano de Derechos Humanos y el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

El sistema universal cuenta con mecanismos convencionales y no convencionales de protección de los derechos humanos. Los primeros son aquellas instituciones creadas a partir de los tratados y se encargan de supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los Estados parte. Como ejemplo es el Comité

⁷⁰ Como producto de la Resolución 217 A (III) de la Comisión de Derechos Humanos adscrita a la Asamblea General, reunida en París del 10 de diciembre de 1948, “integrada por 18 miembros entre ellos Eleanor Roosevelt, la viuda del Presidente estadounidense Franklin D. Roosevelt, presidió el Comité de Redacción de la DUDH, René Bassin, de Francia, quien redactó el primer proyecto de la Declaración, el Relator de la Comisión, Charles Malik, del Líbano, el Vicepresidente, Peng Chung Chang, de China, y el Director de la División de Derechos Humanos de Naciones Unidas, John Humphrey, de Canadá, quien preparó la copia de la Declaración. Pero de todos ellos, Eleanor Roosevelt fue sin duda la gran impulsora de la aprobación de la Declaración”, Naciones Unidas, “Historia de la Declaración”, Naciones Unidas, <https://www.un.org/es/about-us/udhr/history-of-the-declaration#:~:text=El%20primer%20proyecto%20de%20la%20Declaraci%C3%B3n%20se%20propuso%20en%20septiembre,Declaraci%C3%B3n%20Universal%20de%20Derechos%20Humanos>

de Derechos Humanos, el Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Comité contra la Tortura, el Comité de las Desapariciones Forzadas, y otros⁷¹.

Por su parte, los mecanismos no convencionales o extra-convencionales están conformados por algunos órganos de Naciones Unidas en materia de derechos humanos y de los procedimientos especiales como lo es la Asamblea General, el Consejo de Derechos Humanos, el Consejo Económico Social, el Consejo de Seguridad y en los procedimientos especiales se encuentran los relatores y Grupos de Trabajo⁷².

El sistema universal, está conformado por diversos instrumentos, algunos de estos son la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial de 1965, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1979, el Convenio Núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, entre otros⁷³.

Ahora bien, con respecto a los instrumentos de protección de los derechos de los pueblos indígenas desde el ámbito universal se pueden citar los siguientes:

⁷¹ encargado de emitir comunicaciones individuales, informes periódicos por países, observaciones generales y otros.

⁷² Véase a Villagra, Soledad, "El sistema universal de derechos humanos: Los mecanismos convencionales y los mecanismos basados en la Carta". En C. González (Comp.). *El Paraguay frente al sistema internacional de los derechos humanos: Análisis sobre la implementación de tratados y mecanismos de protección de los derechos humanos en Paraguay*. Paraguay, Ministerio de Relaciones Exteriores/Dirección de Derechos Humanos/Fundación Konrad-Adenauer, 2004, Pp. 141-157: *id*, "El Sistema Universal de los Derechos Humanos, los mecanismos convencionales y los mecanismos basados en la Carta, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2226/13.pdf>.

⁷³ Véase todos los tratados en materia de derechos vigentes en México, disponible en página oficial de la Secretaría de Relaciones Exteriores, "Tratados internacionales" https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/consulta_nva.php. o bien desde <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red/constitucion/TI.html>.

La Organización Internacional del Trabajo, organismo especializado de la Organización de las Naciones Unidas, en 1989 adoptó el primer tratado internacional de los derechos de los trabajadores, pueblos indígenas y pueblos tribales⁷⁴, denominado, Convenio Núm. 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, instrumento que reconoce los derechos mínimos de los pueblos indígenas y establece la obligación de los Estados de mantener, fortalecer y respetar la identidad cultural de los pueblos, comunidades indígenas y tribales. En México este convenio fue ratificado en 1990 y entró en vigor el 6 de septiembre del 1991⁷⁵.

El convenio 169 de la OIT es por excelencia el instrumento de protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y Tribales, es un dispositivo vinculante en materia de consulta a los pueblos.

Concretamente con relación al derecho humano a la consulta previa, el citado dispositivo establece que es obligación de los gobiernos consultar a los pueblos indígenas cuando se les pueda afectar de manera directa al adoptar medidas legislativas o administrativas (art. 6), al realizar planes nacionales para el proceso de desarrollo del país (art. 7), y antes de emprender o autorizar un programa de explotación de los recursos dentro de sus tierras (art. 25).

En relación con el derecho a la tierra y al territorio, en su artículo 13 establece que los pueblos tienen el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y que es obligación de los Estados respetar la importancia

⁷⁴ Organización Internacional del Trabajo, "Orígenes e historia de la OIT", <http://www.ilo.org/global/about-the-ilo/history/lang-es/index.htm>.

⁷⁵ Comisión Nacional de Derechos Humanos, "convenio 169 de la OIT", 2da ed, México, CNDH, 2019, <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Folleto-Convenio-169-OIT.pdf>

especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios⁷⁶.

Un segundo instrumento es la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, fue adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 13 de septiembre de 2007, ratificado por México en el mismo año. Aunque este dispositivo no es vinculante ha servido como criterio de orientación para la resolución de casos donde se involucren derechos de los pueblos indígenas.

Esta Declaración ratifica los derechos de los pueblos a la identidad, cultura, a la lengua, empleo, salud, educación, así como el derecho a la consulta previa para la protección de la tierra y el territorio.

En su artículo 30.2, establece que,

“los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo⁷⁷.

Por otra parte, el Foro Permanente de las Naciones Unidas para Cuestiones Indígenas, tiene la función de examinar los asuntos indígenas en cuanto al desarrollo social y económico, medio ambiente, cultura, derechos humanos. Así como de dar

⁷⁶ Véase la Parte II Tierras del Convenio Núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989, que es donde está contenido todo relacionado con los derechos a la tierra y al territorio, https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf.

⁷⁷ Véase Naciones Unidas, “Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas”, 2007, https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf.

asesorías y recomendaciones al Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas⁷⁸. Por ende y de acuerdo con sus funciones resulta ser un organismo de protección internacional de los derechos de los pueblos indígenas.

Algunos otros medios de protección universal de los derechos de los pueblos son: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976), en este existe el reconocimiento de la libre determinación y autonomía de los pueblos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), en donde los Estados suscritos se comprometen a proteger los diversos derechos de naturaleza económico, social y cultural, así mismo existe reconocimiento de la libre determinación de los pueblos; la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de las Naciones Unidas de 1992, el principio 19 establece la obligación de los Estados de informar a las comunidades sobre actividades que pudieran ocasionar afectaciones ambientales en su territorio; y por último el Convenio sobre Diversidad Biológica (1992), en su artículo 6 hace referencia a la protección de las prácticas indígenas en su sistema de vida basado en los recursos biológicos.

Da lugar para mencionar también la Recomendación General N° 23 de 1997 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial en donde se exhorta a los Estados partes a “garantizar que los miembros de los pueblos indígenas gocen de derechos iguales con respecto a su participación efectiva en la vida pública y que no se adopte decisión alguna directamente relacionada con sus derechos o intereses sin su consentimiento informado⁷⁹”, en ese sentido podemos inferir que la Convención

⁷⁸ Rodríguez, César, y Meghan, Morris, *La consulta previa a pueblos indígenas: los estándares del derecho internacional*, Colombia, Universidad de los Andes, 2010.

⁷⁹Comité para la Eliminación de la Discriminación Racional, relativa a los derechos de los pueblos indígenas, “Recomendación General N° 23”, 51° periodo de sesiones, U.N., Doc. HRI/GEN/1/Rev. 7 at 248, 1997.

Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial es un instrumento de protección de los derechos de los pueblos indígenas.

2.3 MARCO JURÍDICO REGIONAL

Como se mencionó en líneas anteriores, como parte de la internacionalización de los derechos humanos se crearon los sistemas regionales de protección de los derechos humanos, por lo que respecta al continente americano (al menos de los países que se han suscrito como es el caso de México) el sistema regional es el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

Entre los instrumentos de protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas en el Sistema Interamericano está la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969). En esta se establece la garantía de acceso a la justicia a todas las personas y el derecho a la propiedad. Tocante a este último derecho en el artículo 21 de la Declaración sólo hace referencia a la propiedad individual y no colectiva como lo establece el artículo 17 de la Declaración de Universal de los Derechos Humanos, sin embargo, este instrumento se puede emplear de manera estratégica para invocar derechos de sujetos colectivos a las garantías judiciales(artículo 8), a la libertad de expresión(artículo 13), el derecho a la reunión(artículo 15), el derecho a la igualdad y no discriminación(artículo 21) y el derecho a la protección judicial(artículo 25).

Otro dispositivo de carácter no vinculante es la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en las Américas, documento AG/DEC. 79 (XLIV-O/14), que es un catálogo de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, en este se reafirma la obligación de los Estados miembros de la Organización de los Estados

Americanos a llevar a cabo acciones de promoción y protección efectiva de los derechos de los pueblos indígenas de las Américas.

Basta referir que en el artículo 20 refiere que los pueblos “tienen los derechos de asociación, reunión, organización y expresión, y a ejercerlos sin interferencias y de acuerdo con su cosmovisión, sus valores, sus usos, sus costumbres, sus tradiciones ancestrales, sus creencias, su espiritualidad y otras prácticas culturales”⁸⁰.

Por otro lado, la Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia de 2013, en su artículo primero prohíbe toda forma de discriminación relacionado por diversas categorías sospechosas entre ellas la etnicidad que es un elemento propio de los pueblos indígenas. En ese sentido esta Convención es un instrumento que protege a los pueblos y comunidades indígenas a no ser discriminados y ayuda de algún modo a que los pueblos puedan buscar el acceso a la igualdad sustancial.

Mientras que, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales: “Protocolo de San Salvador de 1988, es también un instrumento de protección de derechos, ya que en su preámbulo se establece que tiene la finalidad de reafirmar entre otros derechos, el derecho de sus pueblos al desarrollo, a la libre determinación y a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales⁸¹

⁸⁰ Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 2016, <https://www.oas.org/es/sadye/documentos/res-2888-16-es.pdf>.

⁸¹ Véase el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales: “Protocolo de San Salvador”, San Salvador, El Salvador, el 17 de noviembre de 1988, <https://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf>.

Otra referencia es la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), que por su época no hace referencia específica a los derechos de los pueblos, pero puede ser útil como un antecedente histórico y para reforzar los preceptos de los otros instrumentos ya mencionados⁸².

Pasando a otro punto. Los órganos regionales de protección de los derechos humanos son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, este último por su función contenciosa han emitido diversas resoluciones y “las jurisprudencias⁸³” de las sentencias han servido para resolver conflictos en donde se involucren derechos de pueblos y comunidades indígenas, bajo el control de la convencionalidad, tema que se hablará más adelante.

Algunas de las sentencias emblemáticas de la Corte Interamericana en materia de derecho a la consulta previa, a la tierra y al territorio son las siguientes:

La sentencia (Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam), párrafos 129 y 133 de la sentencia, se ordenó que las consultas deben realizarse de buena fe, a través de procedimientos culturalmente adecuados y deben tener como fin llegar a un acuerdo.

Asimismo, se debe consultar al pueblo de conformidad con sus propias tradiciones, en las primeras etapas del plan de desarrollo o inversión y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad, si éste fuera el caso.

⁸² *ibid.*

⁸³ “como el razonamiento jurídico base de las decisiones y de los puntos resolutiveos”, Rodríguez, Víctor, “Explicación de la estructura de una sentencia de la Corte Interamericana”, en *las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Guía modelo para su lectura y análisis*. Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2009, p. 18.

En esta misma sentencia se determinó que es obligación del Estado hacer de conocimiento el proyecto con anticipación para que la comunidad pueda tener una decisión interna para poder manifestarlo en la consulta. Además, la consulta debe tener en cuenta los métodos tradicionales del pueblo para la toma de decisiones⁸⁴.

En la sentencia (Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, párrafo 166), se reafirma que es obligación del Estado de consultar a las comunidades sobre toda medida administrativa o legislativa que afecte sus derechos reconocidos en la normatividad interna e internacional, así como la obligación de asegurar los derechos de los pueblos indígenas a la participación en las decisiones de los asuntos que conciernen a sus intereses.

Se determina que el Estado debe organizar adecuadamente todo el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos. Así también la Corte hace mención que es obligación del Estado generar canales de diálogos sostenidos, efectivos y confiables con los pueblos indígenas en los procedimientos de consulta y participación a través de sus instituciones representativas⁸⁵.

Por otra parte, en la sentencia (Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus Miembros Vs. Honduras, párrafo 216), la Corte sostuvo que los Estados deben llevar a cabo la consulta previa y comprometerse a procesos de diálogo y búsqueda de acuerdos desde las primeras etapas de la elaboración o planificación de la medida propuesta, a fin de que los pueblos indígenas o tribales puedan verdaderamente

⁸⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*, Sentencia del 28 de noviembre de 2007, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_172_esp.pdf.

⁸⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs Ecuador*, sentencia del 27 de junio del 2012, https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf

participar e influir en el proceso de adopción de decisiones, de conformidad con los estándares internacionales pertinentes.

Los elementos en común de las sentencias referidas es que la consulta debe ser realizada con carácter previo, de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo, adecuada, accesible e informada⁸⁶.

Otro elemento importante es que de estas sentencias se desprende que los Estados deben dar reconocimiento de la personalidad jurídica de los pueblos, respetando siempre sus costumbres y tradiciones ya que a través de la personalidad jurídica los pueblos pueden asegurar el uso y goce de sus tierras y territorios, es decir, tener la propiedad de las tierras, así como el acceso a la justicia ante la ley. Este pronunciamiento de la Corte es donde se materializa la lucha por el reconocimiento de los pueblos como sujetos de derecho.

Un último punto de esas sentencias es que establecen los criterios sobre cómo deben entenderse los derechos contenidos en los tratados, pactos y convenciones en materia de derechos humanos colectivos.

2.4 MARCO JURÍDICO NACIONAL-CONSTITUCIONAL

Al igual que en el sistema universal y regional, en México existen dos sistemas de protección de los derechos humanos, el sistema jurisdiccional y no jurisdiccional. La protección jurisdiccional de los derechos humanos está a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito, que son instancias de acceso a la

⁸⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras*, Sentencia del 8 de octubre del 2015, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_304_esp.pdf.

jurisdicción contenciosa del Estado⁸⁷. Los recursos de protección que dispone son el juicio de amparo, la acción de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales y las acciones colectivas⁸⁸.

En el sistema no-jurisdiccional, la protección de los derechos humanos está a cargo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos⁸⁹, las Comisiones Estatales de Derechos Humanos, el Consejo Nacional Para Prevenir la Discriminación, las Procuradurías y otros organismos. Los recursos de protección que operan en estos organismos son las quejas y denuncias.

Ahora bien, por cuanto se refiere al marco normativo que protege los derechos de los pueblos y comunidades indígenas a nivel nacional, el Estado mexicano ha realizado diversas adecuaciones en la legislación interna a efecto de crear un marco jurídico más amplio que proteja los derechos de los pueblos indígenas.

El primer gran paso de reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas fue la reforma del párrafo primero del artículo 4 constitucional el 28 de enero de 1992. Por primera vez, los pueblos indígenas se visibilizan en la Constitución. En este precepto se estableció que la Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en pueblos indígenas. Así mismo se asentó que la ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social y garantizará a sus integrantes

⁸⁷ Constitución Política de los Estados Unidos, Artículo 2, 1917, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

⁸⁸González, Luis Raúl, *El sistema no-jurisdiccional de protección de los derechos humanos en México*, en Revista IUS, vol.5, No.28, jul./dic. Puebla, 2011 http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472011000200006.

⁸⁹ En el artículo 103 apartado B del CPEUM establece que la protección de los derechos humanos en la vía no jurisdiccional estará a cargo de los organismos de protección de los derechos humanos que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos y formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. Se estableció también que en los juicios agrarios se tomará en cuenta las prácticas y costumbres de los pueblos indígenas⁹⁰, lo que significó el inicio del reconocimiento del sistema normativo indígena.

El 14 de agosto del 2001, se dio la reforma constitucional más significativa, se crea un apartado exclusivo de los pueblos y comunidades indígenas en el artículo 2 de la Constitución. En este se define a los pueblos indígenas; se establece que su identidad debe ser criterio para ver si las normas específicas se aplican o no; se reconoce el derecho a la libre determinación; se establecen la obligación de las autoridades de reconocer a pueblos y comunidades en constituciones y leyes locales. Además, en un segundo apartado se tipifican las obligaciones del Estado con respecto a los pueblos indígenas⁹¹.

Las reformas referidas por un lado son productos de la internacionalización de los derechos humanos, pero en gran parte se debe a la pugna de los pueblos, un ejemplo de ellos es el movimiento iniciado por el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (en adelante EZLN) en 1994, por el cual el Estado mexicano recibió un pliego de demandas⁹², misma que se concretó en la mesa de diálogo dentro de las jornadas

⁹⁰ Decreto por el que se reforma el Artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4646755&fecha=28/01/1992#gsc.tab=0

⁹¹ Las obligaciones hacia los pueblos indígenas son las de promover la igualdad y eliminar la discriminación, impulsar el desarrollo, garantizar la educación, acceso a servicios de salud, mejorar las condiciones de las comunidades, propiciar la participación de mujeres indígenas, extender las comunicaciones, apoyo al desarrollo sustentable, proteger a migrantes de pueblos y comunidades indígenas, además como el de reconocer el derecho a la consulta en el Plan de Desarrollo ya incorporar recomendaciones y propuestas. Véase el Decreto por el que se aprueba el diverso por el que se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 1o., se reforma el artículo 2o., se deroga el párrafo primero del artículo 4o.; y se adicionan un sexto párrafo al artículo 18, y un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=762221&fecha=14/08/2001#gsc.tab=0.

⁹² Algunas de las razones fueron el hambre, la miseria, la marginación, la falta de tierras para trabajar, la represión, despojo, encarcelamiento, torturas, asesinatos como respuesta del gobierno a las demandas justas de los pueblos. Mientras que algunos de las demandas era una elección libre y democrática, fin del centralismo federal y reconocimiento de los pueblos, precios justos de sus productos, accesos de servicios de salud, véase más las razones y los puntos petitorios al Estado mexicano”, Enlace Zapatista, “Al pueblo de México: las demandas del EZLN”, 1 de marzo, 1994, <https://enlacezapatista.ezln.org.mx/1994/03/01/al-pueblo-de-mexico-las-demandas-del-ezln/>.

por la paz y la reconciliación celebrada en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, en los meses de febrero y marzo de 1994⁹³.

En 1996 concluyó el levantamiento con la firma de varios documentos llamados "Acuerdos de San Andrés Larráinzar". Del acuerdo entre el Estado mexicano y el EZLN se establecieron entre otros puntos el reconocimiento de los pueblos indígenas en la Constitución General; ampliar participación y representación políticas para los pueblos; garantizar el acceso pleno a la justicia; promover las manifestaciones culturales de los pueblos indígenas; asegurar educación y capacitación; garantizar la satisfacción de necesidades básicas, impulsar la producción y el empleo; proteger a los indígenas migrantes⁹⁴.

Todas estas demandas dieron pie al artículo 2 constitucional, el cual ya se describió, aclarando que esto no significó que se atendieran las peticiones sino solamente se tipifican los derechos en el marco constitucional y lo que los pueblos indígenas buscan es la oportunidad de la participación sustancial en la vida política.

Regresando al tema del marco jurídico nacional, otro momento emblemático de reconocimiento de derechos humanos tiene que ver con la reforma de junio del 2011⁹⁵, esta reforma significó un cambio radical en el sistema jurídico mexicano, ya que

⁹³ De la Torre Ragel, Jesús Antonio, y Rosillo, Alejandro, *Acuerdos de San Andrés: texto, estudio introductorio y referencias*, México, UASLP, 2009, p 7.

⁹⁴ Cossío, José Ramón, *Análisis jurídico de los Acuerdos de San Andrés Larráinzar*, México, mayo, 1998, https://archivo.estepais.com/inicio/historicos/86/25_folios_analisis_cossio.pdf.

⁹⁵ Esta reforma no se da de manera aislada, obedece otras reformas previas, como la reforma en justicia penal de junio del 2008 donde se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73, 115 y 123 de la constitución, creándose un nuevo sistema de justicia penal; las reformas del artículo 17 constitucional de julio del 2010 en materia de las acciones colectivas; la reforma de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución en materia de amparo. La reforma en materia de derechos humanos no solo sufrió modificaciones el artículo 1 constitucional, sino que se reformaron los artículos 3º, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105.

además de ampliarse el catálogo de derechos, la forma de la actuación del Estado va a estar encaminada a la protección y promoción de los derechos humanos.

Tal como se señaló en el capítulo primero, algunas consideraciones de esta reforma es que de conformidad con el artículo 1 constitucional, las autoridades quedan obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e igualdad y no discriminación y cuando existan indicios de violaciones de los derechos humanos las autoridades deberán prevenir, investigar, reparar⁹⁶. Además de que la interpretación normativa en materia de derechos humanos se hará de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales (*principio conforme*)⁹⁷ favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas(*principio pro persona*).

Ante el nuevo paradigma de los derechos humanos derivado de la reforma del 2011, la Suprema Corte ha emitido criterios paradigmáticos que aclaran sobre cómo van a operar los derechos humanos en el sistema jurídico mexicano.

⁹⁶La CoIDH, ha realizado una interpretación amplia del artículo 63 de la Convención Americana y ha determinado que para efectos de reparar la violación de los derechos humanos debe llevarse a cabo la restitución(cuando sea posible), las medidas de rehabilitación, las medidas de satisfacción, medidas de derecho interno, las garantías de no repetición y reparar el daño del proyecto de vida. Salvador Herencia Carrasco, “Las reparaciones en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos”, en *Sistema interamericano de protección de los derechos humanos y derecho penal internacional*, Perú, Konrad-Adenauer-Stiftung, 2011, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3801/17.pdf>.

⁹⁷ “En el Caso Radilla Pacheco vs. México, resuelto por la Corte idh, así como en los tres casos subsiguientes contra el Estado mexicano –Caso Fernández Ortega y otros, Caso Rosendo Cantú y otra y Caso Cabrera García y Montiel Flores –, se determinó que el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo relativo al fuero militar debía ser interpretado de conformidad con otras disposiciones constitucionales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (cadh) y la jurisprudencia de la Corte idh, como el conjunto normativo y jurisprudencial que establece el derecho al juez, que configuran esas disposiciones y los criterios jurisprudenciales”, Salazar, Pedro (coord), *La reforma constitucional sobre derechos humanos. Una guía conceptual*, México, Instituto Belisario Domínguez-Senado de la República, 2014, pág. 55.

En el Expediente Varios/2010, se determinó que son obligaciones de los jueces mexicanos de llevar a cabo un control de convencionalidad *ex officio*⁹⁸ en un modelo de control difuso de constitucionalidad.

En la resolución del expediente referido se determinó que las jurisprudencias de la Corte Interamericana son vinculantes cuando el Estado mexicano sea parte del litigio en cuestión, pero este criterio cambia radicalmente con la contradicción de tesis 293/2011, en donde se analizan dos puntos principales, primeramente la posición jerárquica de los tratados internacionales de los derechos humanos en relación con la constitución⁹⁹, de este punto se determina que el esquema jerárquico no es aplicable a los derechos humanos y cuando exista alguna contradicción deberá ser interpretada en una armonización en el principio *pro persona*, tratado de evitar en todo momento la restricción de derechos humanos¹⁰⁰.

El segundo punto para resolver en la contradicción de tesis 293/2011 fue el valor de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos. La Suprema Corte, determinó dejar sin efecto el criterio sostenido en el Expediente Varios/2010 y establece que las jurisprudencias interamericanas deben ser de aplicación obligatoria por los operadores jurídicos aun cuando el Estado

⁹⁸ Realizar una interpretación conforme en sentido amplio, realizar una interpretación conforme en sentido estricto e inaplicar la ley cuando las dos alternativas anteriores no sean posibles.

⁹⁹ Con respecto a los criterios jurisprudenciales sobre la jerarquía normativa en 1922 las leyes federales y tratados internacionales tienen la misma jerarquía. Mientras que el criterio de 1999, los tratados internacionales se ubican por encima de las leyes federales y en un segundo plano con respecto a la constitución. En 2007, los tratados internacionales son parte integrante de la ley suprema de la unión y se ubica, por encima de las leyes generales, federales y locales (interpretación del artículo 133 constitucional).

¹⁰⁰ En ese sentido los tratados internacionales en materia de derechos se vuelven instrumentos de protección de los derechos humanos, más aún que la corte interamericana en el Caso Masacre de Mapiripán vs. Colombia, en el párrafo 106, ha determinado que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales, véase, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Masacre de Mapiripán vs. Colombia, sentencia del 15 de septiembre de 2005, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esp.pdf.

mexicano no sea parte del conflicto que hubiera generado la resolución y en todos los casos que sea posible se debe armonizar la aplicación de la jurisprudencia interamericana, al ser imposible la armonización, se debe aplicar la norma que menos restringe¹⁰¹.

En atención a lo anteriormente expuesto, entonces todas las resoluciones emitidas por los órganos regionales en materia de derechos humanos serán de carácter vinculante. En ese sentido, las sentencias de la Corte Interamericana, así como los tratados internacionales de derechos humanos son un instrumento de protección de los derechos de los pueblos en atención al bloque de constitucionalidad y de convencionalidad¹⁰².

Se puede afirmar que con los movimientos sociales y el control de convencionalidad y constitucionalidad se ha avanzado mucho en materia de reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derechos.

El Estado mexicano para efectos de atender el control de constitucionalidad y convencionalidad, así como con los principios de los derechos humanos hoy en día se sigue adecuando las leyes internas con la finalidad de exista un amplio marco de protección de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas. Como

¹⁰¹ A su vez la SCJN establece que derechos humanos están contenidos en la constitución y en los tratados internacionales, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional, Tesis: P./J. 20/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 25 de abril de 2014, <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2006224&Tipo=1>

¹⁰² “la convencionalidad como el mecanismo que se ejerce para verificar que una ley, reglamento o acto de las autoridades del Estado, se ajustan a las normas, los principios y obligaciones de la Convención Americana de Derechos Humanos principalmente, en la que funda la competencia contenciosa de la Corte IDH; mientras que el control de constitucionalidad es el mecanismo con el objeto de revisar que las normas jurídicas secundarias y los actos de las autoridades se apeguen al texto constitucional vigente”, Bustillo, Roselia, “El Control de la Convencionalidad. Concepto, particularidades y su impacto en el caso de México”, *Líneas jurisprudenciales. El control de convencionalidad: La idea del bloque de constitucionalidad y su relación con el control de constitucionalidad en materia electoral*. México, Instituto Federal Electoral, 2014, p. 6.

ejemplos, en 2015, se adiciona al artículo 2 constitucional que es obligación del Estado garantizar la participación política de las mujeres; en 2016 en el mismo precepto se reconoce a los pueblos el derecho a elegir a sus autoridades en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados y; en 2019 por primera vez se reconoce a las personas afrodescendientes como parte de la composición pluricultural de la Nación, así como sujetos de los derechos que gozan los pueblos y comunidades indígenas.

Continuando con la idea de la adecuación de las leyes para el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas recientemente en el artículo 120 de Ley de Hidrocarburos, artículo 119 de Ley de la Industria Eléctrica, y artículo 5 Bis, párrafo 5 de la Ley Minera, se han incorporado el derecho a la consulta previa a los pueblos con la finalidad de tomar en cuenta sus intereses en los que se desarrollen proyectos de la industria respectiva.

Mientras que, en la Ley de Planeación, en sus artículos 1 fracción V, 14, 20 párrafo tercero, 20 BIS y 31 se establece que para la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y los programas a implementar se deberá contar con la participación y consulta de los pueblos y comunidades indígenas, a través de sus representantes y autoridades y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen las comunidades¹⁰³.

Por su parte la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente también se encuentra protegido el derecho a la consulta, si bien es cierto que en esta ley está reconocida la consulta ambiental, como se verá más adelante, no obstante, en diversos artículos se encuentran mencionado que ante la implementación de una

¹⁰³ Ley de Planeación de 1983, https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/59_160218.pdf.

medida administrativa se deberá consultar a los pueblos para obtener su consentimiento¹⁰⁴.

A partir del 11 de abril del 2022, en el artículo 20 BIS, de la ley en comento se estableció que es obligación del Estado promover el proceso de consulta previa y la participación de las comunidades indígenas y afroamericanas en los procesos de elaboración, observancia, revisión y modificación de los Ordenamientos Ecológicos Territoriales.

Pasando a otro punto, una de las leyes reglamentarias del artículo 2 constitucional, en materia de protección de los derechos de los pueblos es la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas¹⁰⁵ publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2018, esta ley es el marco de regulación por excelencia de los derechos de los pueblos indígenas. A través de este dispositivo jurídico se crea al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI) antes Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas¹⁰⁶.

¹⁰⁴ En el artículo 79 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 1988, dispone que, para la preservación y aprovechamiento de la flora y fauna silvestre, se considerarán el conocimiento biológico tradicional de los pueblos indígenas, en este sentido se está reconociendo el derecho de participación, a la cosmovisión y la propiedad de los pueblos indígenas. En el artículo 157 de la misma ley se establece que el Gobierno Federal convocará a las comunidades y pueblos indígenas para que manifiesten su opinión y propuestas la planeación, ejecución, evaluación y vigilancia de la política ambiental y de recursos naturales y por consiguiente convocará a las comunidades y pueblos indígenas para que manifiesten su opinión y propuestas. En la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados y Reglamento en los artículos 108, párrafo tercero y 54 del Reglamento, que se deberá consultar a los pueblos y comunidades indígenas antes de la liberación de Organismos Genéticamente Modificados en ese sentido se está reconociendo el derecho de la tierra y del territorio de los pueblos, ya que el Estado está asumiendo que no podrá disponer de esos sitios sin previo consentimiento de los pueblos. De acuerdo con los preceptos citados puedo mencionar que existe una línea muy delgada entre la consulta ambiental y la consulta previa, basta mencionar que en casos muy concretos la consulta ambiental resulta ser un recurso de protección al derecho a la tierra y al territorio así también en la consulta previa están implícitamente protegidos los derechos ambientales.

¹⁰⁵ Antes Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas publicada en 2003, hoy derogada.

¹⁰⁶ Es pertinente aclarar que no se trata de la primera Ley exclusiva en materia de derechos indígenas, la Ley de INPI obrogó la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de mayo del 2003, esta a su vez en 2003 abroga la Ley de Creación del Instituto Nacional Indigenista de 1948.

El INPI es la autoridad del Poder Ejecutivo Federal en los asuntos relacionados con los pueblos indígenas y afroamericanos. Este organismo tiene por objeto “definir, normar, diseñar, establecer, ejecutar, orientar, coordinar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones públicas, para garantizar el ejercicio y la implementación de los derechos de los pueblos indígenas y afroamericanos¹⁰⁷”, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos jurídicos internacionales de los que el país es parte.

En relación con el tema del derecho a la consulta, el artículo 4 y artículo 6 fracción VII de la ley referida menciona que el INPI es el órgano técnico en los procesos de consulta previa, libre e informada, cada vez que se prevean medidas legislativas y administrativas en el ámbito federal, susceptibles de afectar los derechos de los pueblos.

Así mismo el INPI tiene la obligación de apoyar los procesos de reconocimiento, protección, defensa y conservación de las tierras, territorios, bienes y recursos naturales de los pueblos indígenas.

La protección de los derechos de los pueblos indígenas también lo encontramos en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas, publicado en noviembre de 2022¹⁰⁸, en términos generales es un manual realizado por la Suprema Corte en apoyo con diversas académicas y académicos en conjunto con otras organizaciones civiles y va dirigido

¹⁰⁷ Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, Artículo 2, 2018, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LINPI.pdf>.

¹⁰⁸ Hasta octubre de 2022 conocido como *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*.

para los operadores jurídicos, marca pautas que deben seguir las autoridades al momento de resolver un conflicto que involucre derechos de los pueblos indígenas¹⁰⁹.

Las resoluciones emitidas por la Suprema Corte son de alguna manera instrumento de protección de los derechos humanos, esto por las tesis o jurisprudencias que se derivan de ellas. Algunas de las resoluciones emblemáticas son las siguientes:

La resolución emblemática deriva de la Controversia Constitucional 32/2012, promovido por el consejero Mayor, órgano de gobierno en el municipio de Cherán, Michoacán, que solicitó protección contra la aprobación de un decreto por el que se establecen los derechos de los pueblos indígenas, ya que la comunidad no fue consultada de forma libre e informada mediante un procedimiento adecuado y de buena fe.

El Pleno de la Suprema Corte resolvió que las comunidades indígenas tienen derecho a la consulta previa, la cual constituye su derecho a audiencia. Además, que la consulta debe cumplir lo siguiente: i) La consulta debe ser previa; ii) La consulta debe ser culturalmente adecuada; iii) La consulta informada; iv) La consulta debe ser de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo. Por lo que otorgó amparo y protección a las comunidades de Cherán, declarando la invalidez de las normas impugnadas¹¹⁰

¹⁰⁹ Véase, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas, SCJN, noviembre, 2022, <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/en-casos-que-involucren-derechos-de-personas-comunidades-y-pueblos>

¹¹⁰Castro, Juan Solís, "Impacto de la sentencia del caso Cherán en la justicia constitucional mexicana, en Revista de Justicia Electoral, Núm. 15, Cuarta Época, Vol. 1, enero-junio 2015, Pp. 309-344, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5590274>; Véase también la sección de Sentencias relevantes en materia de Derechos Humanos: Personas, pueblos y comunidades indígenas de la SCJN, <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/buscadores-juridicos/sentencias-relevantes-en-materia-de-derechos->

Una segunda resolución es el Amparo en Revisión 631/2012, del caso Comunidad Yaqui vs Proyecto Acueducto Independencia. El conflicto surgió en 2010 debido a que la SEMARNAT después de aprobar el Manifiesto del Impacto Ambiental otorgó el permiso para la construcción del Acueducto Independencia, el cual tenía como objeto trasvasar agua de la cuenca del Río Yaqui a la del Río Sonora, esta autorización se autorizó sin consentimiento de los habitantes en los municipios del estado de Sonora donde habita la tribu Yaqui. El proyecto generó diversas acciones por parte de Tribu Yaqui, entre ellas la interposición del amparo por la violación de los derechos territoriales.

En el Amparo en Revisión 631/2012¹¹¹ la Suprema Corte, determinó que se habían violados los derechos a la consulta por lo que decidió suspender el permiso y ordenar la realización de la consulta y deponer todo lo actuado.

Del presente caso la Suprema Corte determinó que todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones están obligadas a consultar a los pueblos antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses¹¹².

Una tercera resolución es del Amparo 819/2011-VI, y sus acumulados 1397/2012-III y 1394/2012-8 del caso del Pueblo indígena Wixárika y diversas

humanos/1299?field_tema_value=&field_sinopsis_value=&field_numero_de_expediente_value=&page=

¹¹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Amparo en Revisión 631/2012", <https://emiliano-zapata.scjn.gob.mx/sites/default/files/derechos/2019-04/03.1PuebloYaquiConsultaAR631-2012.pdf>

¹¹² Tesis: 1a. CCXXXVI/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 1, página 736, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004170>.

El 3 de marzo del 2023, se establece en jurisprudencia que el deber de llevarla a cabo la consulta previa se actualiza ante la mera posibilidad de que la decisión estatal afecta o incida de manera directa o diferenciada a los pueblos y comunidades indígenas, sin que resulte exigible la acreditación del daño y su impacto significativo. Tesis: 2a./J. 11/2023 (11a.), Semanario Judicial de la Federación, Undécima época, 03 de marzo de 2023, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026054>.

concesiones mineras. El conflicto radica en que la Secretaría de Economía, en 2010 otorgó concesiones mineras a diversas empresas en el área natural protegida y territorio sagrado denominado Wirikuta, en San Luís Potosí perteneciente al Pueblo indígena Wixárika, como resultado de la actividad minera son daños irreparables a la comunidad, por lo que el pueblo interpuso diversos amparos. En septiembre de 2013, un juez federal de distrito decretó la suspensión provisional de todas las concesiones a las mineras que pretenden explotar el territorio sagrado de Wirikuta por no que la Secretaría de Economía, SEMARNAT y CONAGUA omitieron consultar al pueblo Wixárika el otorgamiento de las concesiones mineras¹¹³

Una cuarta resolución deriva de los Amparos en Revisión 241/2015, 270/2015 y 410/2015 del caso Pueblo Maya vs soya transgénica de Monsanto, en el 2012, la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural(SAGARPA) otorgó el permiso a la empresa Monsanto para liberar soya transgénica en territorio maya de Campeche y Yucatán, por lo que los pueblos mayas consideraron que esta acción del Estado vulneran sus derechos a la consulta previa y al medio ambiente sano, por lo que presentaron diversos amparos.

En noviembre de 2015, la Segunda Sala de la Corte resolvió que el permiso violó el derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas y por unanimidad concedió siete amparos a las comunidades, ya que no habían sido consultadas por la SAGARPA antes de expedir los permisos en favor de Monsanto. Los amparos dejaron suspender los permisos hasta que llevara a cabo la consulta previa.

¹¹³ Respecto al caso referido actualmente se sigue con la suspensión provisional de las concesiones mineras. La empresa minera ha solicitado que pueblo Wixárika se desista del amparo 819/2011-VI, pero la comunidad ha reiterado en no desistir, para seguimiento y profundización del caso véase la página No a la mina en Wirikuta, cuna sagrada de del pueblo Wixárika, “Comunicado: no desistiremos del amparo en defensa de Wirikuta”, 25 de julio del 2019, <http://consejoregionalwixarika.org/?p=775>

Una penúltima resolución es del Amparo en Revisión 498/2021, Caso comunidades Mayo-Yoreme de Topolobampo, Sinaloa vs Planta de Amoniaco 2200. En 2014 la SEMARNAT autorizó el proyecto en los territorios de pueblo de Yoreme-Mayo del norte de Sinaloa y sur de Sonora por lo que el pueblo demandó la violación del derecho a la consulta previa, libre e informada así como los posibles daños sociales y ambientales¹¹⁴. A través del Amparo en Revisión 498/2021 la Segunda Sala de la Suprema Corte resolvió dejar sin efectos la autorización y reiterar que la autoadscripción de las personas es un elemento suficiente para ser considerados como integrantes de pueblos o comunidades indígenas y que los derechos que les reconoce la Constitución corresponden en principio a dichos grupos de forma colectiva, sin embargo, también permite que cualquiera de sus miembros o integrantes pueda solicitar de forma individual dichas prerrogativas ante una afectación personal y colectiva al mismo tiempo.¹¹⁵

Por último, una resolución emblemática en materia de conflictos mineros es del Caso de la comunidad Nahua y Ejido Tecolmi contra la minera Gorrión, caso en el que profundiza más en el capítulo cuarto, basta decir que en el Amparo en Revisión 134/2021, la Suprema Corte determinó dejar sin efectos las concesiones otorgadas en los territorios de los pueblos y comunidades indígenas ubicados en el municipio de Ixtacamaxtitlán en razón de que dichas concesiones se habían expedido sin una consulta previa.

Lo más relevante de este asunto en términos positivistas es que generó dos criterios que por ser jurisprudencias son de aplicación obligatoria. En la jurisprudencia

¹¹⁴ “Se manifiestan indígenas de Sinaloa y Sonora contra planta de amoniaco en Topolobampo”, 13 de octubre del 2020, Grieta, medio para armar, <https://www.grieta.org.mx/index.php/2020/10/13/se-manifiestan-indigenas-de-sinaloa-y-sonora-contra-planta-de-amoniaco-en-topolobampo/>

¹¹⁵ “Amparo en Revisión 498/2021”, SCJN, sesionado el 6 de abril del 2021, <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=290025>.

1a./j. 62/2022 (11a.), se estableció que “las autoridades encargadas del proceso de otorgamiento de títulos de concesión minera están obligadas a realizar la consulta previa, libre e informada a las comunidades y pueblos indígenas, cuando se impacten los intereses y derechos de esas comunidades y pueblos, aun cuando la ley minera no la contemple¹¹⁶”.

Mientras que, en la jurisprudencia tesis: 1a./j. 61/2022 (11a.) estableció que consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas debe realizarse previo a la expedición de los títulos de concesiones mineras que se vinculen con ellos, en términos de la constitución general y del convenio 169 de la OIT¹¹⁷”.

De las sentencias expuestas se desprende que sólo cuando las comunidades y pueblos indígenas emprenden acciones colectivas los órganos jurisdiccionales mexicanos reconocen y aplican en sus resoluciones los preceptos legales nacionales e internacionales que protegen los derechos de los pueblos y es ahí donde se puede notar el peso y la vinculatoriedad de estos instrumentos.

Por último, como parte del tema de la protección de los derechos de los pueblos en el ámbito nacional, se puede señalar que, hoy en día “25 entidades federativas reconocen el derecho a la consulta de los pueblos, mientras que los estados como San Luis Potosí, Durango y Oaxaca tienen una ley específica sobre el derecho a la consulta previa”¹¹⁸.

¹¹⁶ Tesis: 1a./J. 62/2022 (11a.), Seminario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 14, Junio de 2022, Tomo V, página 4025, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024741>

¹¹⁷ Tesis: 1a./J. 61/2022 (11a.), Seminario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 14, junio de 2022, Tomo V, página 4024, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024740>

¹¹⁸“Sobre el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas de la República Mexicana”, Comisión Nacional de Derechos Humanos, <http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=15005>

Mientras que en otros estados el derecho a la consulta propia se encuentra reconocidos y protegidos en otras leyes no específicas¹¹⁹.

El punto común de las leyes de las entidades federativas es que se establece que las autoridades tienen la obligación de consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus autoridades o representantes tradicionales, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

A manera de conclusión breve en este capítulo se estudió que existe una maquinaria de protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y que estos dispositivos se materializan en las resoluciones de los órganos jurisdiccionales ya sea del ámbito regional o nacional cuando los pueblos exigen el respeto de sus derechos.

¹¹⁹ Por ejemplo el artículo 77 fracción VII de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora; artículo 12 de la Ley de Derechos y Culturas Indígenas para el Estado de Veracruz; artículo 16 fracción III de la Ley de Protección, Fomento y Desarrollo a la Cultura Indígena para el Estado de Tlaxcal; artículo 3, fracción segunda, párrafo 2 de la ley Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena del Estado de Quintana Roo; artículo 65 de la Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro; artículo 84 fracción VII de la Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla, artículo 28 de la Ley de los Derechos de las Personas Indígenas y afromexicanas del Estado de Nuevo León; artículo 13, fracción II, inciso a, artículo 25 y artículo 45, en especial el Título Quinto de Ley de Fomento y Desarrollo de los Derechos y Cultura de las Comunidades y Pueblos Indígenas del Estado de Morelos, Ley de Fomento y Desarrollo de los Derechos y Cultura de las Comunidades y Pueblos Indígenas del Estado de Morelos, Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos Indígenas y Comunidades Afromexicanas del Estado de Guerrero, Ley para la Protección de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Guanajuato, Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, Ley General de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Durango, Ley sobre los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Colima, Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua, Véase la página de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, "Pueblos Y Comunidades Indígenas - Marco Normativo", <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/pueblos-y-comunidades-indigenas-marco-normativo>,

CAPÍTULO III

**LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y
COMUNIDADES INDÍGENAS**

PRESENTACIÓN DEL CAPÍTULO

El presente capítulo tiene como objetivo describir los derechos humanos de los pueblos indígenas, profundizando en el derecho a la libre determinación que es donde emanan los derechos humanos a la consulta previa, a la tierra y al territorio.

3.1 ASPECTOS GENERALES DE LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN EN LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

En el capítulo anterior, se hace referencia que los derechos de los pueblos y comunidades indígenas están regulados en diversos instrumentos de carácter universal, regional y nacional, que hoy en día las autoridades mexicanas están obligados a observar el control de constitucionalidad y de convencionalidad al resolver un asunto que involucre los derechos humanos.

Para que sean efectivos los derechos humanos deben concebirse en una situación de igualdad y a la no discriminación. La igualdad y la no discriminación es un derecho y a la vez un principio que “constituyen la esencia de los derechos humanos y ayudan a reducir las desventajas por numerosas razones y en muchos ámbitos, esto también significa que los derechos humanos no se restringen a grupos especiales¹²⁰”.

Este derecho-principio se encuentra reconocida en el artículo 1.1 de la Convención Americana de los derechos humanos; artículo 2.1.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹²¹ y; artículo 1 de la Constitución

¹²⁰ Oficina de Alto comisionado de las Naciones Unidas, “Incrementar la igualdad y combatir la discriminación”, <https://www.ohchr.org/es/about-us/what-we-do/our-roadmap/enhancing-equality-and-countering-discrimination#:~:text=Los%20principios%20de%20igualdad%20y,y%20para%20el%20mundo%20entero.>

¹²¹ en estos dispositivos jurídicos se establece que el Estado debe garantizar el disfrute de los derechos sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, por su parte en la constitución general no se hace referencia sobre la categoría

mexicana. En términos generales en estos dispositivos jurídicos se establecen que es obligación permanente del Estado la de reconocer y proteger los derechos humanos sin distinción o discriminación alguna.

La perspectiva de la igualdad y no discriminación opera en los derechos humanos individuales y colectivos. Con respecto a los pueblos y comunidades indígenas la igualdad y no discriminación se ubica en la premisa de que a ningún pueblo y comunidad se le debe coartar ningún derecho y además deben ser concebidos por el Estado como iguales a todos los demás pueblos, reconociendo al mismo tiempo el derecho a ser diferentes, a considerarse distintos a otros pueblos y ser tratados como tales tomándose en cuenta cada institución social y política de cada uno, así como de sus cosmovisiones¹²².

La igualdad y la no discriminación significa también evitar trato desigual que menoscabe los derechos de los pueblos por su condición étnica. Es por ello que cuando se habla de discriminación a los pueblos se habla de discriminación étnica¹²³, es decir, la exclusión de los pueblos en la vida política del Estado por el hecho de pertenecer a cierto grupo étnico y por su condición racial¹²⁴.

sospechosa de raza, pero está mencionado una cláusula residual que establece cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

¹²² Zambrano, Gustavo, "Sobre pueblos indígenas, derechos humanos de los pueblos indígenas", Revista de análisis especializado de Jurisprudencia, N° 41, noviembre 2011, pág. 7.

¹²³ en los artículos Artículo 1 y 2 de la Declaración de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, se establecen que los pueblos son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular, la fundada en su origen o identidad indígenas.

¹²⁴ "La importancia de categorías como raza y etnicidad reside en que a través de la historia y hasta nuestros días, rasgos físicos y biológicos como el color de piel, el grupo de sangre o, por otra parte, la cultura de pertenencia desigualdad, discriminación y dominación de un grupo social sobre otro, debido a una supuesta superioridad o con mejores y más legítimos derechos que aquellos a los que se desvaloriza y excluye. Junto con género y clase, raza y etnicidad sustentan variados sistemas y mecanismos culturales, económicos y sociales de dominación a través de los cuales se impide el acceso equitativo de grandes grupos humanos al disfrute de bienes simbólicos y de consumo", Bello, Alvaro y Rangel, Marta "Etnicidad, raza y equidad en América Latina", El Caribe, División de Desarrollo Social de la CEPAL, 7 de agosto de 2000, pág. 4, <https://acortar.link/8tVq6b>

El enfoque de la igualdad y la no discriminación promueve el reconocimiento de los derechos colectivos de los pueblos. Así en el apartado B del artículo 2 de la Constitución mexicana establece que es obligación de las autoridades mexicanas la de promover la igualdad y eliminar cualquier práctica que pudieran generar discriminación de los pueblos y comunidades indígenas.

3.2 EL DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

Como se ha señalado existe diferencia entre los derechos de las personas indígenas y el derecho de los pueblos y comunidades indígenas, los primeros se refieren a toda la prerrogativa que tiene una persona perteneciente a una comunidad indígena, es un derecho personal e individual, como ejemplos es el derecho a la identidad, a la educación, a la salud, el derecho a no ser discriminado con motivo del origen o identidad indígena, etc.; por su parte los derechos de los pueblos son aquellos de interés colectivo y en donde a través de ese ente se reconocen por su etnicidad.

En el capítulo segundo se hizo referencia que existe un conjunto de dispositivos que reconocen los diferentes tipos de derechos de los pueblos que se pueden clasificar como derechos lingüísticos, derechos religiosos, derechos culturales, derechos políticos, derechos territoriales entre otros¹²⁵. Sin embargo, el derecho marco de donde se desprenden otros derechos es el de la libre determinación.

Este derecho se puede entender como la libertad de los pueblos indígenas de poder establecer frente al Estado sus prioridades en pos de alcanzar condiciones de

¹²⁵ González, Jorge Alberto, *El Estado, los indígenas y el derecho*. México, IIJ-UNAM, 2010.

vida que ellos priorizan como valiosas, así como a determinar sus propias necesidades como un ente colectivo en el ámbito económico, social, cultural y político.

Este es un derecho humano colectivo, no es una virtud que el Estado le otorgue a los pueblos el poder de autodeterminarse, sino que son inherentes a las comunidades para determinar su modo de vida. En ese sentido, este derecho limita la actuación del Estado de imponer sus determinaciones en atención de que existen grupos humanos a los que se les reconoce condiciones de vida que consideran prioritarias por su propia manera de ver el mundo¹²⁶.

La libre determinación de los pueblos no significa una idea separatista, sino la intención y anhelo de definir su propio desarrollo de manera autónoma dado, sin la necesidad de separarse y conformar un nuevo Estado sino reforzar sus bases desde la pluralidad de formas políticas. Con este derecho los pueblos buscan un espacio propio para desarrollar su propio modelo de vida y tener el control de los recursos naturales que se encuentran en su territorio y la definición de sí, cómo y en qué medida realizan la articulación a las formas de desarrollo capitalistas y de mercado¹²⁷.

Este derecho se encuentra consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y de la Declaración Universal y Americana de los Derechos de los Pueblos Indígenas.

El derecho en comento contiene subderechos de autonomía y desarrollo propio que a su vez se constituyen de otros subderechos como el de autogobierno que se refiere a que las comunidades indígenas pueden definir sus propias formas de

¹²⁶ Zambrano Gustavo, "Sobre pueblos indígenas, derechos humanos de los pueblos indígenas", Revista de análisis especializado de Jurisprudencia, N° 41, noviembre 2011, pág. 7.

¹²⁷ *idem*

organización social, económica, política y cultural, así como la capacidad de definir sus propias instituciones.

El derecho a elegir a sus autoridades de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

El derecho a aplicar sus propios sistemas normativos¹²⁸, la posibilidad colectiva de los pueblos y comunidades indígenas de crear normas y que éste sea reconocido y respetado por las instituciones públicas, respetando los principios generales de los derechos humanos.

El derecho a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, lo que significa que el Estado debe garantizar este derecho en todos los juicios y procedimientos en que sean parte ya sea de manera individual o colectiva, tomándose en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, además deberán ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura¹²⁹.

De lo anterior, los pueblos y comunidades tienen diversos derechos, para fines de este trabajo a continuación se profundiza en el derecho a la consulta previa, a la tierra y al territorio.

3.2.1 LA CONSULTA PREVIA, LIBRE, INFORMADA, DE BUENA FE Y CULTURALMENTE ADECUADA

El derecho a la consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada, derecho a la consulta en adelante, es un derecho de tipo procesal(adjetivo)

¹²⁸ los sistemas normativos internos indígenas suelen tener los elementos de cualquier otro sistema: a) normas, b) instituciones, c) procedimientos, d) sanción y e) reparación, Castañeda, Saul Alonso, Sistemas normativos internos y pluralismo jurídico: análisis de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas. México, CNDH, 2013, <http://escuelapueblosindigenas.cndh.org.mx/assets/doc/Ponencias/P-Saul-M6.pdf>.

¹²⁹ Artículo 2, apartado A, incisos V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

que debe ser utilizado como un mecanismo de participación de los pueblos indígenas en la agenda de la política pública, es decir, es un mecanismo democrático para la adopción de decisiones.

Este a su vez, es una obligación de los Estados respecto de las decisiones que afecten a los pueblos y comunidades indígenas, ya que a través de este derecho se debe obtener el consentimiento previo, libre e informado que permite conocer el establecimiento de los límites y responsabilidades para las partes involucradas en la gestión y resolución de la problemática.

Como se ha reiterado este derecho se encuentra reconocido en el Convenio 169 de la OIT, por ende, todos los Estados que han ratificado dicho convenio tienen la obligación de llevar a cabo la celebración de la consulta mediante mecanismos eficaces y procedimientos apropiados, es decir, “por medio de las instituciones representativas de los pueblos indígenas involucrados previo a utilizar y/o autorizar la disposición de sus tierras o territorios para actividades diversas”¹³⁰.

En la legislación mexicana el derecho a la consulta se define como el derecho de los pueblos indígenas y afroamericanos de “establecer procesos de diálogo intercultural, de buena fe y directos, con el fin de alcanzar acuerdos u otorgar su consentimiento, cada vez que el Estado deba tomar medidas legislativas, administrativas o de otra índole, que les afecten o sean susceptibles de afectarles”¹³¹ y sus resultados serán vinculantes.

¹³⁰ Artículo 19 del Convenio Núm. 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, 1989, https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf.

¹³¹ véase el Artículo 5, fracción II, Reglamento Interno del Consejo Nacional de Pueblos Indígenas, 22 de septiembre del 2021, consultado el 24 de mayo del 2022, https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5630563&fecha=22/09/2021#gsc.tab=0.

La Suprema Corte, ha determinado que el derecho a la consulta: "constituye una prerrogativa necesaria para salvaguardar la libre determinación de los pueblos, así como los demás derechos culturales y patrimoniales ancestrales que la Constitución y los tratados internacionales les reconocen¹³²".

El derecho en cuestión tiene ciertos elementos que deberán observarse para que se considere que se ha desahogado de manera efectiva. Estos elementos son: previa, libre, informada y culturalmente adecuada.

3.2.1.1 LA CONSULTA PREVIA

El elemento previo se refiere que antes de la implementación de un proyecto de infraestructura o la creación de una ley o su modificación se deberá consultar a los pueblos y comunidades indígenas sobre su postura en consideración de que la decisión que se pretende tomar puede afectarlos.

Este elemento permite obtener el consentimiento con suficiente antelación ante cualquier autorización o comienzo de actividades de un proyecto que puede poner en riesgo uno o más derechos¹³³. La antelación de información tiene la finalidad de dar conocimiento a las comunidades de los beneficios o de los perjuicios de un

¹³²Amparo en Revisión 270/2015, SCJN, Pág., 62, <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=177594>.

¹³³ Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, "Informe del Seminario internacional sobre metodologías relativas al consentimiento libre, previo e informado y los pueblos indígenas", Nueva York, 17 a 19 de enero de 2005. E/C.19/2005/3, párr. 46-48, <https://www.cbd.int/doc/meetings/abs/absgtle-03/information/absgtle-03-inf-03-es.pdf>.

proyecto¹³⁴, como se prevé el artículo 15 del Convenio 169 de la OIT¹³⁵, y en los artículos 10, 19 y 29 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas¹³⁶

La Suprema Corte ha determinado que todas las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de consultar a los pueblos indígenas antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses, teniendo en cuenta que este ejercicio debe ser previo¹³⁷.

También ha referido que no se necesita demostrar primeramente la afectación real de un derecho por la presencia de dicho proyecto o medida, “sino de la susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse, pues precisamente uno de los objetos del procedimiento es determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían perjudicados¹³⁸, es decir, para demandar el cumplimiento del derecho a la consulta no

¹³⁴ Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial expresó que: "con la mera consulta (...) antes de iniciar la explotación de los recursos no se cumplen las condiciones especificadas en la Recomendación general No. XXIII del Comité", y recomendó recabar "el consentimiento de [las] comunidades con conocimiento de causa y que se garantice la división equitativa de los beneficios que se obtengan con esa explotación", Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, "Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial", Ecuador, 02/06/2003, <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2008/5960.pdf>.

¹³⁵ Artículo 15. 2 del convenio OIT 169, en caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

¹³⁶ Artículo 10 sobre el derecho de la consulta sobre su territorio; artículo 19 la obligación estatal de consultar a los pueblos y; artículo 29 la consulta versará sobre la disposición de los recursos naturales de los pueblos indígenas y es la obligación estatal de llevar a cabo la consulta, Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf.

¹³⁷ Jurisprudencia: 2a./J. 10/2023 (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, marzo de 2023, Tomo III, página 2201, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026053>

¹³⁸ Jurisprudencia: 2a./J. 11/2023 (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, marzo de 2023, Tomo III, página 2199, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026054>.

es necesario demostrar la afectación del pueblo o de sus derechos, sino basta con señalar que tal proyecto pone en riesgo los bienes de los pueblos indígenas.

El elemento previo en relación con las concesiones mineras la consulta deberá realizarse con suficiente antelación al comienzo de la ejecución de las actividades mineras¹³⁹, es decir, debe llevarse a cabo antes de la fase exploratoria de las tierras y territorios de los pueblos y comunidades indígenas.

3.2.1.2 LA CONSULTA LIBRE

Un segundo elemento de la consulta es que deberá practicarse de manera libre, lo que significa que será independiente de interferencias externas y exento de cualquier indicio que pudiera provocar coerción, intimidación y manipulación antes o durante su desahogo¹⁴⁰.

El elemento libre lo que busca es garantizar que este procedimiento no tenga vicios y que además los integrantes de los pueblos puedan exteriorizar sus intereses sin coerción, amenaza o promesa alguna.

En el contexto mexicano, distintas organizaciones de la sociedad civil han documentado que en los territorios donde se han instalado y se pretenden imponer los proyectos desarrollistas, los inversionistas provocan cohesión comunitaria, llevan a cabo acciones de hostigamiento y además hay presencia de agentes estatales en favor de los agentes inversionistas. Todas estas acciones son contrarias a la libertad en que debe desarrollarse una consulta previa y coadyuvan que las comunidades tomen decisiones contrarias a sus intereses lo que provoca que la consulta no llega a

¹³⁹ Gutiérrez, Rodrigo y Del Pozo, Edmundo, *De la consulta a la determinación de los pueblos: informe sobre la implementación del derecho a la consulta y al consentimiento previo, libre e informado en México*, México, IIJ-UNAM, FUNDAR, 2019, p. 13.

¹⁴⁰ *Ibidem*.

ser un mecanismo efectivo de participación de toma de decisiones sino se convierte en una herramienta para legitimar los proyectos mineros¹⁴¹.

3.2.1.3 LA CONSULTA INFORMADA

Un tercer elemento de la consulta es que deberá ser informada, consiste en hacer llegar a las comunidades información completa sobre el proyecto, mencionando no sólo las ventajas sino las afectaciones que pudiera ocasionar.

Este informe deberá ser comprensible, veraz y suficiente que permita tomar la decisión adecuada. Así mismo, deberá ser documentado o bien debe hacerse llegar la información por los medios adecuados a fin de que los integrantes de las comunidades puedan comprender el estado actual y futuro de la situación, solo de esta manera, pueden “conocer, emitir, intervenir y estar en aptitud de ofrecer elementos que demuestren, la afectación o beneficio social y ambiental de la obra¹⁴².

El Foro Permanente de Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas se ha pronunciado al respecto y ha manifestado que se debe proporcionar a los pueblos información sobre la naturaleza, envergadura, ritmo, reversibilidad y alcance de cualquier proyecto o actividad propuesto; por otro lado la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha referido, que el Estado antes y durante la consulta, debe

¹⁴¹ Alfonso, Tatiana Andrea y Peláez, Jorge, “Caso Eólicas del Sur en Juchitán: la errónea lectura de la Suprema Corte del derecho a la consulta previa”, 31 de octubre del 2018, <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/caso-eolicas-del-sur-en-juchitan-la-erronea-lectura-de-la-suprema-corte-del-derecho-a-la-consulta-previa/>

¹⁴² Gudiño, Juan Pablo, “Consulta Indígena en materia ambiental. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales”, México, SEMARNAT, http://www.conacyt.mx/cibiogem/images/cibiogem/Herramientas-ensenanza-investigacion/capacitacion-biotec-bioseg/Noroeste/presentaciones/10_Consulta-indigena-mat-ambiental.pdf.

mantener comunicación constante, brindar información precisa que permita a la comunidad conocer la naturaleza y consecuencias de proyecto¹⁴³.

3.2.1.4 LA CONSULTA DE BUENA FE

Un penúltimo elemento de la consulta es la buena fe, este elemento se reconoce en el artículo 6.2 del Convenio 169 de la OIT.

En la sentencia del Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, la Corte IDH estableció que, la consulta no debe agotarse en un mero trámite formal, sino que debe concebirse como un verdadero instrumento de participación, debe responder al objetivo último de establecer un diálogo entre las partes basado en principios de confianza, respeto mutuo, y con miras a alcanzar un consenso entre las mismas¹⁴⁴.

En ese sentido, la buena fe se refiere en que en la consulta debe haber un diálogo equitativo, imparcial, con igualdad de oportunidades de poder influir en la decisión final, y con reconocimiento del otro como interlocutor válido, legítimo y en igualdad de condiciones¹⁴⁵.

¹⁴³ Corte Interamericana de los Derechos Humanos, "Informe Caso Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo, Belice, 12 de octubre de 2004", <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2004sp/Belize.12053.htm>.

¹⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs Ecuador, sentencia del 27 de junio del 2012, párr. 186, https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf.

¹⁴⁵ Comisión Nacional de los Derechos Humanos "Recomendación General Núm. 27/2016: Sobre el derecho a la consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe de los pueblos y comunidades indígenas de la República mexicana". CNDH, 11 de julio de 2016. Consultado el 10 de agosto de 2016, http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc//Recomendaciones/generales/RecGraL_027.pdf

3.2.1.5 LA CONSULTA CULTURALMENTE ADECUADA

El último elemento de la consulta es que en su preparación y realización deberá ser culturalmente adecuado, es decir, debe llevarse a través de mecanismos e instituciones propias de los pueblos y comunidades indígenas, puede ser a través de asambleas, a mano alzada o cualquier otro medio que los pueblos empleen para la toma de decisiones.

Así mismo, en la consulta se debe tomar en cuenta la pertinencia cultural, en otras palabras, se tomará en cuenta las peculiaridades de los pueblos, formas de gobierno, usos y costumbres, entre otras prácticas, garantizando la participación de todas las personas que sean miembros de la comunidad. Dichos procesos "deben incluir, según criterios sistemáticos y preestablecidos, distintas formas de organización indígena, siempre que respondan a procesos internos de estos pueblos¹⁴⁶".

3.2.2 SUPUESTOS DE APLICACIÓN DE LA CONSULTA PREVIA

Referente a ¿cuándo se debe implementar una consulta previa? El Convenio 169 de la OIT, en sus artículos en su artículo 6, 7 y 15 establece que los Estados deben consultar todas las medidas administrativas y legislativas que afecten a los pueblos indígenas y tribales, así como ante los proyectos de prospección y explotación de los recursos naturales existentes en sus tierras.

Este instrumento menciona específicamente que las comunidades indígenas deberán ser tomadas en cuenta ante la formulación, aplicación y evaluación de planes y programas nacionales y regionales de desarrollo (arts. 6o, 7o y 16.2) y cuando por

¹⁴⁶ *Op. Cit.* Párrafo 202.

circunstancias excepcionales sea necesario el traslado y la reubicación de pueblos indígenas.

Mientras que en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de manera general prevé la obligación de consultar toda medida administrativa o legislativa y en lo particular en los casos en que lleguen a ser desplazados de sus tierras (art.10), cuando puedan ser afectados en sus bienes culturales, intelectuales, religiosos o espirituales (art. 11); en la adopción de medidas para combatir prejuicios y eliminar discriminación (art. 15), en la definición de políticas encaminadas a proteger a los niños indígenas contra la explotación económica (art. 17), en los casos en que sus tierras sufran cualquier afectación (art. 28), en los casos de almacenamiento o eliminación de materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas (art. 29), en los casos en los que sea necesario utilizar sus tierras y territorios para actividades militares (art. 30), en la aprobación de proyectos que puedan afectar sus tierras y recursos como la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo (art. 32), ante la adopción de medidas para facilitar la relación y cooperación, incluidas las actividades de carácter espiritual, cultural, político, económico y social, con sus propios miembros, así como con otros pueblos, a través de las fronteras (art.36), y en las medidas encaminadas a la adopción de la Declaración (art. 38).

En énfasis la consulta previa debe efectuarse cuando se trate de crear medidas administrativas o medidas legislativas. Algunos ejemplos de las medidas administrativas son proyectos, planes, programas, aprobación y seguimiento de políticas públicas provenientes del Estado o de agentes privados mediante permiso estatal.

Mientras que las medidas legislativas se refieren a la iniciativa de creación y modificación de una ley, en ese sentido en el proceso legislativo el Estado deberá llevar la consulta para que los pueblos otorguen o no su consentimiento sobre esa propuesta legislativa, ya que,

“la admisibilidad de las medidas que afecten a las actividades económicas de valor cultural de una minoría, o que interfieran en ellas, dependerá de que los miembros de esa minoría hayan tenido oportunidad de participar en el proceso de adopción de decisiones relativas a esas medidas y de que sigan beneficiándose de su economía tradicional¹⁴⁷”.

3.2.3 ÓRGANOS ENCARGADOS DEL PROCEDIMIENTO DE LA CONSULTA PREVIA

Para el desahogo de la consulta previa en México, en febrero del 2013, el Pleno de la Asamblea del entonces Consejo Consultivo de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los pueblos Indígenas (CDI), hoy Instituto Nacional de los Pueblos indígenas (INPI), aprobó el Protocolo para la implementación de consultas a pueblos y comunidades indígenas de conformidad con estándares del Convenio 169 de la OIT¹⁴⁸ en donde se establecieron las bases para el desarrollo de la consulta previa.

Del Protocolo y muy especial en la Recomendación General Núm. 27/2016 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos del 11 de julio del 2016¹⁴⁹, se desprenden las siguientes figuras jurídicas que deberán estar presentes durante la consulta a los pueblos indígenas, las cuales son:

¹⁴⁷ Comité de Derechos Humanos, Sentencia del caso Apirana Mahuika y otros vs. Nueva Zelanda, 2000, párr. 9.5.

¹⁴⁸ Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, “Protocolo para la implementación de consultas a pueblos y comunidades indígenas de conformidad con estándares del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la OIT”, 2013, https://www.semarn.gob.mx/Pueblos_Indigenas.pdf.

¹⁴⁹ “Recomendación General Núm. 27/2016: sobre el derecho a la consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe de los pueblos y comunidades indígenas de la República mexicana”. CNDH, 11 de julio de 2016, http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc//Recomendaciones/generales/RecGral_027.pdf.

La autoridad responsable, quien tiene el deber principal de consultar cuando existan o pueden existir decisiones o proyectos que afecten los derechos e intereses de los pueblos indígenas.

El órgano garante, la entidad gubernamental o cualquier organismo de esta que tenga la potestad de autorizar la puesta en marcha de tales medidas o acciones.

El órgano técnico, es quien prepara a la autoridad responsable durante el proceso, brindando la asesoría técnica y metodológica tal es el caso del INPI.

El Comité Técnico, funge como testigo de la consulta, que pueden ser la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Subsecretaría de Derechos Humanos.

El grupo asesor de academia es la instancia que coadyuvan en la construcción de una metodología intercultural, su intervención es el de acompañar y asesorar a los sujetos de consulta cuando así lo requieran.

Durante la consulta también pueden participar las organizaciones de la sociedad civil y observadores que pueden ser agentes de la ONU como el representante de la OIT y de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México, los integrantes del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, personal del Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas o hasta el Relator Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas o bien como observadores también pueden participar el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, los Organismos Estatales de Protección de los Derechos Humanos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como organizaciones de la sociedad civil¹⁵⁰.

¹⁵⁰ *Ibidem*

3.2.4 DIFERENCIAS ENTRE LA CONSULTA PREVIA, LA CONSULTA AMBIENTAL, LA CONSULTA CIUDADANA Y LA CONSULTA POPULAR

Es pertinente mencionar la diferencia existente entre la consulta previa, la consulta ambiental, la consulta popular y la consulta ciudadana. Los primeros tres tipos de consultas están reconocidos en la legislación mexicana, mientras que la consulta ciudadana carece de fundamento legal en el sistema jurídico, cuyo resultado por lo tanto no es vinculante.

La consulta ciudadana se puso en práctica al inicio de la administración del actual gobierno(2018-2024), se usó para visualizar la voluntad política del gobierno y de algunos pueblos de México. Tal es como en el caso de la Consulta Nacional sobre el Nuevo Aeropuerto de la Ciudad de México, celebrado entre el 25 y 28 de octubre del 2018, que trajo como resultado la cancelación del Proyecto Aeropuerto Internacional de México en Texcoco.

La consulta ciudadana de igual manera sirvió para legitimar la continuación del Proyecto Integral Morelos en los estados de Puebla, Tlaxcala y Morelos, consulta realizada en febrero 2019 por la Secretaría de Gobernación, “incumpliendo la exhaustiva legislación nacional e internacional sobre las características que debe tener un proceso de consulta cuando los sujetos interesados sean integrantes de un pueblo indígena, como es el caso de esta región, habitada por indígenas nahuas”¹⁵¹.

En cuanto a la consulta popular, esta tiene su fundamento en el artículo 35 de la Constitución, está reglamentada por la Ley Federal de Consulta Popular, en el artículo 5 establece que serán objeto de consulta popular los temas de trascendencia nacional o regional competencia de la Federación, sin que especifique qué se van a

¹⁵¹ Gasparello, Giovanna, “Megaproyectos a consulta: ¿derechos o simulaciones?, Experiencias en México”, en *Liminar*, estudios sociales y humanísticos, México, Vol. 18 Núm. 2: julio-diciembre, 2020, <https://liminar.cesmecha.mx/index.php/r1/article/view/762>.

entender por temas trascendentales, solo hace mención que los temas que sean propuestos para consulta popular, será calificada por la mayoría de los legisladores presentes en cada Cámara, con excepción de la consulta propuesta por los ciudadanos, en cuyo caso lo resolverá la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El resultado de la consulta popular es vinculante para los poderes Ejecutivo y Legislativo federal, así como para las autoridades competentes. En el artículo 11 fracción VI de la ley en cuestión establece que, las obras de infraestructura en ejecución no serán objeto de la consulta. En ese sentido la consulta popular es un mecanismo de toma de decisiones con respecto a temas trascendentales del país que pueden ser planteados por los ciudadanos, por el poder legislativo y del ejecutivo pero nunca será el medio por el cual se pueda definir el destino de una obra de infraestructura que puede estar ocasionando daños a los pueblos y comunidades indígenas.

Por lo que refiere a la consulta ambiental, se emplea solo para proyectos, obras o actividades susceptibles de tener un impacto ambiental. Este tipo de consulta es un recurso contenido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente¹⁵².

Este mecanismo de participación permite a cualquier ciudadano solicitar que se realice una consulta sobre una Manifestación de Impacto Ambiental (MIA)¹⁵³ ya emitida en relación con alguna obra o proyecto, y al igual que la consulta previa se tiene que realizar en una fase anterior a la obra.

¹⁵² Artículo 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Al Ambiente, 1988, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGEEPA.pdf>.

¹⁵³ “instrumento de la política ambiental que tiene el objetivo de prevenir, mitigar y restaurar los daños al ambiente, así como la regulación de obras o actividades para evitar o reducir sus efectos negativos en el ambiente y en la salud humana”, Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, “Manifestación de Impacto Ambiental (MIA)”, 30 de julio del 2019, <https://cutt.ly/uZo9ukE>.

La consulta ambiental es una herramienta de participación importante para la población no indígena que habita en los territorios interesados por las obras y proyectos, incluso en las zonas urbanas.

Esta consulta se lleva a cabo a cargo de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales¹⁵⁴. “La realización de dicha consulta es optativa por parte de las autoridades —que no tienen la obligación de atender la solicitud ciudadana de realizarla— y su objetivo es consignar observaciones y propuestas, mas no tiene un carácter vinculante”¹⁵⁵.

Haciendo una síntesis de lo anteriormente expuesto, el derecho a la consulta previa es exclusivo a los grupos que han habitado un territorio y que en ella han construido un modo de vida en relación con todos los elementos que constituyen ese medio y los pueblos se reconocen en ello.

Desde la dogmática jurídica, es un derecho adjetivo o procedimental que debe efectuarse ante alguna medida administrativa o legislativa. Este derecho sirve para proteger otros derechos como el derecho a la tierra y al territorio.

¹⁵⁴ Gasparello, Giovanna, “Megaproyectos a consulta: ¿derechos o simulaciones? Experiencias en México”, en *Liminar*, estudios sociales y humanísticos, México, Vol. 18 Núm. 2: julio-diciembre, 2020, <https://liminar.cesmecha.mx/index.php/r1/article/view/762>.

¹⁵⁵ Henríquez, Alfonso, “Participación indígena: desarrollo y alcances en torno a la participación ambiental”, en *Revista Ius et Praxis*, vol.19 no.2, Talca 2013, P.p. 251-300.

3.3 EL DERECHO HUMANO A LA TIERRA Y AL TERRITORIO

El Derecho humano a la tierra y al territorio está reconocido en el Convenio 169 de la OIT, en el artículo 26 de este instrumento dispone que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o de otra forma utilizado o adquirido. Así mismo los pueblos indígenas “tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen debido a la propiedad u otra forma tradicionales de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma”¹⁵⁶.

De lo anterior se infiere que el derecho la tierra es aquel por el cual los pueblos indígenas pueden tener y disponer de la tierra, es decir como la facultad que tienen los pueblos de administrar la tierra donde se encuentran asentados bajo la propiedad colectiva¹⁵⁷.

El derecho a la tierra, que se deriva de su tenencia, permite que las comunidades desarrollen dinámicas del uso de la tierra y este es el proceso por el cual se construye el territorio¹⁵⁸, en otras palabras, con la posesión de la tierra pasan a la apropiación e interacción con la naturaleza, así pues, el derecho territorial otorga e

¹⁵⁶ Artículo 26 del Convenio Núm. 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, 1989, https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf.

¹⁵⁷ Kuppe René, *La antropología del derecho: perspectivas de su pasado, presente y futuro*. México, IIJ-UNAM, 1995.

¹⁵⁸ “para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a la generaciones futuras, y que la cultura de los miembros de las comunidades indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituido a partir de su estrecha relación con los territorios tradicionales y los recursos que allí se encuentran, no sólo por ser estos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión y religiosidad y, por ende, de su identidad cultural”, Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú. Doc. OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 59 rev., 2 de junio de 2000, Capítulo X, párr. 16.

implica el control colectivo de la naturaleza a través procesos sociales propios de la comunidad.

En este sentido, el derecho al territorio no solo implica la posesión o propiedad de la tierra, sino que se determina a partir de las formas culturales de habitarlo, de regular la vida en comunidad y procurar el bienestar de todas las personas¹⁵⁹.

El derecho al territorio está afectado por las relaciones sociales y las identidades culturales, es por ello que el significado del territorio en las culturas indígenas no se agota en la tenencia material de la tierra, sino que tiene un significado espiritual y cultural. “El territorio es una construcción colectiva, no es posible construir una definición unívoco porque cada comunidad es diferente y cada pueblo está íntimamente ligada con su identidad de quienes lo habitan¹⁶⁰.

El derecho humano a la tierra y al territorio es un tanto abstracto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la ocupación de un territorio por parte de un pueblo o comunidad indígena no se limita a las aldeas o asentamientos específicos, pues el uso y ocupación de los territorios de los pueblos indígenas y tribales “va más allá del establecimiento de aldeas específicas e incluye tierras que se utilizan para la agricultura, la caza, la pesca, la recolección, el transporte, la cultura y otros fines¹⁶¹”.

¹⁵⁹ Gómez, Herinaldy, “Lo político de la política de reconocimiento de los derechos territoriales indígenas en Colombia”, en: *Universidad, derechos, ciudadanías y pueblos indígenas*, Vol. 1, Colombia, Universidad del Cauca, 2015, pp. 77-132.

¹⁶⁰ Middeldorp, Nick y Ariza, Rosebert, “Identidad, territorio y territorialidad de los pueblos indígenas y tribales”, *Pueblos indígenas y afrodescendientes-herramientas para la defensa del territorio Indicadores para la evaluación de la consulta y protocolo para la resolución de conflictos socioambientales*. San José Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2018, p, 20.

¹⁶¹ Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C. N. 125, párr. 120.

El derecho al territorio está supeditado al derecho a la tierra, ya que a partir de la posesión de la tierra los pueblos y las comunidades indígenas constituyen un nexo entre tierra-cultura y ahí es donde nace el territorio, en decir, las construcciones culturales de la comunidad constituyen el territorio. Por tanto, el derecho al territorio se estructura en base a su relación profunda con la tierra¹⁶².

Para cerrar esta idea, el derecho al territorio comprende la protección de elementos vinculados a los pueblos y comunidades indígenas tales como su cosmovisión, identidad cultural, vida espiritual, formas propias de subsistencia y, en suma, su supervivencia física y cultural como pueblos diferenciados¹⁶³.

De los derechos humanos a la tierra y al territorio se derivan otros sub-derechos, como el derecho a mantener y fortalecer la relación espiritual con las tierras y la naturaleza; el respeto a los sistemas tradicionales de tenencia y uso de la tierra y la naturaleza; el derecho a la reparación por el deterioro natural o ambiental o la restitución de territorios; el derecho a la conservación y protección del medio ambiente y la capacidad productiva de las tierras, los territorios y la naturaleza, lo que conlleva la prohibición de que el espacio físico sea utilizado para almacenar o desechar residuos contaminantes; derecho a la desmilitarización de los territorios indígenas con excepción de una amenaza inminente a la seguridad pública y; el derecho a determinar su modalidad de desarrollo y a elaborar las prioridades y estrategias para conseguirlo, así como las formas de utilización de tierras, territorios y naturaleza¹⁶⁴.

¹⁶² Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 114.

¹⁶³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo" OEA/Ser.L/V/II. Doc. 47/15, 31 diciembre de 2015.

¹⁶⁴ Middeldorp, Nick y Ariza, Rosembert, "Identidad, territorio y territorialidad de los pueblos indígenas y tribales", *Pueblos indígenas y afrodescendientes-herramientas para la defensa del territorio*

3.4 PERSPECTIVA CRÍTICA DE LOS DERECHOS HUMANOS A LA CONSULTA PREVIA, A LA TIERRA Y AL TERRITORIO

Los derechos descritos en los puntos anteriores son desde la perspectiva de la dogmática jurídica, es decir, el contenido de las leyes, resoluciones, pactos, acuerdos, declaraciones y los tratados internacionales.

Desde la perspectiva crítica, el derecho a la consulta previa, previsto en los instrumentos jurídicos presenta una problemática ya que la literatura legal no responde los tiempos ni realidades de los pueblos.

Para los pueblos y comunidades indígenas, la consulta previa se ha traducido en asambleas espurias, reuniones o foros de información en donde las comunidades y los pueblos no están presentes, ya que el Estado de manera unilateral es quien la organiza de conformidad a sus intereses, convertido a la consulta previa en una simulación, amañada y legitimadora de proyectos para explotación de los llamados bienes estratégicos de la nación.

Para que sea un mecanismo de participación efectiva, “la comunidad necesita reunirse, deliberar¹⁶⁵” y se requiere que el Estado asuma el papel de reconocimiento real de la existencia de los pueblos como propietarios de los territorios y que antes de cualquier decisión le sean planteadas las propuestas de las decisiones políticas de la Nación. Solo en este sentido podrá verse como un medio de protección de otros

Indicadores para la evaluación de la consulta y protocolo para la resolución de conflictos socioambientales. San José Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2018, Pp. 25-29.

¹⁶⁵ La coperacha, “Consulta simulada a los pueblos muestra que no hay prioridad hacia sus derechos”, 28 marzo, 2019, [tps://la-coperacha.org.mx/consulta-simulada-a-los-pueblos-muestra-que-no-hay-prioridad-hacia-sus-derechos/](https://la-coperacha.org.mx/consulta-simulada-a-los-pueblos-muestra-que-no-hay-prioridad-hacia-sus-derechos/).

derechos y como un instrumento útil para limitar las acciones del Estado y de los agentes económicos en la apropiación de sus bienes.

Ante la opacidad del Estado, los propios pueblos buscan mecanismos alternativos de protección de sus tierras y territorios. Por ejemplo, varias comunidades a través de sus asambleas han declarado sus territorios prohibidos para la minería. Además, han dejado por un lado la consulta y han optado por otros instrumentos jurídicos más efectivos para la protección de sus tierras tal es el caso de la actualización sus Reglamentos Internos o Estatutos Comunales a través de los tribunales agrarios, en donde restringen todo tipo de permisiones para la explotación de sus recursos por agentes externos a la comunidad¹⁶⁶.

Lo anterior significa que los pueblos y comunidades indígenas no reconocen la consulta previa como un mecanismo de garantía de sus derechos sino como un instrumento que de alguna manera cuando no se observa los procedimientos previstos se puede convertir en un medio de legitimación de despojo territorial.

Ahora bien, por cuanto hace al derecho a la tierra, este es un derecho de propiedad, pero no un derecho de propiedad que haga referencia a un derecho conservador que protege el derecho de los propietarios de tierras aplicable solo a las posesiones existentes sino el derecho a la propiedad comunal, que tampoco se limita a la tenencia de la tierra de manera colectiva sino el derecho de los pueblos de tener propiedades que guardan con sus tierras, así como con los recursos naturales de los territorios ancestrales y los elementos incorporales que se desprendan de ellos.

¹⁶⁶ Tequio Jurídico, "La consulta indígena: un derecho humano o una herramienta del estado para controlar a los pueblos indígenas", 19 agosto, 2019, https://tequiojuridico.org/la-consulta-indigena-un-derecho-humano-o-una-herramienta-del-estado-para-controlar-a-los-pueblos-indigenas/#_ftn5.

El derecho a la tierra está ligado a la identidad cultural que tiene que ver con la “religión, espiritualidad o creencias, incluyendo la expresión pública de este derecho y el acceso a los sitios sagrados”¹⁶⁷. A su vez es un bien social-cultural, y como un espacio de reconocimientos de grupos históricamente excluidos, como los pueblos indígenas, mujeres, los migrantes y otros grupos minoritarios.

Este derecho debe de ser reconocido y comprendido como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para los pueblos y comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras¹⁶⁸.

En ese sentido el derecho a la tierra es abstracto dado la complejidad de los elementos de una comunidad, es por ello que no puede equipararse a la propiedad privada, porque el derecho a la propiedad indígena, además de constituir un derecho autónomo fundamental, se encuentra ligado a la propia supervivencia de la comunidad o pueblo indígena lo cual implica que su protección no se debe limitar a una simple declaración o reconocimiento de propiedad por parte del Estado respecto de un determinado predio, sino que esa protección, debe ser respecto a todo lo que implica el derecho a la propiedad del territorio indígena¹⁶⁹.

¹⁶⁷ “Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales: normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 30 diciembre 2009. Párr. 161, <https://www.oas.org/es/cidh/indigenas/docs/pdf/tierras-ancestrales.esp.pdf>.

¹⁶⁸ Caso de la comunidad Awas Tingni VS Nicaragua, Sentencia de 31 de agosto de 2001, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_79_esp.pdf.

¹⁶⁹ Amparo en revisión 11/2015, SCJN, https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2017-01/AD-11-2015-170102.pdf.

Como se observa en el capítulo segundo, el derecho a la tierra no aparece en ninguno de los tratados internacionales de derechos humanos esto porque es un derecho a la integridad cultural, hace referencia a un conjunto de diferentes derechos, como los derechos a la cultura, a la subsistencia, a la vida, a la religión y a la herencia, todos los cuales apoyan la protección de los derechos territoriales¹⁷⁰.

Se infiere que el derecho a la tierra es la base de donde se constituye la territorialidad, también es base de los Derechos Económicas, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA)¹⁷¹. Derechos que tienen que ver con la satisfacción de necesidades básicas como lo son el derecho al agua, a la educación, a la cultura, al medio ambiente sano, a la salud, al trabajo y a la vivienda.

Con la crítica se visualiza que la problemática de la falta de acceso a la tierra se debe a que las políticas de restitución, repartición y dotación no son neutrales. Además, se evidencia que existen al menos dos perspectivas de concepción de las tierras. Para los agentes inversionistas es un activo económico, mientras que para los pueblos indígenas es una fuente de identidad y cultura que constituye la territorialidad.

A manera de conclusión de este capítulo, los pueblos indígenas tienen diversos derechos que se pueden agrupar en derechos lingüísticos, culturales, los territoriales, de estos últimos tenemos al derecho humano a la consulta previa. Este derecho es

¹⁷⁰ Gilbert, Jérémie, "Derecho a la tierra como derecho humano: argumentos a favor de un derecho específico a la tierra", <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32491-1.pdf>.

¹⁷¹ "Derechos subjetivos que propenden por la realización de las personas en condiciones de dignidad, mediante la satisfacción de mínimos esenciales que salvaguarden esferas como la autonomía, la identidad y los ámbitos materiales de existencia, contribuyendo a la reducción de las brechas de desigualdad social", Diplomado la Suprema Corte y los Derechos Humanos 2022, SCJN, https://www.youtube.com/watch?v=avDDpXc_qik.

adjetivo y tiene como objeto proteger otros derechos como lo es el derecho humano a la tierra y al territorio.

Los derechos referidos tienen una amplia protección en las fuentes formales leyes y los tratados internacionales. Así mismo están sustentados en fuentes materiales o reales, la doctrina, la jurisprudencia y las sentencias de los órganos jurisdiccionales.

Para que el derecho a la consulta sea un mecanismo efectivo de participación deberá desahogarse cumpliendo con cada una de sus componentes, de esta manera se podrá garantizar el derecho a la tierra y al territorio, así como de todos los demás derechos colectivos.

Que los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas no se limitan a su contenido y alcances descritos en los instrumentos jurisdiccionales, sino que se construye a través de la cosmovisión, identidad cultural, vida espiritual, formas propias de subsistencia de cada pueblo y comunidad indígena.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS GENERAL DE LOS DERECHOS HUMANOS FRENTE A LOS PROYECTOS MINEROS EN LA SIERRA NORTE DE PUEBLA

PRESENTACIÓN DEL CAPÍTULO

El presente capítulo tiene por objetivo analizar los derechos humanos de los pueblos indígenas situados en la Sierra Norte de Puebla frente a las concesiones mineras, así como de mostrar un análisis de la paradoja existente entre los derechos que protegen a los pueblos indígenas y la maquinaria jurídica que legitima los proyectos mineros, esto con la finalidad de señalar que el derecho puede ser un instrumento de instauración de proyectos y a su vez de contención del capital atendiendo a la voluntad política de los sujetos involucrados.

4.1 LA PARADOJA DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

A pesar que existe toda una maquinaria jurídica de protección de los derechos de los pueblos indígenas en el ámbito nacional e internacional que datan a finales de los siglos XX e inicios del XXI y pese a las reformas constitucionales en México y de la gran reforma en materia de derechos humanos en 2011 que es la piedra angular de la protección de los derechos humanos de grupos que históricamente han estado desprotegidos como a los pueblos indígenas hoy en día los dispositivos jurídicos no han sido suficientes para la protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas ante la presencia de diversos proyectos económicos, como son los de minería.

Las concesiones mineras desde el punto de vista jurídico es un acto unilateral y exclusivo de la Federación para permitir a agentes privados la explotación de minerales del subsuelo bajo el argumento de la utilidad pública, de interés público y beneficio colectivo¹⁷², pero desde la perspectiva de los pueblos y comunidades

¹⁷² La SCJN, ha determinado que la utilidad pública tiene la función de cubrir las necesidades socioeconómicas que se presenten, es evidente que no siempre el Estado por sí mismo podrá satisfacerlas, sino que deberá recurrir a otros medios, como autorizar a un particular para que preste

indígenas, las concesiones mineras son un acto de despojo que atentan contra su tierra, territorio, medio de vida y de su existencia misma.

En atención a estas perspectivas opuestas, en el derecho existe una paradoja entre las concesiones mineras y los derechos de los pueblos indígenas porque por un lado se tiene toda una maquinaria jurídica de protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas ante la presencia de cualquier medida legislativa o administrativa por parte del Estado, pero por otro lado, existe un conjunto de dispositivos que permiten y facilitan concesionar la tierra y territorio de los pueblos y comunidades indígenas sin la observancia de los estándares de protección de sus derechos.

Redundando la idea del párrafo anterior, de acuerdo a los dispositivos jurídicos hoy en día los pueblos ya no son comunidades de hecho sino de derecho, se les reconoce como sujetos con personalidad para la justiciabilidad y exigibilidad de sus derechos colectivos, no obstante, estos derechos no tienen mayor trascendencia ya que en la práctica a los pueblos y comunidades indígenas pocas veces son tomados en cuenta en la vida política del Estado, es decir, las decisiones para el funcionamiento del país se gestan desde las instituciones del Estado y estas políticas siguen incidiendo en la perpetuidad de las diversas violencias que históricamente han enfrentado.

A través de las decisiones unilaterales del Estado, en México se han instaurado los proyectos mineros. Para legitimar estas acciones de despojo se han utilizados

un servicio público. Con esta Jurisprudencia se reconoce a los particulares de llevar la explotación de recursos bajo la figura de la utilidad pública bajo el argumento de atender las necesidades socioeconómicas, cuando en realidad no se materializa el bien colectivo, Tesis: P./J. 39/2006, Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 1412, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/175593>.

diversos mecanismos, desde el poder ejecutivo (mediante decretos, acuerdos, etc), judicial (mediante resoluciones-sentencias) y legislativo en el cual ha regulado el aprovechamiento de esos bienes, creando leyes que permiten los recursos naturales ubicados en las tierras de los pueblos puedan ser aprovechados y explotados por agentes económicos nacionales e internacionales sin previo consentimiento de los titulares de los derechos involucrados.

En ese sentido, las concesiones mineras se encuentran sustentadas en la Constitución, en leyes generales y tratados internacionales de índole comercial y estos a su vez son supervisados por organismos creados para tales efectos.

Como se describió en capítulos previos en el ámbito constitucional, en el artículo 2 de la Constitución se reconocen los derechos a la autodeterminación, autonomía, consulta previa, tierra y territorio de los pueblos y comunidades indígenas, sin embargo, en el mismo precepto legal prevé que los pueblos indígenas podrán ejercer el derecho a la libre determinación en un marco de autonomía que asegure la unidad nacional, en ese sentido los pueblos indígenas podrán ejercer sus derechos de modo que no contravenga con la constitución, lo que significa que podrán ejercer su derecho siempre y cuando no choque con los intereses del Estado, generándose así una restricción a la autonomía propia de los pueblos.

Así como la Constitución reconoce y protege los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, por otro lado, en su artículo 25 y 27 el Estado figura como ente único con facultades exclusivas para decidir sobre el destino de los recursos naturales, bienes que se han catalogado como propiedad de la Nación, como son las aguas, de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, los minerales del subsuelo, y demás materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizante. A

partir de este supuesto el Estado entrega los recursos naturales que se encuentran en las tierras y territorios donde habitan los pueblos y comunidades indígenas sin necesidad de su consentimiento.

Para la explotación de ciertos bienes, el Estado ha creado diversas leyes que restringen a los pueblos y comunidades indígenas el aprovechamiento y el beneficio de esos recursos naturales.

Con respecto a la actividad minera, esta está regulada por la Ley de Minería. En su artículo 6 se establece que la explotación de los minerales es preferente sobre cualquier otro uso o aprovechamiento del terreno con excepción de las actividades de hidrocarburos, y al servicio público de energía eléctrica.

La concesión es por 50 años "lo que favorece la especulación en las bolsas de valores, teniendo en cuenta que la vida útil de una mina a partir de las nuevas técnicas de extracción casi nunca rebasa los 20 años¹⁷³. Además, este permiso no solo otorga el beneficio de los minerales sino a su vez otorga el derecho al aprovechamiento de los terrenos que se encuentren dentro de la superficie que amparen¹⁷⁴. En este sentido se infiere que la actividad minera es preponderante ante las actividades que emprendan los pueblos y comunidades indígenas para su permanencia.

En el artículo 13, párrafo tercero de la ley en comento, establece que la concesión se otorga sobre terrenos libres, que quiere decir que no exista previamente una concesión vigente, desconociendo que en estos terrenos pueden habitar pueblos y comunidades indígenas. Solo menciona que los pueblos y comunidades indígenas

¹⁷³ Peláez, Jorge, "Legislación minera y derechos humanos: el derecho en la encrucijada", en la Revista El Cotidiano, México, UAM, 2015, Pp. 107, 120 y 194, disponible en <http://www.redalyc.org/pdf/325/32542592011.pdf>.

¹⁷⁴ Artículo 6, 15 de la Ley Minera de 1992, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LMin.pdf>.

pueden solicitar la concesión y será preferida su solicitud ante cualquiera otra de cualquier empresa siempre y cuando cumplan con las condiciones y requisitos de ley. Lo que significa que, si en un territorio es habitado por pueblos indígenas y en ese territorio hay presencia de minerales los pueblos pueden solicitar la concesión de su propio territorio y si no cumplen con los requisitos será entregado a empresas que los cumplan.

Lo que evidencia el artículo 13 de la ley de minería es una política de Estado que equipara en un plano de igualdad a los pueblos y comunidades indígenas y a las empresas nacionales e internacionales para acceder a un permiso minero, siendo la realidad que por el contexto histórico de discriminación estructural los pueblos indígenas están en una situación de desigualdad económica para financiar los gastos de la explotación de los recursos minerales.

La ley minera a su vez está robustecida con otras leyes generales¹⁷⁵ y resoluciones de los órganos jurisdiccionales. Tal como en la Jurisprudencia 1a./J. 62/2022 (11a.) la Suprema Corte, determinó que en la ley minera no “existe una vulneración a los derechos de las comunidades y pueblos indígenas, pues aun cuando la Ley Minera no prevea expresamente el derecho fundamental a la consulta previa este derecho es exigible con otros dispositivos jurídicos que lo regulen¹⁷⁶”.

Por cuanto hace al punto de que, si antes de la expedición de la ley minera se debió realizar la consulta previa, la Suprema Corte sostiene en la Jurisprudencia 62/2022 (11a.) que la consulta a los pueblos y comunidades “no era exigible antes de la expedición de la ley minera vigente porque el objeto de la ley no busca regular algún

¹⁷⁵ como la Ley de Inversión Extranjera, Ley de Expropiación, Ley de Sociedades Mercantiles, Ley Federal de Derechos, etc.

¹⁷⁶ Tesis: 1a./J. 62/2022 (11a.), Seminario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 14, junio de 2022, Tomo V, página 4025, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024741>.

aspecto de la vida social, económica o política de tales comunidades, sino la materia minera, en general, y los actos que conlleva dicha actividad”¹⁷⁷.

Otro ejemplo se visualiza con el caso del Pueblo de Tecolmi (Proyecto Ixtaca, del cual se habla más adelante) que demandó la inconstitucionalidad e inconveniencia de los artículos 6o, párrafo primero, 10, párrafos primero y cuarto, 15 y 19, fracciones I, II, IV, V, VI, VIII y XII de la Ley Minera, la Suprema Corte resolvió que tales preceptos no violentan el derecho de tales comunidades y pueblos indígenas pues las actividades de exploración y extracción de los minerales del subsuelo son bienes que comparten un doble régimen, por una parte, el dominio pertenece al Estado Mexicano, y por otra, el propio Convenio reconoce como parte de los derechos de las comunidades indígenas la participación en su utilización, administración y conservación¹⁷⁸

Nótese que la Suprema Corte sostiene que los recursos son dominio del Estado y los pueblos indígenas solo participan en su utilización, administración y conservación, lo que supone que los recursos naturales no son de los pueblos, sino estos son vistos sólo como administradores. Esta idea nos remonta al discurso de liberal del siglo XVII, XVIII, XIX y XX en donde prevalece un Estado hegemónico y los pueblos indígenas son solo grupos sujetos de la política estatal y no poseen la propiedad originaria y es el Estado que por imperio de ley les asigna ciertos bienes para su administración.

Desde perspectiva crítica de los derechos humanos, el posicionamiento de la Suprema Corte es manifestación de una política de Estado discriminatoria que niega

¹⁷⁷ Tesis de jurisprudencia 62/2022 (11a.), Seminario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 14, junio de 2022, Tomo V, página 4022, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024739>.

¹⁷⁸ Amparo en revisión 134/2021, SCJN, https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2022-01/AR-134-2021-12012022.pdf.

el carácter multinacional de México y se traduce en una falta de protección y garantías judiciales para los pueblos indígenas, además de denegación de justicia¹⁷⁹.

Para Carlos Rodríguez Wallenius, la instauración de megaproyectos no solo implica la aplicación de los dispositivos jurídicos que regulan los megaproyectos sino se trata de una gobernanza de despojo¹⁸⁰ y puede estar constituida por políticas gubernamentales, instituciones y un marco legal que sostengan las actuaciones de los agentes.

Mientras que, para Francisco López Bárcenas, los proyectos mineros se instauran a través de los “modelos de despojo territorial neoliberal¹⁸¹”, entre los cuales están las concesiones, la compra-venta, es decir, la enajenación de las tierras¹⁸²; el arrendamiento que permiten a los particulares usar y aprovechar los bienes de otros, en este caso las tierras a cambio del pago de un precio en dinero, (79 de la Ley Agraria) y; la expropiación.

¹⁷⁹ Patrón, Mario, “Tila, el pueblo ch’ol en pie de lucha”, *La lucha por la tierra y el territorio desde la voz de las mujeres. Experiencias organizativas de comunidades en resistencia, México*, México, Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, A.C., 2015, pág. 23.

¹⁸⁰ Haciendo referencia a “una acción concertada entre los grupos hegemónicos para fomentar y mantener las formas de dominación, legitimidad política y generación de ganancias a partir de la expropiación de territorios y bienes naturales, de la explotación laboral, el deterioro ambiental y la corrupción gubernamental”, Rodríguez, Carlos, *defender el territorio frente al despojo: luchas sociales y disputa de proyectos de sociedad en México*, México, UAM, 2020, pág. 88.

¹⁸¹ López, Francisco, *Autonomías y derechos indígenas en México*, México, Centro de Orientación y Asesoría a Pueblos Indígenas (COAPI), Centro de Estudios para el Cambio en el Campo Mexicano (CECCAM), Servicios para una Educación Alternativa A.C. (EDUCA), Editorial Pez en el árbol, 2019, Pág. 186.

¹⁸² por ejemplo, en el artículo 80 de la Ley Agraria, los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios, poseionarios o vecindados del mismo núcleo de población, asimismo, los poseionarios podrán de igual forma enajenar los derechos parcelarios de que fueren titulares, así previsto también en la fracción VII del artículo 27 constitucional.

Una concesión minera no solo puede darse con la solicitud del título sino también se puede obtener mediante la expropiación, y esta entonces es otra de las modalidades de restricción de derechos humanos¹⁸³.

En el artículo 19 fracción IV de la Ley Minera establece que, si el propietario del terreno se niega, confiere al concesionario el derecho de obtener la expropiación, ocupación temporal o servidumbre sobre la superficie necesaria para llevar a cabo los trabajos y actividades de exploración, explotación y procesamiento, así como para el depósito de residuos, desechos, escorias y depósitos de grasas¹⁸⁴.

En el Amparo en Revisión 223/2018 de la Suprema Corte, así como en la sentencia de la Corte Interamericana en el Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador¹⁸⁵, se ha determinado que la expropiación es una de las formas de restricción de derechos siempre y cuando sea por causa de utilidad pública y se pague una indemnización justa, adecuada, pronta y efectiva.

Recordemos que en la contradicción de tesis 289/2013, la Suprema Corte determinó que los tratados internacionales de derechos humanos están en igual jerarquía a la constitución general siempre y cuando el tratado no se oponga el contenido de la constitución, en este caso la figura de la expropiación es un ejemplo de restricción constitucional de los derechos humanos y este acto unilateral de

¹⁸³ existen autores que sostienen que solo se pueden expropiar los derechos patrimoniales y no así los derechos humanos, pero la expropiación restringe los derechos humanos, por ejemplo cuando el Estado expropia la tierra donde se encuentra asentado un pueblo indígena se restringen y se extinguen los derechos humanos al territorio, a la autodeterminación ya que el derecho humano a la tierra es la base de los otros derechos humanos colectivos.

¹⁸⁴ Véase, “la Guía de ocupación superficial”, Secretaria de Economía, https://www.economia.gob.mx/files/comunidad_negocios/industria_comercio/informacionSectorial/minero/guia_de_ocupacion_territorial_0513.pdf.

¹⁸⁵ Véase el Amparo en Revisión 223/2018, SCJN, https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-09/AR-223-2018-180906.pdf, y la Sentencia del Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador Sentencia de 6 de mayo de 2008, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_179_esp.pdf.

acuerdo a la Suprema Corte es constitucional y convencional siempre cuando se pague una indemnización justa como está previsto en el artículo 27 constitucional y el artículo 21 de la Convención Americana de los derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto en el artículo 21 de la Ley de Expropiación se establece que la aplicación de esta Ley se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte.

La expropiación como un medio de despojo viola el derecho humano a la consulta previa ya que se trata de un acto unilateral e impositivo que no busca obtener el consentimiento de los pueblos y comunidades indígenas, a partir de esta falta de consentimiento se vulneran otros derechos humanos colectivos como lo son el de la autodeterminación, la autonomía, así como el derecho a la tierra base en la que se constituye el derecho al territorio.

Otro punto de esta paradoja existente es que así como hay resoluciones jurisdiccionales de protección de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas por otro lado la misma Suprema Corte ha determinado que las personas morales o jurídicas deben gozar no sólo de los derechos fundamentales sino también de los derechos humanos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales, y de las garantías para su protección, siempre y cuando estén encaminados a proteger su objeto social¹⁸⁶.

También ha determinado que el control de convencionalidad *ex officio* de los derechos humanos es aplicable a las empresas cuando se protejan los derechos y libertades de acceso a la justicia, seguridad jurídica y legalidad de sus socios,

¹⁸⁶ Tesis: XXVI.5o. (V Región) 2 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2, página 1876, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001403>.

integrantes o accionistas¹⁸⁷". Lo que significa que las empresas nacionales e internacionales también cuentan con derechos humanos compatibles con su naturaleza¹⁸⁸.

Como ejemplo de lo anterior, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en el Caso Cantos vs. Argentina, entre otros puntos la Corte sostiene que las personas jurídicas, en determinados supuestos, son titulares de los derechos consagrados en el Pacto de San José, es decir, las personas morales pueden invocar la violación a sus derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y acudir a dicho órgano jurisdiccional para defender sus derechos fundamentales¹⁸⁹.

Para reflejar esta paradoja desde el ámbito internacional, existe todo un aparato multinacional que incentiva los proyectos mineros. Por ejemplo, el Estado mexicano es parte del Consejo Internacional de Minería y Metales (ICMM, por sus siglas en

¹⁸⁷ "el control de convencionalidad *ex officio* no sólo puede estar orientado a la tutela de las personas físicas, sino también a las jurídicas, cuando se protejan derechos que sean compatibles con su naturaleza, como los derechos y libertades de acceso a la justicia, seguridad jurídica y legalidad de sus socios, integrantes o accionistas, atento al segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con ésta y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y de conformidad con los artículo 8, numeral 1 y 25 de la citada convención, en relación con los preceptos 14 y 17 constitucionales: jurisprudencia, Tesis: VI.3o.(II Región) J/4 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2, página 1092, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003520>.

¹⁸⁸ "por lo que de una interpretación extensiva, funcional y útil, debe entenderse que no sólo se orienta a la tutela de las personas físicas, sino también de las jurídicas, en aquellos derechos compatibles con su naturaleza, como los de acceso a la justicia, seguridad jurídica, legalidad, propiedad y los relativos a la materia tributaria, entre otros", Tesis: I.4o.A.2 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, página 1875, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001402>.

¹⁸⁹ Véase, la Sentencia del Caso Cantos Vs. Argentina", Sentencia de 28 de noviembre de 2002, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_97_esp.pdf.

Otro punto importante es que el artículo 24 de la Convención Americana de los Derechos Humanos establece que, para el desarrollo progresivo los Estados Partes pueden adoptar mediante la cooperación internacional acuerdos económicos para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos, el problema de esto es que los Estados acuerdan planes económicos no para lograr la materialización de los derechos humanos sino para aumentar el poderío económico de empresas nacionales e internacionales privadas.

inglés). De igual manera la minería está protegida por diversos tratados de carácter comercial¹⁹⁰.

De lo anterior se infiere que las actividades extractivas son manifestaciones de acuerdos políticos y jurídicos que responden a los intereses de agentes económicos nacionales e internacionales, generándose “un campo de disputa donde los estados y las empresas tienen abierto el camino para entrar y apoderarse del patrimonio nacional, incluido el de los pueblos indígenas”¹⁹¹

Estos acuerdos se expresan en diversos dispositivos jurídicos de carácter multilateral, tal como es el T-MEC, que en su artículo 31-A.14, se refiere a la minería como una actividad de sector prioritario¹⁹².

Atendiendo a las obligaciones comerciales, cuando por las movilizaciones sociales se cancela un proyecto significativo en términos económicos el Estado mexicano puede ser sujeto de una sanción y por tanto pagar una indemnización por las ganancias proyectadas a futuro por la inaplicación de los acuerdos y tratados comerciales internacionales.

¹⁹⁰ en otros tratados comerciales como el Tratado de Libre Comercio entre México y la Unión Europea (TLCUEM), Tratado de Libre Comercio de América del Norte (únicamente con Centroamérica), Acuerdo Transpacífico de Cooperación Económica (varios países de América, Asia y Oceanía). Además México participa como miembro activo en organizaciones y foros internacionales como en la Organización Mundial del Comercio (OMC), Organización Mundial de Aduanas (OMA), Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD), Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL), y Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), así como de foros internacionales como el G20 o Foro de Cooperación Económica Asia-Pacífico (APEC), Véase otros organismos en que participa México en Secretaría de Relaciones Exteriores, “organismos”, <https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/organismos.sre?categoria=>.

¹⁹¹ López, Francisco, *Autonomías y derechos indígenas en México*, México, Centro de Orientación y Asesoría a Pueblos Indígenas (COAPI), Centro de Estudios para el Cambio en el Campo Mexicano (CECCAM), Servicios para una Educación Alternativa A.C. (EDUCA), Editorial Pez en el árbol, 2019, Pág. 186.

¹⁹² Véase el Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá, <https://www.gob.mx/t-mec>.

Las decisiones de sancionar a un Estado se toman a través del Arbitraje Internacional en donde el común denominador es que los derechos patrimoniales son predominantes a los derechos humanos colectivos ya que no se les da ningún valor a los tratados internacionales de los derechos humanos sino solo se limitan a analizar si el Estado demandado restringe el libre desarrollo de la inversión económica¹⁹³.

Un asunto pendiente de resolver por el Arbitraje Internacional relacionado con un proyecto minero es el Caso de la empresa estadounidense *Odyssey Marine Exploration, Inc. (Odyssey)* en representación de la empresa mexicana Exploraciones Oceánicas S. de R.L. de C.V. demandó en 2019 al Estado mexicano por la cancelación del proyecto minero marina denominado Don Diego, por lo que pretende se le pague 15 millones de dólares por daño patrimonial¹⁹⁴

Finalmente, para cerrar este punto de la paradoja descrita, es importante mencionar que el trasfondo de las reformas, la creación y modificación de las leyes de explotación de los recursos naturales han creado

amplias facilidades al capital privado, en un marco de protección para las inversiones, creando un generoso sistema de concesiones, donde se establecen mecanismos de despojo

¹⁹³ Tal como se resolvió en el caso *Abengoa, S.A. y COFIDES, S.A., vs el Estado Mexicano* en donde el Estado mexicano por cancelar un proyecto de construcción y operación de una planta de tratamiento de residuos sólidos en el Municipio de Zimapán, Hidalgo, el 31 de enero del 2014 México pagó una indemnización por \$535,302,964.62 pesos; o en el *Tecmec(Citrar S.a de C.V) vs México*, la empresa española tenía como objetivo construir un confinamiento de residuos en Hermosillo Sonora, pero el Estado Mexicano lo canceló por incumplimiento de la normatividad ambiental, el Estado Mexicano condenando a pagar 5.533.017.12 de dolares. Lo que hay que dejar claro es que en estos casos los proyectos fueron cancelados como consecuencia de movilizaciones de los afectados, véase a García, Edgar, "El arbitraje de inversión, un campo para la cosificación de lo humano y la fetichización de las mercancías" en: *el derecho internacional de inversiones como una forma de negación al ejercicio de los derechos humanos. Expresión de la cosificación del humano y la fetichización de la mercancía*, Tesis de licenciatura, Universidad Autónoma de México, 2016, Pp. 100-119, <http://132.248.9.195/ptd2016/octubre/0751265/0751265.pdf>.

¹⁹⁴ Vease el Caso *Odyssey Marine Exploration, Inc. c. los Estados Unidos Mexicanos (Caso CIADI No. UNCT/20/1)*, https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/676329/Odyssey_Marine_Exploration_Inc..pdf.

de tierras mediante distintas modalidades legales (utilidad pública, preferencia sobre el uso de territorio, servidumbre legal y ocupación temporal)¹⁹⁵,

pasándose por alto el sistema de protección, internacional, regional y nacional de los derechos humanos a la consulta previa, a la tierra y al territorio de los de los pueblos y comunidades indígenas tal como se pueden inferir de los casos que se describen en el siguiente apartado.

4.2 LOS CONFLICTOS MINEROS EN LA SIERRA NORTE DE PUEBLA

Como se ha señalado en múltiples ocasiones, un proyecto minero desde la perspectiva de los pueblos indígenas es un proyecto de muerte ya que su implementación trae consigo daños irreversibles a los recursos naturales como el agua, aire, suelo, manglares, bosques, selvas, ecosistemas costeras, ecosistema ricos, destrucción de cerros y barrancos, tierras de cultivo y pastoreo, entorno urbano, sitios sagrados, sitios con valor cultural histórico etc.

Por cuanto hace a las afectaciones sociales pueden causar daños la salud, la alimentación, la vivienda, la actividad productiva, la calidad de vida, la seguridad, la cohesión comunitaria y puede destruir sitios sagrados, sitios de valor cultural/histórico, territorio, prácticas socio culturales que son vínculos de la identidad y cultura de un pueblo que constituyen el mundo indígena.

A partir del rechazo de los proyectos mineros por parte de los pueblos indígenas se constituye lo que se denomina conflicto minero¹⁹⁶, es importante resaltar que no

¹⁹⁵ Rodríguez, Carlos, "Gobernanza del despojo", *defender los territorios frente al despojo, luchas socioambientales y disputa de proyectos de sociedad en México*, México, 2022, Universidad Autónoma Metropolitana, p.96.

¹⁹⁶ se refiere a la confrontación entre las empresas mineras y las comunidades afectadas principalmente vinculados a impactos ambientales, a disputas territoriales, a violaciones de los derechos humanos, en donde los actores involucradas son los gobiernos, las compañías mineras y las comunidades afectadas,

solo es una lucha por los recursos sino se encuentran en el centro de la disputa desde dos cosmovisiones distintas: una que considera y construye al territorio como un espacio económico o recurso natural y otra que lo asume y construye como un espacio vital¹⁹⁷.

En México hasta antes del 2018, se tenían documentados aproximadamente 40 casos de conflictos derivados de la instalación de proyectos mineros. De las investigaciones documentales realizados por Jorge Peláez Padilla y Fernanda Paz Salinas, los casos más emblemáticos de los conflictos mineros socioambientales en México son:

El pueblo del Cerro de San Pedro y Frente Amplio Opositor vs Minera New Gold Minera San Javier en San Luis Potosí; Pueblos y organizaciones sociales de Chicomuselo Vs Blackfire, Chiapas; Capulalpan de Mendez vs Minera Natividad, Oaxaca; Pueblo de San José del Progreso vs Minera Cucuztlán, Oaxaca; Pueblos y organizaciones de Baja California Sur vs Proyectos mineros Paredones Amarillos, concordia, los Cordones y la Pitaya; la Costa Chica y la Montaña de Guerrero vs Hochschild y camsim, Vendome Resources; La vida vs Proyecto Minero Caballo Blanco, Veracruz; Pueblo Wirarika vs Concesiones mineras en territorio sagrado; movimiento morelense contra las concesiones mineras vs minera Esperanza de Silver y Alamos Gold; ejido Benito Juárez vs Mag Silver Corp; Pueblo Nahua de Zacualpan vs minera Gabfer, S.A de C.V; Ejido Nueva Francia, Acacoyagua y Escuintla vs Compañías

Saade Miryam, "Análisis y sistematización de conflictos en Colombia, México y Perú como consecuencia de impactos socioambientales de la industria minera", en: *Desarrollo minero y conflictos socioambientales Los casos de Colombia, México y el Perú*, Chile, Comisión Económica para América Latina y el Caribe CEPAL, 2013, https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/5369/LCL3706_es.pdf.

¹⁹⁷ Orellano, René, Aproximaciones a un marco teórico para la comprensión y el manejo de conflictos socioambientales, *Comunidades y conflictos socioambientales: experiencias y desafíos en América Latina*, Quito, UPS, 1999, Pp. 89-108, https://digitalrepository.unm.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1037&context=abya_yala.

mineras de Titanio, en Chiapas; en Puebla, Tetela de Ocampo vs Grupo Frisco, el pueblo de Zautla vs JDC minerals, Ixtacamaxtitlan vs Almaden Minerals¹⁹⁸.

Mientras que de acuerdo a los datos registrados por el Observatorio de Conflictos Mineros de América Latina(OCMAL) y el Observatorio Latinoamericano de Conflictos Ambientales(OLCA), refieren que en América Latia existen 208 conflictos mineros, de los cuales México ocupa el primer lugar con 36 conflictos en 17 estados de la República¹⁹⁹.

En una de las regiones de México donde recientemente se han llevado a cabo movilizaciones como expresiones de lucha y resistencia por la tierra y el territorio y en defensa de sus derechos como pueblos y comunidades indígenas frente a proyectos mineros es en la Sierra Norte de Puebla.

Para comprender un poco lo que implica un proyecto minero en una región constituida por grupos indígenas es necesario conocer el contexto en el que habitan dichos pueblos.

La Sierra Norte de Puebla se encuentra al norte del estado, su extensión territorial es de aproximadamente 5,903.5 kilómetros cuadrados. Esta región colinda al oeste con el estado de Hidalgo, al sur con Tlaxcala, al norte y noreste con Veracruz.

¹⁹⁸ Peláez, Jorge, "Los usos del derecho frente a megaproyectos mineros en México", en Del Pozo, Edmundo, y Martínez, Juan Carlos, *Caminos desde abajo: organizaciones social y uso del derecho en la defensa del territorio en México*, México, Gedisa-Fundar, 2015, Pp. 215-245; y véase a Paz, María Fernanda, *Conflictos, conflictividades y movilizaciones socioambientales en México: problemas comunes, lecturas diversas*, México, Porrúa, 2014.

¹⁹⁹ los casos que refieren son ubicados en "Baja California Sur (BCS) en los municipios de Comondú, Ensenada, La Paz, San Antonio y Ensenada; Chiapas: Motozintla y Chicomuselo; Chihuahua: Huizopa; Coahuila: Ocampo; Colima: Zacualpan en Comala; Durango: Tlahualilo; Guerrero: Cocula; Jalisco: Tequetitlán; Michoacán: Aquila; Morelos: Miacatlán y Temixco; Oaxaca: Tlacolula, Ocotlá y, Santa María de Zaniza; Puebla: Tlatlauquitepec, Huehuetlán, Zautla y Tetela de Ocampo; Querétaro: Tolimán; San Luis Potosí: Real de Catorce y Cerro San Pedro; Sonora: Mulatos y Cananea; Veracruz: Alto Lucero y Zacatecas: Chalchihuites y Mazapil. De ellos, el de la Minera San Xavier que devastó el cerro San Pedro en territorio potosino es de los más antiguos y el del proyecto Don Diego en BCS, de los más recientes", Red de Afectados por la Minería(REMA), "Movilización social contra la minería tóxica(II), <http://www.remamx.org/2015/08/movilizacion-social-contra-la-mineria-toxica-ii/>.

Asimismo, abarca 65 municipios, entre algunos se encuentran: Chignahuapan, Huauchinango, Tetela de Ocampo, Teziutlán, Xicotepec de Juárez, Zacatlán, Zacapoaxtla, Xochitlán de Vicente Suárez, Cuetzalan del Progreso, Olintla, Ixtacamaxtitlán, Santiago Zautla, Libres entre otros municipios²⁰⁰.

Esta región está en vinculación con las culturas que habitaron sus territorios antes de la conquista, entre ellos, los nahuas, los otomíes y los totonacos. Razón por la que en la actualidad “la Sierra Norte de Puebla hay una alta concentración de población indígena.

La población hablante de la lengua náhuatl se localizan por toda la región, mientras que los hablantes de la lengua totonaca habitan en el Centro-Norte de la Sierra²⁰¹. En este orden de ideas, esta región se encuentra habitada por comunidades y pueblos indígenas que tienen un devenir histórico ya que descienden de poblaciones que habitaban antes de la conquista.

Por cuanto a las condiciones socioeconómicas, la Sierra Norte es la región más pobre de esta entidad federativa, ya que el 92.30 por ciento de su población vive con carencias que limitan su bienestar²⁰², es decir, viven en situaciones de carencias de bienes primarios para la vida, como es la falta de acceso a servicios educativos, de

²⁰⁰ *Anuario Estadístico y Geográfico de Puebla*, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, México, 2017, http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/Productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/anuarios_2017/702825094973.pdf.

²⁰¹ Manríquez, Yurixhi, *Territorios disputados: desposesión y resistencia ante proyectos mineros y energéticos en la región Sierra Norte de Puebla*, Tesis de doctorado, Universidad Nacional Autónoma de México, 2019, <http://132.248.9.195/ptd2019/enero/0784651/Index.html>.

²⁰² Gutiérrez, Patricia, “La Sierra Negra es la región más pobre de Puebla”, el 92% de sus habitantes vive en esa situación: Coespo, la Jornada Oriente, 22 de agosto del 2022, <https://www.lajornadadeoriente.com.mx/puebla/sierra-negra-region-mas-pobre-coespo/>. o bien puede corroborarse con los datos de acuerdo con los indicadores de la pobreza en las regiones del estado de Puebla elaborado por el Consejo Estatal de Población (COESPO), consulte la página del Consejo Estatal de Población, <https://coespo.puebla.gob.mx/puebla-en-cifras>.

salud, viviendas, agua potable y otros servicios. La falta de los servicios básicos los ubica en una situación de vulnerabilidad.

Además de la problemática que enfrentan por el antecedente histórico, se suma a su problemática las concesiones mineras que el Estado mexicano ha entregado a diversas empresas en los territorios de esta región²⁰³.

Para fines de este trabajo solo se describe el proyecto minero la Lupe en el municipio de Santiago Zautla; el Proyecto minero Espejeras en Tetela de Ocampo; el Proyecto Minero el Gavilán en Libres y; el proyecto minero Ixtaca o Tuligtic en el ejido de Tecolmi de Ixtacamaxtitlán, todos estos ubicados en la Sierra Norte de Puebla²⁰⁴.

a) Mina la Lupe en Santiago Zautla, concesión, 216370

Se tiene registro que desde el 1930, existen concesiones mineras de empresas mexicanas en Santiago Zautla. El conflicto reciente comienza entre los años 2011 y 2012, la empresa minera JDC Minerals con la finalidad de extraer oro, plata y cobre que se encuentran en el subsuelo de la comunidad nahua llamada Tlamanca, sin previo aviso o consulta a los habitantes del lugar inició con las actividades de exploración y la tala de árboles e invasión a propiedades privadas. Como resultado de ello en 2012 gran parte de la comunidad comenzó a reunirse para tomar posición respecto al proyecto minero.

El 3 de noviembre del 2012 se realizó una asamblea en donde los representantes de la empresa comunicaron el proyecto a los habitantes y autoridades

²⁰³ De acuerdo con los datos del Servicio Geológico Mexicano, hasta el 2015 se habían concesionado 448 títulos mineros, que comprendían 333 073.7 hectáreas. Por cuanto hace a la Sierra Norte de Puebla se han concesionado aproximadamente 169 320 hectáreas, "Anuario estadístico de la minería mexicana", 2015, http://www.sgm.gob.mx/productos/pdf/Anuario_2015_Edicion_2016.pdf.

²⁰⁴ los datos e información respecto a estos casos son tomados en páginas web de organizaciones civiles, investigadores que han profundizado los casos y que han publicado en páginas como No a la mina, Ocmal, Olca, grieta para armar, Movimiento Mesoamericano contra el Modelo extractivo Minero, fundar, la Coperacha, otros mundos y que pueden ser consultadas en internet.

municipales del pueblo. De esa reunión se levantó un acta de asamblea en donde se plasmó la voluntad del pueblo y manifestaron su rechazo al proyecto.

Al año siguiente, la comunidad más articulada para la defensa de su territorio en compañía de organizaciones civiles convocó a una asamblea a todas las comunidades del municipio, llevaron a cabo una marcha hacia las instalaciones de la empresa. Con la intervención de autoridades municipales se procedió a tomar una resolución de asamblea. Así, los habitantes determinaron exigir la salida de la empresa en un plazo de 15 días. Ante la negativa de los pueblos de una negociación, la empresa acató la resolución de los habitantes locales y abandonó físicamente la mina.

En 2015 la empresa ingresó un informe preventivo ante la SEMARNAT solicitando la autorización del proyecto, pero en 2016, la Secretaría rechazó y le requirió el Impacto de Manifiesto ambiental. Ante la imposibilidad de la empresa de cumplir con el requerimiento de la autoridad y ante las movilizaciones constantes de la comunidad la compañía minera optó por abandonar el lugar. Actualmente la concesión se encuentra suspendida²⁰⁵.

b) Mina Espejeras en Tetela de Ocampo, concesión 166134

El proyecto minero denominada Espejeras, se ubica en la comunidad La Cañada de Tetela de Ocampo²⁰⁶. La concesión primeramente se entregó a la empresa

²⁰⁵No a la Mina, "Pobladores de Zautla echaron a minera China", 25 de noviembre del 2015, <https://noalamina.org/latinoamerica/mexico/item/10213-pobladores-de-zautla-echaron-a-minera-china> y *Atlas de Justicia Ambiental*, "Mina La Lupe en Tlamanca y Zautla, Puebla, México", 24 de octubre del 2018, <https://ejatlas.org/conflict/la-poblacion-de-zautla-en-contra-mineria-de-china-mexico>.

²⁰⁶ "Tetela de Ocampo", donde hay 17 concesiones mineras que abarcan 22 784 hectáreas aproximadamente. En 2013, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) autorizó a la empresa minera la realización de 27 perforaciones. La región donde se ubica el proyecto Espejeras era una zona con tradición de minería de oro y plata. La Minera Frisco se constituyó desde 1962; en 1985 fue adquirida por el grupo mexicano Carso, que se dedica a la exploración y explotación de oro, plata, zinc, plomo y cobre", Ramírez, Benito, *et al*, "Las comunidades de la Sierra Norte de

San Francisco del Oro, S.A de C.V., en 2003 para extraer el oro, la plata, el cobre, el plomo y el zinc. En septiembre de 2011 fue traspasada a Espejeras, S.A de C.V., parte de la empresa Frisco, iniciando actividades de exploración desde ese año.

En agosto de 2012 ya había concluido las primeras dos fases de barrenación y solicitaba autorización para culminar fase de exploración, pero los habitantes de la comunidad se opusieron a la continuidad de los trabajos toda vez que la minera no tenía los permisos requeridos. A finales del 2012, la empresa trató de llegar a un arreglo con los habitantes de La Cañada para continuar con su operación, la comunidad negó todo tipo de acuerdo.

Para efectos de fortalecer el tejido social y hacer frente a la mina ese mismo año, 2012, se formó la Organización de Tetela Hacia el Futuro, grupo opositor al proyecto minero²⁰⁷. La organización, a través de comunicados de prensa y foros de discusión visibilizó que la minería es una amenaza ecológica y a la salud de los habitantes. Lo que desencadenó marchas, mítines, asambleas, foros, pinta de murales como acciones de rechazo al proyecto. Estas acciones obligaron a la minera a buscar una autorización de exploración mediante barreno ante la SEMARNAT, tras la realización de la visita de la PROFEPA se detectó que la empresa había realizado barrenaciones sin permiso.

En enero del 2013, la empresa minera ingresó la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) en la SEMARNAT, en ese mismo mes se intensificaron las movilizaciones de la Organización solicitando a la SEMARNAT someter el proyecto a consulta pública. El 29 de enero del mismo año se llevó a cabo la consulta pública, a

Puebla, México, frente a los megaproyectos de minería” en Revista del Colegio de San Luis, vol.9, n.18, enero/abril, 2019, <https://doi.org/10.21696/rcsl9182019899>.

²⁰⁷ *ibidem*

pesar de la postura de los habitantes, la SEMARNAT autorizó de manera condicionada el permiso para el proyecto espejeras, requiriendo a la empresa un acuerdo previo con el pueblo para la continuación del proyecto. Ante el requerimiento de la SEMARNAT, el pueblo de Tetela intensificó sus movilizaciones y finalmente venció el término concedido para que la minera realizara la consulta por consiguiente no pudo continuar con el proyecto desde el 2013. Actualmente el proyecto está detenido, pero la concesión sigue vigente.

c) Proyecto minero en Libres Puebla, concesiones 232023 y 246843

El proyecto minero está ubicado en las localidades de El Crucero, Timimilco y Pedernales de Libres Puebla. Las concesiones fueron otorgadas en mayo del 2014 a la empresa Almadens Minerals a través de su filial Minera Gavilán S.A de C. V.²⁰⁸. En ese mismo año la empresa inició con los primeros trabajos de exploración, ante la presencia de personas y equipos de la empresa, la comunidad convocó a una asamblea para tomar posicionamiento con respecto al proyecto. Con el acompañamiento de Movimiento Atzin y con la organización el Consejo Tiyat Tlali, y el Centro de Estudios Ecuménicos A.C (CEE), emprendieron diversas acciones en rechazo a la minería.

Después de más de seis años de lucha incansable en septiembre del 2020, se firmó un acta de asamblea general de la Junta Auxiliar de la Cañada. El 25 de febrero del año 2021, la comunidad en compañía de las organizaciones que los han acompañado y con apoyo del ayuntamiento municipal, en una sesión de cabildo se

²⁰⁸ Gaceta Ecológica de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 8 de mayo del 2014, http://sinat.semarnat.gob.mx/Gacetas/archivos2014/gaceta_21-14.pdf.

determinó declarar al municipio como territorio libre de minería²⁰⁹. Hasta ahora el proyecto está detenido.

c) Proyecto Ixtaca en Ixtacamaxtitlán, concesiones 241003 y 241004

El proyecto Ixtaca o Tuligtic²¹⁰, tenía el objetivo de explotar los minerales a cielo abierto en 14, 229.55 ha de tierra en el municipio de Ixtacamaxtitlán, municipio habitado por pueblos nahuas. Las concesiones fueron otorgadas en 2001 y 2003 a la empresa Minera Gavilán, S. A. de C. V., subsidiaria de la empresa canadiense Almaden Minerals, que realizó actividades de exploración de oro y plata.

En 2010 inicia la fase de barrenación por dinamita, en 2011 la empresa para convencer a las comunidades la aceptación del proyecto realizó diversas acciones como obras públicas a la comunidad, donaciones de insumos médicos y una alta difusión de los beneficios de la minería, cohecho con las autoridades municipales, a pesar de esas acciones los habitantes de Tecolmi en conjunto con otros pueblos de la región que están en lucha con otros proyectos extractivos (energéticos, fracking y de infraestructura) articularon una red que concluyeron con la conformación de una coalición denominada Consejo Tiyat-Tlali, en 2012²¹¹.

En una red articulada para la resistencia contra los megaproyectos, junto con otras organizaciones civiles y apoyo de otros municipios de la región intensificaron la lucha en 2014. En ese año la Delegación de la Secretaría del Medio Ambiente y

²⁰⁹ Comunicado de Consejo Tiyat Tlali de la Sierra Norte de Puebla, 5 de marzo del 2021, <https://consejotiyattlali.blogspot.com/2021/03/el-cabildo-del-municipio-de-libres.html>.

²¹⁰ “La zona donde estaba proyectado el proyecto abarca varias comunidades como Santa María de Zotoltepec, Zacatepec Tuligtic, Tecoltemi y Vista Hermosa”, Ramírez Valverde, Benito, *et al*, “Las comunidades de la Sierra Norte de Puebla, México, frente a los megaproyectos de minería” en Revista del Colegio de San Luis, vol.9, n.18, enero/abril, 2019, <https://doi.org/10.21696/rcsl9182019899>.

²¹¹ “Mina Ixtaca estados de Puebla”, Observatorio de Paisajes Sociales Mineros, CRIM/UNAM, del Colegio de San Luis y de La Universidad de Guanajuato, <http://mineria.ciga.unam.mx/www-paisajesmineros/pags/minas/ixtaca.html>.

Recursos Naturales del estado de Puebla aprobó el informe preventivo para hacer la exploración minera²¹². Ante la resolución en abril del 2015, y por considerar que violaba su derecho a la autodeterminación los pueblos involucrados presentaron el primer amparo, mismo que fue radicado en el expediente 50/2015²¹³ en el Juzgado de Distrito del estado de Puebla, de manera en conjunta intensificaron sus acciones culturales e informativas como talleres, foros, protestas, cierre de vialidades, etc.

La empresa presentó diversas Manifestaciones del Impacto Ambiental en 2019, como respuesta más de 40 comunidades organizadas en la Unión de Ejidos y Comunidades en Defensa de la Tierra, el Agua y la Vida Atcolhua entregaron a la Semarnat actas de asamblea con 3,500 firmas, y la MIA fue rechazada en 2022, la empresa presentó una nueva MIA y el diciembre del 2021, nuevamente fue rechazado por la SEMARNAT en ese mismo año²¹⁴.

Como parte de las acciones legales promovieron diversos amparos en donde demandaron la inconstitucionalidad de la Ley Minera debido a que esta ley no hace mención que las comunidades deben ser consultadas previo a la entrega de una concesión minera. Demanda que atrajo a la Suprema Corte y que resolvió en el Amparo en Revisión 928/2019, la Suprema Corte determinó que la Ley Minera no era

²¹²En el resolutivo se estableció que era necesario realizar una consulta a los pueblos indígenas antes de iniciar el proyecto minero. A través del oficio DFP/1835/14, con asunto “Resolución de informe preventivo”, esa autoridad hizo saber a la minera la condición de que las obras de exploración que involucra el proyecto, deberán obtener –expresamente– el consentimiento, previo, libre e informado, que las comunidades indígenas de este municipio otorguen para la ejecución de este proyecto, obligándolo a establecer un protocolo para la aplicación de esa consulta y obtener el acuerdo solicitado, Observatorio de Conflictos Mineros de América Latina, “Conflicto Minero: Ixtacamaxtitlan en alerta ante exploraciones mineras de Almaden Minerals”, https://mapa.conflictosmineros.net/ocmal_db-v2/conflicto/view/221.

²¹³ Silva, Itzel, “La batalla legal de la comunidad de Tecoltemi contra la minería canadiens” en Del Pozo, Edmundo y Martínez, Juan Carlos, *Caminos desde abajo: organizaciones social y uso del derecho en la defensa del territorio en México*, México, Gedisa-Fundar, 2019, Pp. 215-245

²¹⁴“Semarnat rechaza Manifestación de Impacto Ambiental de Almaden Minerals para Proyecto Minero Ixtaca”, Poder Latam, <https://poderlatam.org/2020/12/semarnat-rechaza-manifestacion-de-impacto-ambiental-de-almaden-minerals-para-proyecto-minero-en-ixtamaxtitlan-puebla/>

inconstitucional al no tener un señalamiento expreso en la misma respecto al derecho a la consulta, lo anterior es que este derecho se encuentra reconocida en la Constitución y en el Convenio 169 de la OIT²¹⁵”.

En otro amparo diverso se demandó la nulidad de las concesiones otorgadas a la empresa minera, después de diversas presiones sociales y políticos por el gobierno actual (2018-2024), la Suprema Corte en el Amparo en Revisión 134/2021 resolvió dejar sin efectos las concesiones referidas el 16 de febrero del 2022.

La justificación de la corte fue que la concesión no cumplió con la obligación de consulta previa, establecida en los artículos 2 Constitucional, así como 6 y 15 del Convenio 169 de la OIT, y la jurisprudencia de la CoIDH. En el referido amparo la Suprema Corte se pronunció con respecto si la Ley Minera era o no era constitucional y refirió que, “la falta de previsión expresa de la consulta a los pueblos y comunidades indígenas en la Ley Minera no implica su inconstitucionalidad porque tal prerrogativa, de carácter constitucional y convencional, es oponible a todas las autoridades, independientemente de su reconocimiento o no en una ley ordinaria.²¹⁶”.

Si bien, se cancelaron las concesiones mineras, esto no significa que se haya terminado el conflicto, sino únicamente se deja sin efectos las concesiones otorgadas dejando a salvo los derechos de las empresas para solicitar nuevas concesiones. Esto se evidencia con los comunicados que ha emitido el Consejo Tiyat Tlali, informando

²¹⁵ Amparo en revisión 928/2019, SCJN, https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2022-01/AR-134-2021-12012022.pdf.

²¹⁶ Amparo en revisión 134/2021, SCJN, https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2022-01/AR-134-2021-12012022.pdf

que a la fecha la empresa minera Almaden Minerals continúa violentando las comunidades de Ixtacamaxtitlan por medio de la ruptura del tejido social²¹⁷.

4.2.1 COMENTARIOS BREVES DE LOS CASOS EXPUESTOS

De los casos planteados, es notorio que para detener o suspender un proyecto minero no basta con los mecanismos jurisdiccionales de protección de los derechos humanos, para hacerlos efectivos se requiere diversas movilizaciones sociopolíticas.

Los pueblos hacen uso y movilización sociopolítica del derecho como acto de resistencia, este fenómeno evidencia que los mecanismos e instrumentos jurídicos de protección de sus derechos humanos colectivos no son suficientes y no responden a los intereses de los pueblos.

Los casos evidencian que para hacer efectivo los instrumentos y mecanismos jurídicos es necesario las acciones políticas como son las marchas, protestas, asambleas, toma de vialidades, etc., que forman parte de las movilizaciones socio legales. También se visibiliza que las acciones socio legales coadyuvan en la toma de

²¹⁷ El consejo Tiyat Tlali, dio a conocer que personal de la empresa sigue haciendo presencia en la comunidad a pesar de que las concesiones ya se encuentran canceladas. Ahora señalan que están implementado “métodos de cooptación, reparten dádivas monetarias y en especie a algunos habitantes, como son 10 bultos de fertilizante bajo el falaz discurso de apoyo a ejidatarios y en fechas recientes, la promesa de otorgarles un “flamante paquete tecnológico” mediante un convenio que consiste en: 1 bulto de maíz híbrido, 5 bultos de fertilizante, 2 litros de biofertilizante y 2 horas de tractor agrícola. Dicho convenio no especifica a los ejidatarios qué deberán dar a cambio, aunque de fondo existe un objetivo perverso por parte de la empresa minera: generar división y confrontación al interior de la comunidad”, “Almaden Minerals continúa violentando las comunidades de Ixtacamaxtitlan por medio de la ruptura del tejido social”, Consejo Tiyat Tlali, 30 de noviembre del 2022, <http://consejotiyatlali.blogspot.com/2022/11/almaden-minerals-continua-violentando.html>.

decisiones de los operadores jurídicos y agentes administrativos que definen el destino de un proyecto desarrollista.

Este uso y movilización sociopolítica del derecho no solo muestra una laxa regulación de protección de los derechos de los pueblos sino que por otro lado se convierte en un medio generador de derechos tal como se observa en el caso del proyecto Ixtaca el pueblo de nahua de Tecolmi que a través de su lucha incansable del pueblo logran vencer a los agentes económicos y dejan un precedente jurisprudencial, ya que a través de este conflicto se asientan criterios jurisprudenciales que toda autoridad tiene la obligación de llevar a cabo la consulta previa cuando se trate de asuntos vinculados a los pueblos y comunidades indígenas y que cuando se trata en caso de una concesión minera las autoridades están obligadas a consultar a los pueblos antes de entregar las autorizaciones de exploración de las tierras y territorios de los pueblos y comunidades indígenas.

Lo anterior se deduce a que a través de las movilizaciones se crea una herramienta más para la defensa de los derechos de los pueblos, comprobándose así la hipótesis de que los derechos humanos pueden ser utilizados como herramienta de transformación social y de generación de derechos.

Otro punto importante que se observa es que en ningún caso hubo voluntad del Estado por llevar a cabo la consulta previa para obtener el consentimiento de los pueblos y así garantizar el derecho humano a la tierra y al territorio como se prevén en los instrumentos nacionales e internacionales presentados en el capítulo segundo sino que este derecho se visualiza a partir de la exigencia de los actores sociales.

4.3 LA VOLUNTAD POLÍTICA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y DEL ESTADO FRENTE A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS ANTE LA PRESENCIA DE LOS PROYECTOS MINEROS

En México la voluntad política del Estado frente a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas ha estado supeditada a los fines de cada partido político en turno en la presidencia de la República.

Con respecto a la política de despojo neoliberal en México se había acrecentado durante los últimos 40 años de gobierno anteriores al 2019. Durante todos estos años la gobernanza de despojo se perfiló en orientar políticas gubernamentales que no tenían el objetivo de atender las necesidades sociales sino de priorizar los proyectos de infraestructura, financiamiento y operación que sirvieron para mantener los privilegios de los grupos económicos y políticos cercanos a los poderes²¹⁸.

Con respecto a las concesiones mineras, durante el sexenio de Carlos Salinas de Gortari(1988-1994) se concesionó 8.9 millones de hectáreas del territorio, se otorgaron en total 17,267 concesiones a diversas empresas; con el presidente Ernesto Zedillo Ponce de León(1994-2000), se concesionaron 34.6 millones de hectáreas del territorio, se otorgaron en total 11,224 concesiones; con Vicente Fox Quesada(2000-2006) se concesionó 24.9 millones de hectáreas del territorio, se otorgaron en total 15,753 concesiones; con Felipe de Jesús Calderón Hinojosa(2006-2012) se concesionó 35.5 millones de hectáreas del territorio, se otorgaron en total concesiones

²¹⁸ Rodríguez, Carlos, *defender el territorio frente al despojo: luchas sociales y disputa de proyectos de sociedad en México*, México, UAM, 2020, p. 89.

12, 862 concesiones mineras; con Enrique Peña Nieto(2012-2018) se concesionó 9.9 millones de hectáreas del territorio, se otorgaron en total 5396 concesiones²¹⁹.

Esta voluntad política sufre un cambio en la realidad de México a partir del 2019 y la causa de ello fue el triunfo del actual presidente Andrés Manuel López Obrador el 1 de julio del 2018. La política de gobernanza de despojo neoliberal merma en gran medida porque se comienza a observar una disminución de la incentivación de capital privado nacional e internacional, lo que trajo consigo la suspensión de diversos proyectos y megaproyectos en diversos territorios. Con respecto a las concesiones mineras, el gobierno en turno no ha entregado ninguna concesión minera de lo que va su administración.

Estas acciones del gobierno actual evidencia que tiene una voluntad política de contención de inversión nacional y extranjera lo que se traduce en la detención y no autorización de nuevos proyectos que violen los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas²²⁰. Esta actitud de alguna manera es un respiro a la opresión política neoliberal que han sufrido los pueblos y comunidades indígenas.

²¹⁹ González, Susana, "concesiones mineras, representan el 11% del territorio: camimex, *La jornada*, 27 de diciembre 2019, Pp.14-25, <http://www.siam.economia.gob.mx/work/models/sintesis/Resource/1/3/images/271219-7.pdf>.

²²⁰ Como ejemplo de la contención que del presidente en turno se puede señalar que durante el gobierno priista de Enrique Peña Nieto en donde a finales del 2013 se consumó una ambiciosa reforma energética, mediante una coalición de partidos políticos (integrada por el PRI, PAN y PRD) conocida como Pacto por México, en la que se realizaron modificaciones a la Constitución, se crearon nueve leyes nuevas y se reformaron los existentes. De estas reformas trajeron como consecuencia quitar el control productivo a las empresas estatales Petróleos Mexicanos (Pemex) y la Comisión Federal de Electricidad (CFE) trasladando las ventajas económicas de la explotación, procesamiento y comercialización petrolera, así como la generación de energía eléctrica, a las corporaciones privadas. Además, las empresas se podrán apropiarse de los terrenos campesinos mediante las figuras de la servidumbre legal y ocupación temporal, con el argumento de tener libre tránsito de personas, transporte, conducción y almacenamiento de materiales para las actividades requeridas para realizar y operar los megaproyectos, Rodríguez, Carlos, "El marco jurídico y las instituciones del despojo" en *defensa del territorio frente al despojo: luchas sociales y disputa de proyectos de sociedad en México*, México, UAM, 2020, P. 91-96.

Como ejemplo de esta contención podemos mencionar la cancelación de lo que sería el Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México en Texcoco o la restitución de 29 mil 241 hectáreas de tierras al pueblo Yaqui, el 29 de octubre del 2022, despojo que se había realizado hace más de nueve décadas²²¹.

Con respecto a las concesiones mineras, la voluntad del gobierno actual lo ha externado no reprimiendo a las movilizaciones sociales y haciendo presión política para que aquellos proyectos mineros que están en conflicto con los pueblos indígenas las resoluciones de las autoridades judiciales y administrativas sean favorables a las comunidades. Por ejemplo, en la resolución del Caso Proyecto Ixtaca en Ixtacamaxtitlán la SEMARNAT, el INPI y Procuraduría Agraria emitieron un comunicado previo a la sesión de la Suprema Corte, donde manifestaron que la Ley Minera es discriminatoria y que la Suprema Corte estaba ante una oportunidad histórica para que el máximo tribunal de justicia contribuye de manera efectiva a la protección y garantía de los derechos de todos los pueblos indígenas²²².

Esta voluntad se puede notar en otros casos de conflictos mineros y es que a partir del 2019 y hasta la fecha octubre del 2022 al menos 7 proyectos mineros han sido suspendidos, ya sea por la vía administrativa a través de la SEMARNAT o por la vía judicial otorgando amparo a los pueblos y comunidades indígenas²²³.

²²¹ Urrutia, Alonso y Gonzales, Cristina, "Firma AMLO decreto para restituir tierras al pueblo Yaqui", *La Jornada*, 29 octubre, 2022, <https://www.jornada.com.mx/notas/2022/10/29/politica/firma-amlo-decreto-para-restituir-tierras-al-pueblo-yaqui/>

²²² Martin, Jon, "El gobierno presiona para que la Suprema Corte falle a favor de Tecoltemi y en contra de la Ley Minera, 14 febrero 2022, *El país*, <https://elpais.com/mexico/2022-02-14/el-gobierno-presiona-para-que-la-suprema-corte-falle-a-favor-de-tecoltemi-y-en-contra-de-la-ley-minera.html>.

²²³ El 3 de marzo del 2019 se canceló el proyecto Desarrollo Cepal, de la mina Los Cardones, localizada entre La Paz y Los Cabos, que afectaría la Reserva la Biosfera Sierra la Laguna; mientras que el 23 de noviembre del 2019 niega la autorización en materia de impacto ambiental al proyecto unidad Minera San Antonio, de la Compañía Minera Pitalla S.A. de C.V., subsidiaria de la empresa canadiense Argonaut Gold, que pretendía extraer hasta 11 mil toneladas de oro con el método de tajo abierto en el municipio de La Paz, Baja California Sur; por otro lado, el 23 de noviembre del 2019 se niega la autorización en materia de impacto ambiental al proyecto minero San Antonio, de la Compañía Minera Pitalla S.A. de C.V., subsidiaria de la empresa canadiense Argonaut Gold que pretendía extraer hasta

Las decisiones judiciales y administrativas para la suspensión de los proyectos mineros no responden únicamente a la voluntad política del actual gobierno, sino que esta voluntad sólo coadyuva en la toma de decisiones, las determinaciones en gran parte obedecen a la voluntad del pueblo que a través de su lucha histórica resiste las opresiones²²⁴.

En la resolución de la Suprema Corte en el Caso Proyecto Ixtaca en Ixtacamaxtitlán en la Sierra Norte de Puebla el resultado es producto del uso y movilización sociopolítico del derecho por partes de los pueblos y la actitud del Estado frente al conflicto, por lo que se infiere que el derecho y los derechos humanos se constituyen entre lo normativo y su aplicación práctica en una realidad.

En este caso de éxito y emblemático hay todo un conjunto de factores que orillaron a la Suprema Corte a tomar esa determinación, resaltando la voluntad del pueblo y del gobierno actual. Sin esta actitud de coadyuvancia seguramente se hubiera determinado dar la razón a la empresa de capital extranjera como acontecía

11 mil toneladas de oro con el método de tajo abierto en el municipio de La Paz, Baja California Sur; mientras que en febrero del 2020 el Juez Primero de Distrito el Poder Judicial Federal concedió la suspensión provisional de diez concesiones mineras otorgadas desde 2013 a la minera Don David Gold, subsidiaria de Gold Resources Corp, de capital norteamericano en la comunidad zapoteca San Pedro Quiatoni, Oaxaca; en otro caso el 28 de febrero la Comunidad Chontal de Oaxaca, el Juzgado Cuarto de Distrito ordenó dejar sin efecto el título de concesión a la empresa minera Zalamera S.A de C.V., filial de la empresa canadiense Minaurum Gold Inc, en territorio de Santa María Zapotitlán; en noviembre del 2020 la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat) así como del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), se acordó no permitir proyecto de minería proyecto minero santa marta, santo domingo zanatepec, san miguel chimalapa, Oaxaca; mientras que en septiembre del 2021 la SEMARNAT resolvió la negación a la autorización en materia de impacto ambiental solicitada para el proyecto minero Cerro del Gallo de San Antón de las Minas, S.A. de C.V., en Dolores, Guanajuato; en enero del 2022 el juez de distrito en el amparo 590/2018 otorgó amparo a la comunidad nahua de San Juan Huitzontla de Chinicuilá Michoacán en contra de Minera Encino reconoció la violación a los derechos de la comunidad indígena y declaró la suspensión de los títulos de concesión minera a las dos empresas hasta que la comunidad sea consultada; una última resolución es del caso de la comunidad indígena de Zacualpan de Colima contra las concesiones otorgadas a dos personas físicas en 2006, en 3 de mayo del 2022 se otorga amparo a la comunidad este relativa al juicio de amparo 458/2015, en donde se deja sin efectos concesión minera 227572 y 201872. Información generada como parte de la investigación del presente trabajo y el cual se resume de las notas de medios de comunicación electrónica.

²²⁴ Existen diferentes posicionamientos con respecto a este punto, diversos representantes de comunidades y pueblos indígenas sostienen que el gobierno actual se está apropiando de los resultados de su lucha y resistencia.

en otros tiempos sexenios, tal como sucedió en el caso del pueblo de Istmo de Tehuantepec contra las parques eólicas en donde los pueblos alegaban que se había tratado de una simulación de una consulta prevista en los marcos jurídicos, pero la Suprema Corte resolvió en los en diversos amparos 213/2018, 600/2018 y 601/2018 que el proceso de consulta se realizó de buena fe y además, se obtuvo el consentimiento de la comunidad indígena²²⁵.

Si bien es cierto que con las políticas del actual gobierno se están conteniendo las acciones que impliquen violaciones de los derechos humanos de los pueblos indígenas lo cierto también es que, la problemática relacionada a la violación de los derechos humanos persiste debido a que se trata de una problemática estructural y sistemática.

A pesar de la voluntad política de contención, la problemática no se puede erradicar porque el gobierno mexicano está inmerso en un sistema de producción capitalista a nivel mundial y de alguna u otra manera debe atender las exigencias internacionales en materia comercial, a pesar de ello del Caso Proyecto Ixtaca en Ixtacamaxtitlán se evidencia que si bien no se puede eliminar una problemática estructural y sistemática justificada por instrumentos jurídicos nacionales e

²²⁵ La Primera Sala consideró que la consulta se llevó a cabo de manera culturalmente adecuada cumpliendo las condiciones: a) la consulta se realizó de acuerdo con las costumbres y tradiciones de los pueblos indígenas, a través de procedimientos culturalmente adecuados y teniendo en cuenta sus métodos tradicionales para la toma de decisiones, y b) la representación de los pueblos fue definido de conformidad con sus propias tradiciones. De esa manera, la consulta cumplió con la condición señalada pues se realizó de acuerdo con las costumbres y tradiciones de los pueblos indígenas, a través de procedimientos culturalmente adecuados y teniendo en cuenta sus métodos tradicionales para la toma de decisiones. El proceso de consulta se realizó de buena fe y, además, se obtuvo el consentimiento de la comunidad indígena, atendiendo a que el proyecto eólico es a gran escala tal y como se determinó al resolver la cuarta cuestión. Así, se decidió no amparar ni proteger a la parte quejosa. Vease en el apartado de: Sentencias relevantes en materia de Derechos Humanos: Personas, pueblos y comunidades indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/buscadores-juridicos/sentencias-relevantes-en-materia-de-derechos-humanos/1299?field_tema_value=&field_sinopsis_value=&field_numero_de_expediente_value=&page=3.

internacionales se puede contener el conflicto a través del uso del derecho, y revertir su uso de ser un instrumento para legitimar y legalizar el despojo de los territorios convirtiéndolos a un medio de contención, transformación y generación de otros derechos a través de su uso sociopolítico.

Los pueblos y comunidades indígenas a través de su lucha histórica que se visibiliza de diversas manifestaciones coadyubado con el litigio estratégico²²⁶ buscan tener participación efectiva en la vida pública del país y que se tenga una garantía efectiva para la protección de sus derechos debido a que la voluntad del gobierno no es suficiente para garantizar sus derechos y no puede tener mayor trascendencia ante la maquinaria jurídica nacional e internacional de inversión económica.

Instrumentos de legitimación del capital que podrían provocar que los casos de proyectos mineros que actualmente están suspendidos por orden judicial o detenidos por la movilización de los pueblos y comunidades indígenas como es el caso de los proyectos mineros en Libres, Zautla y Tetela de Ocampo, ubicados en la Sierra Norte de Puebla puedan reactivarse para concretarse en el despojo de la tierra y el territorio de los pueblos indígenas que se ubican en la región referida.

Por cuanto hace al proyecto Ixtaca en Tecomilmi Ixtacamaxtitlán si bien es cierto que las concesiones han sido canceladas esto no significa que la problemática

²²⁶ como herramienta para la protección de derechos humanos, a través del uso de los sistemas judiciales y mecanismos internacionales de protección que se caracterizan por: a) develar y exponer patrones de conducta ilegales y estructuras desde las que sistemáticamente se violan derechos humanos; b) promover derechos no garantizados por deficiencias o porque la protección efectiva solo se activa a partir de los reclamos de los grupos; c) controvertir políticas públicas que contradicen estándares internacionales sea porque su diseño, contenido o forma de implementación afectan derechos humanos y; d) incluir en la agenda del poder judicial temas ausentes y exigirle a éste que abra arenas de discusión para nuevos temas relacionados con los derechos humanos, R. Morales, Diego, “¿Qué es el litigio estratégico en derechos humanos?”, Nexus, julio 7 2010, <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/%C2%BFque-es-el-litigio-estrategico-en-derechos-humanos/>

haya terminado sino en términos jurídicos solo se dejó sin efectos las concesiones motivos de la resolución judicial, dejándose a salvo los derechos de la empresa para que una vez que cumpla con los requisitos previstos por la ley de la materia pueda nuevamente gestionar nuevas concesiones en el mismo territorio. Esto de alguna manera deja en estado de indefensión a los pueblos y comunidades indígenas ya que en el sistema jurídico existe una laxa regulación de protección de sus derechos.

Además el sistema jurídico mexicano está inmerso dentro de un sistema neoliberal y no hay que perder de vista que no solo debe verse el derecho con una objetividad garantista como están descritos en los dispositivos jurídicos sino como instrumento inmerso en la gubernamentalidad neoliberal²²⁷, que se caracteriza por la acumulación por desposesión, desplazamiento y exterminio económico, social, natural, tecnológico, epistemológico, donde lo social y lo político se subordinan a los dispositivos económicos de corporaciones internacionales ocasionando la fragmentación del Estado-nación y la pérdida de la centralidad y control, lo que provoca que en territorio sean despojados con facilidad de los propietarios originarios provocándose violencias de diversos tipos físicas y simbólicas²²⁸.

En este modelo de gubernamentalidad, el corporativismo toma el papel de la producción de lo jurídico, de bienes y servicios, así como de signos y subjetividad a través de los medios de comunicación y la publicidad, generando que el sistema social se organice como régimen de optimización de las diferencias²²⁹.

²²⁷ Entendamos la gubernamentalidad como “el conjunto de instituciones, procedimientos y tácticas que se dirigen a la población, entendida ésta —a partir de la incorporación de la estadística— no como una sumatoria de ciudadanos sino como un conjunto con sus propias regularidades”, Calveiro, Pilar, *Resistir al neoliberalismo: comunidades y autonomías*, Argentina, CLACSO-Siglo XXI, 2021, pág. 13.

²²⁸ *ibidem*

²²⁹ “Las comunidades indígenas pueden considerarse “bellas” y reconocerse su identidad mientras no pretendan tener control efectivo de sus territorios. Cuyo discurso “simpatiza” con la diferencia, al tiempo que la organiza y la segmenta para facilitar prácticas de exclusión. no se orienta a la equiparación de oportunidades ni a la comunicabilidad de las experiencias sociales, políticas, organizativas, de unos

Todos estos elementos propios de la gubernamentalidad neoliberal son importantes porque permiten entender el discurso económico y político en el que se encuentra el derecho debido a que en la demanda la exigibilidad y justiciabilidad de los derechos humanos los argumentos no se construyen sólo desde el silogismo jurídico sino hay que invocar argumentativamente desde la realidad práctica, desde el contexto en que se encuentren los sujetos y los derechos reclamados teniendo en cuenta los elementos sociales, culturales, políticos así como los diversos tipos de discursos predominantes de la época.

A través de la confrontación y conjugación de todos estos elementos se pueden crear nuevos derechos encaminados a cerrar el paso a la colonialidad de despojo como lo han hecho los pueblos y comunidades indígenas a lo largo de la historia.

con otros en términos equitativos (interculturalidad). Propicia, en cambio, la fragmentación entre identidades específicas, libradas cada una a su suerte, manteniendo condiciones de "tolerancia" que integra las diferencias para compatibilizarse con el sistema, es decir, sosteniendo una *profunda desigualdad y jerarquización*. Si existe un derecho indígena, se le considera como una expresión "menor", subordinado al derecho gubernamental y sólo aplicable para los indígenas; si se desarrolla una lucha feminista que muestra otras formas de acción y organización política y social, se le encasilla como un "asunto de mujeres". El discurso de la multiculturalidad se articula con la práctica de estados securitarios y represivos que asimilan las protestas de las "minorías" con acciones "terroristas" o "criminales" que amenazan la seguridad del Estado y de su población", *ibidem*, pp. 26 y 27.

CONCLUSIONES

Como se describió existen diversas concepciones de los derechos humanos, la principal y que ha sido dominante es la concepción liberal positivista que concibe a los derechos humanos como las facultades inherentes de los seres humanos por su naturaleza, negando la existencia de derechos colectivos de grupos sociales históricamente excluidos y discriminados. Por otro lado, existen diversas corrientes críticas que cuestionan la esta perspectiva liberal positivista, una de ellas es la perspectiva crítica hermenéutica, que concibe a los derechos humanos como herramientas de transformación social a través de su uso sociopolítico.

El reconocimiento de los derechos humanos obedece a la lucha de diversos grupos sociales contra el Estado y los poderes hegemónicos. Como resultado de esas luchas sociales hoy existe una maquinaria jurídica donde grupos sociales como los pueblos y comunidades indígenas se les reconocen derechos específicos, así como la personalidad jurídica para la exigibilidad y justiciabilidad de sus derechos.

Por pueblo indígena se comprende a un grupo étnico que comparten rasgos históricos, sociales, culturales y políticos jurídicos comunes, tal como la lengua, religión, tipo de alimentación, festividades, artes, vestimenta, nexos territoriales ancestrales, con costumbres como símbolo de identidad.

Los pueblos y comunidades indígenas son sujetos colectivos y tienen derechos colectivos, que regulan bienes colectivos, es decir, los bienes no pueden ser divididos, y su finalidad es satisfacer el interés de la colectividad como es el caso de la tierra y el territorio.

Los derechos de los pueblos están reconocidos en el sistema universal, regional y en el sistema jurídico mexicano. Los principales instrumentos en el sistema universal son la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, la Convención

Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial de 1965, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1979, y por excelencia, el Convenio Núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, por solo mencionar los más relevantes respecto a este estudio.

Mientras, en el ámbito regional se puede mencionar la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en las Américas de 2007, La Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia de 2013, Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: "Protocolo de San Salvador de 1988, y las sentencias y jurisprudencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, que a través del control de convencionalidad son de aplicación obligatoria para los operadores jurídicos mexicanos.

En el marco jurídico nacional tenemos la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales, sentencias y jurisprudencias emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relacionados a temas de no discriminación, derechos humanos, y específicamente, pueblos indígenas.

El reconocimiento de los derechos de los pueblos y la armonización de los Tratados Internacionales de los derechos humanos en la legislación mexicana es un tema inacabado, hoy en día el Estado mexicano sigue realizando adecuaciones en la legislación interna con el fin de generar las condiciones mínimas de respeto de los derechos de los pueblos.

Los instrumentos jurídicos protegen diversos tipos de derechos relacionados a pueblos indígenas, los cuales se pueden clasificar en derechos lingüísticos, derechos religiosos, derechos culturales, derechos políticos, derechos territoriales.

Los diversos derechos de los pueblos deben verse aunado al principio de igualdad y no discriminación ya que de esta manera se visibiliza las cuestiones estructurales que sitúa a los pueblos y comunidades indígenas en un ambiente de discriminación, violencia, marginación e invisibilización en que los han sido colocados.

Los pueblos indígenas tienen múltiples derechos, entre ellos la libre determinación, que consiste en que ellos buscan las vías y las formas para desarrollar sus modos de vida política, jurídica, económica y cultural, su propio desarrollo, y entre ellos, tener el control de los recursos naturales donde se encuentran su territorio.

Este derecho marco contiene otros derechos como el derecho al autogobierno, a aplicar sus propios sistemas normativos, a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, a la consulta previa, a la tierra y al territorio, entre otros. El derecho a la consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada, es un derecho de tipo procesal (adjetivo) que debe ser utilizado como un mecanismo de participación de los pueblos indígenas en la agenda de la política pública, es decir, es un mecanismo democrático para la adopción de decisiones legislativas y administrativas. Este derecho a su vez es una garantía para la protección de otros derechos humanos colectivos, como lo es la tierra y el territorio.

El derecho a la tierra desde la dogmática jurídica es la posesión, utilización y control de las tierras de los pueblos indígenas. Desde una perspectiva crítica, el derecho a la tierra es para las comunidades indígenas la relación con la tierra, no es

meramente una cuestión de posesión y producción, sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras.

La interacción entre el pueblo y la tierra constituye la territorialidad, en decir, las construcciones culturales de la comunidad dan origen al derecho al territorio. En ese sentido, el derecho al territorio comprende la protección de elementos vinculados a su cosmovisión, identidad cultural, vida espiritual, formas propias de subsistencia y, en suma, su supervivencia física y cultural como pueblos diferenciados.

El derecho a la tierra y al territorio es la base de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA). Es decir, derechos que se relacionan con la satisfacción de necesidades básicas como lo son el derecho al agua, educación, cultura, medio ambiente sano, salud, trabajo, alimentación y vivienda.

Entonces la preocupación abordada no es la falta de reconocimiento de los derechos de estas comunidades sino la existencia de la paradoja en la práctica en donde por un lado hay una maquinaria jurídica que contiene los instrumentos y mecanismos de garantía de los derechos de los pueblos indígenas, pero a la vez, a través de instrumentos e instituciones jurídicas se regulan todas las posibilidades de la entrega de las tierras y territorios de los pueblos indígenas para la explotación de sus recursos naturales sin la observancia de los estándares mínimo de protección de sus derechos. En la práctica social se observa que sobre estas decisiones políticas-jurídicas los derechos patrimoniales son preponderantes ante los derechos humanos.

Esta paradoja se puede observar en los casos de los proyectos mineros en varios municipios de la Sierra Norte de Puebla, donde se aprecia que a pesar de que los pueblos indígenas invocan los instrumentos jurídicos para la contención de los proyectos mineros, dichos mecanismos resultan ser insuficientes o en su defecto no

se toman en consideración su posicionamiento al emitirse una decisión judicial respecto a las actividades mineras. En estas resoluciones se observa que los intereses de grupos económicos dominantes son preponderantes y se sostienen en un marco jurídico *ad doc* que legaliza los despojos.

Los casos de los proyectos mineros en Libres, Tetela de Ocampo, Zautla, Libres e Ixtacamaxtitlán se logra apreciar que el derecho puede tener diversas aristas, por un lado, por parte de los agentes económicos (empresas multinacionales), emplean el derecho como instrumento de legalización de los proyectos a través de diversas figuras jurídicas como son la concesión, la expropiación, el arrendamiento, la compraventa, etc., con complicidad estatal en muchos casos.

Mientras que los pueblos indígenas ven al derecho con una función dual, un dispositivo que contiene diversos mecanismos para que sus territorios sean entregados en manos de las grandes empresas, pero por otro lado, emplean al derecho como instrumento de lucha y contención (uso sociopolítico) del paradigma de desarrollo dominante implementado por las grandes inversiones capitalistas. Los pueblos y comunidades evidencian que los mecanismos jurídicos no son suficientes ni eficientes por sí mismos, sino que para generar acciones positivas deben ser acompañados con diversas acciones políticas-sociales y culturales, como asambleas, talleres, marchas, toma de vialidades, protestas frente a los órganos administrativos y jurisdiccionales, pinta de murales, etc. Además, desde el punto de vista también político-social, para obtener resultados positivos, las comunidades deben tejer redes con otras comunidades y organizaciones de la sociedad civil como ocurrió en el caso de Ixtacamaxtitlán.

Por otro lado, el Estado como sujeto garante de los derechos humanos, no solo se limita a llevar acciones tendientes a la protección de los derechos humanos, sino

asume posturas políticas y jurídicas que pueden incrementar, disminuir o perpetuar las violaciones de los derechos humanos.

En México, al menos en los últimos 40 años, antes del 2019, el Estado había asumido una postura de profundización de las políticas neoliberales que generon diversas violaciones de derechos humanos.

En materia de derechos indígenas, durante estos últimos 40 años, el Estado privatizó y entregó los patrimonios de los pueblos y comunidades indígenas a los agentes económicos multinacionales, pero este fenómeno tiene una disminución gradual a partir de 2019, ya que con el actual gobierno federal(2018-2024) las políticas de despojo y saqueo se suspendieron, lo que significa que la voluntad política estatal a nivel federal se suma a la voluntad de contención del capital de los propios pueblos.

Esta postura del gobierno federal actual, si bien no es radical, junto a las presiones enviadas hacia los otros poderes del Estado han coadyuvado que hoy en día diversas concesiones mineras se encuentren detenidas o suspendidas, lo que significa un respiro de las comunidades ante la opresión histórica que han padecido a su vez ha excitado represiones a las movilizaciones sociales.

Finalmente, se evidencia que el posicionamiento de los pueblos y comunidades indígenas hacia los proyectos mineros es de resistencia y oposición debido a que las concesiones mineras violan diversos derechos humanos, algunos de ellos es el derecho humano a la consulta previa libre, informada y culturalmente adecuada, a la tierra y al territorio trayendo consigo consecuencias sociales y económicas que los afectan y los ubican en una mayor situación de vulnerabilidad.

Con la exposición de los casos se evidencia que en la práctica es laxa el marco de reconocimiento y protección de los derechos de los pueblos y hasta cierto punto se

encuentra en un estado de subordinación práctica frente a la maquinaria jurídica que facilita la entrega de los recursos naturales de los pueblos para su explotación por poderes privados. Provocando que los derechos de los pueblos se encuentran en una situación de riesgo constante.

Los casos estudiados y las resoluciones expuestas reflejan que es preponderante la perspectiva patrimonial de los derechos y no la defensa y protección de los derechos humanos, menos el de los pueblos indígenas, que siempre han estado en mayor nivel de exclusión, vulnerabilidad y discriminación.

Los casos descritos no solo nos develan el estado en que guardan los derechos humanos de los pueblos hoy en día, sino que nos permite ver que, así como el derecho puede ser empleado como una herramienta de legitimación de despojo, ese mismo derecho acompañado de luchas y resistencias sociales aunado a la voluntad política del Estado puede servir en la práctica como contén de las embestidas economicistas del capital como lo han hecho el Pueblo de Tecolmi, Ixtacamaxtitlán Puebla.

BIBLIOGRAFÍA

- Alfonso Sierra, Tatiana Andrea y Peláez Padilla, Jorge, “Caso Eólicas del Sur en Juchitán: la errónea lectura de la Suprema Corte del derecho a la consulta previa”, 31 de octubre del 2018, <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/caso-eolicas-del-sur-en-juchitan-la-erronea-lectura-de-la-suprema-corte-del-derecho-a-la-consulta-previa/>.
- Álvarez Calderón Gallo, Diana, *Derechos colectivos de los pueblos indígenas y originarios*. Perú, Ministerio de cultura. 2016.
- Arias Marín, Alan, “Teoría crítica del reconocimiento y derechos humanos contemporáneos”, en *Derechos Humanos México*, Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos, año 10, Núm. 25, septiembre-diciembre, México, CNDH-IIJ UNAM, 2015, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derechos-humanos-cndh/article/view/33307>.
- Atlas de Justicia Ambiental, “Mina La Lupe en Tlamanca y Zautla, Puebla, México”, 24 de octubre del 2018, <https://ejatlas.org/conflict/la-poblacion-de-zautla-en-contra-mineria-de-china-mexico>.
- Bastidas Orrego, Lina María, *et al*, “Percepción de los posibles efectos de la minería a cielo abierto y su impacto en la agricultura en Ixtacamaxtitlán, Puebla, México”, en *Scripta Nova*, Revista Electrónica de Geografía y Ciencias Sociales, Vol. 25 Núm. 3, 30-09- 2021, Pp. 33-53, <https://revistes.ub.edu/index.php/ScriptaNova/article/view/32638/35581>.
- Bello, Álvaro, y Rangel, Marta, “etnicidad, raza y equidad en América latina”, *El Caribe*, División de Desarrollo Social de la CEPAL, 7 de agosto de 2000, <https://acortar.link/8tVq6b>.
- Beltrán, Miguel, “Cinco vías de acceso a la realidad social”, en García, F., y Alvira, F. (Comp), *El análisis de la realidad social, Métodos y técnicas de la investigación*, Revista Española de Investigaciones Sociológicas, N° 29, Alianza Editorial. REIS:, 1985.
- Benente, Mauro, “Teoría crítica y derechos humanos”, *Derecho, conflicto social y emancipación entre la depresión y la esperanza*, Mauro Benente y Marco Navas Alvear(Comp), Buenos Aires, ILSA, CLASCO, 2019.
- Bonilla Montenegro, Julián Darío, “Los paradigmas en la teoría jurídica. Transformaciones acerca de la interpretación sobre qué es el derecho” en *Revista Misión Jurídica*, Vol. 3, Núm. 3, Julio - Diciembre, 2010. <https://www.revistamisionjuridica.com/los-paradigmas-en-la-teoria-juridica-transformaciones-acerca-de-la-interpretacion-sobre-que-es-el-derecho/>.
- Beuchot, Mauricio “Los fundamentos de los derechos humanos” en *Bartolomé de las Casas*. México, Ed. Átropos, 1994.

- Burgos Matamoros, Mylai, *et al*, “Análisis crítico teórico de los derechos colectivos de los pueblos indígenas”, *Globalización, neoliberalismo y derechos humanos de los pueblos indígenas en México*, Rodrigo Gutierrez Rivas y Mylai Burgos Matamoros (Coords), México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2020.
- Bustillo Marín, Roselia, “el Control de la Convencionalidad. Concepto, particularidades y su impacto en el caso de México”, en: *Líneas jurisprudenciales. El control de convencionalidad: La idea del bloque de constitucionalidad y su relación con el control de constitucionalidad en materia electoral*. México, Instituto Federal Electoral, 2014.
- Calva, José Luis, “La disputa por la tierra”, en *La reforma del artículo 27 constitucional y la nueva Ley Agraria*, México, Fontamara, 1993, pp. 47-55.
- Calveiro Garrido, Pilar, *Resistir al neoliberalismo: comunidades y autonomías*, Argentina, CLACSO-Siglo XXI, 2021, pág. 13.
- Cárdenas Gracia, Jaime, *Del Estado absolutista al Estado neoliberal*. México, IJ-UNAM, 2017.
- Cárdenas Gracia, Jaime, *et al*, *Teorías críticas y derecho mexicano*, México, Tirant lo Blanch, 2019.
- Castañeda Domínguez, Saul Alonso, “Sistemas normativos internos y pluralismo jurídico: análisis de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas”, México, CNDH, 2013, <http://escuelapueblosindigenas.cndh.org.mx/assets/doc/Ponencias/P-Saul-M6.pdf>.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales: normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, 30 diciembre 2009. Párr. 161, <https://www.oas.org/es/cidh/indigenas/docs/pdf/tierras-ancestrales.esp.pdf>.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo” OEA/Ser.L/V/II. Doc. 47/15, 31 diciembre de 2015.
- Comisión Nacional de Derechos Humanos, “Convenio 169 de la OIT”, 2da ed, México, CNDH, 2019, <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Folleto-Convenio-169-OIT.pdf>.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos, “Pueblos Y Comunidades Indígenas - Marco Normativo”, <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/pueblos-y-comunidades-indigenas-marco-normativo>.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos “Recomendación General Núm. 27/2016: sobre el derecho a la consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe de los pueblos y comunidades indígenas de la República mexicana”. CNDH,, 11 de julio de 2016. Consultado el 10 de agosto de 2016, http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc//Recomendaciones/generales/RecGral_027.pdf.

Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, “Protocolo para la implementación de consultas a pueblos y comunidades indígenas de conformidad con estándares del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la OIT”, 2013, https://www.semear.gob.mx/Pueblos_Indigenas.pdf.

Comité de Derechos Humanos, Sentencia del caso Apirana Mahuika y otros vs. Nueva Zelanda, 2000, párr. 9.5.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racional, “Recomendación General N° 23”, 51° periodo de sesiones, U.N., Doc. HRI/GEN/1/Rev. 7 at 248, 1997.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, “Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial”, Ecuador, 02/06/2003, <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2008/5960.pdf>.

Compuesto, Claudia, Navarro, Mina Lorena, “Estados transnacionales extractivas y comunidades movilizadas: dominación y resistencias en torno de la minería a gran escala en América Latina”, en Red Internacional de Estudios sobre Sociedad, Naturaleza y Desarrollo, argentina, Argentina Theomai, núm. 25, primer semestre de 2012, en <http://www.revista-theomai.unq.edu.ar/NUMERO%2025/7Composto.pdf>.

Consejo Estatal de Población de Puebla, <https://coespo.puebla.gob.mx/puebla-encifras>.

Consejo Tiyat Tlali de la Sierra Norte de Puebla, comunicado del día 5 de marzo del 2021, <https://consejotiyattlali.blogspot.com/2021/03/el-cabildo-del-municipio-de-libres.html>.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917

Convenio No 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. OIT, 1989, en https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú. Doc. OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 59 rev., 2 de junio de 2000.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la comunidad Awas Tingni VS Nicaragua, Sentencia de 31 de agosto de 2001, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_79_esp.pdf.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Cantos Vs. Argentina”, Sentencia de 28 de noviembre de 2002, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_97_esp.pdf.

Corte Interamericana de los Derechos Humanos, “Informe Caso Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo, Belice, 12 de octubre de 2004” ,<https://www.cidh.oas.org/annualrep/2004sp/Belize.12053.htm>.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso masacre de Mapiripán vs. Colombia, sentencia del 15 septiembre de 2005, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esp.pdf.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, Sentencia del 28 de noviembre de 2007, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_172_esp.pdf.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador Sentencia de 6 de mayo de 2008, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_179_esp.pdf.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs Ecuador, sentencia del 27 de junio del 2012, https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras, Sentencia del 8 de octubre del 2015, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_304_esp.pdf.

Cossío Díaz, José Ramón, *Análisis jurídico de los Acuerdos de San Andrés Larráinzar*, México, Mayo, 1998, https://archivo.estepais.com/inicio/historicos/86/25_folios_analisis_cossio.pdf.

Cruz Parceró, Juan Antonio, “Sobre el concepto de derechos colectivos”, http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:filopoli-1998-12-6526C458-9AF0-F3EB-521C-1AB7F1404271/sobre_concepto.pdf.

C. Rojas, Eduardo, “el derecho moderno y derechos humanos: una lectura crítica desde la crítica jurídica”, en *Revista Direitos Humanos y Sociedade*, V. 3, n. 1, 2020.

De Jesús Esquivel Leyva, “El control de convencionalidad en el sistema jurídico mexicano”, *contribuciones al derecho constitucional*, José Ma. Serna de la

Garza (Coord), México, IIJ-UNAM, 2015,
<http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/12860>.

De la Torre Rangel, Jesús Antonio y Rosillo, Alejandro. *Acuerdos de San Andrés: texto, estudio introductorio y referencias*, México, UASLP, 2009.

DOF, Decreto por el que se reforma el Artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4646755&fecha=28/01/1992#gsc.tab=0.

Duran Alcántara, Carlos Humberto “la socioeconomía colonial y el desarrollo del derecho agrario en la Nueva España”, en *el derecho y el problema agrario en México-su proyección histórico social*, México, Porrúa 2017.

Enlace Zapatista, “Al pueblo de México: las demandas del EZLN”, 1 de marzo, 1994,
<https://enlacezapatista.ezln.org.mx/1994/03/01/al-pueblo-de-mexico-las-demandas-del-ezln/>.

Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, “Informe del Seminario internacional sobre metodologías relativas al consentimiento libre, previo e informado y los pueblos indígenas”, Nueva York, 17 a 19 de enero de 2005. E/C.19/2005/3, párr. 46-48,
<https://www.cbd.int/doc/meetings/abs/absgtle-03/information/absgtle-03-inf-03-es.pdf>.

Gallardo Helio. *Teoría crítica: Matriz y posibilidad de derechos humanos*. México, Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí y Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 2008.

Galafassi, Guido; Dimitriu, Andrés, “El Plan B de los Capitales Mineros. A propósito de las notas sobre "Inversiones mineras en Argentina" en Le Monde Diplomatique de mayo 2007, en Red Internacional de Estudios sobre Sociedad, Naturaleza y Desarrollo, Theomai, núm. 15, primer semestre, Argentina, 2007, <https://www.redalyc.org/pdf/124/12401501.pdf>.

García Altamirano, Edgar, “El arbitraje de inversión, un campo para la cosificación de lo humano y la fetichización de las mercancías” en: *el derecho internacional de inversiones como una forma de negación al ejercicio de los derechos humanos. expresión de la cosificación del humano y la fetichización de la mercancía*, Tesis de licenciatura, Universidad Autónoma de México, 2016,
<http://132.248.9.195/ptd2016/octubre/0751265/0751265.pdf>.

García Fernández, Eusebio, “El problema del fundamento de los derechos humanos”, *Anuario de Derechos Humanos*, Madrid, Universidad Complutense, 1982.

Gasparello, Giovanna, “Megaproyectos a consulta: ¿derechos o simulaciones? Experiencias en México”, en *Liminar, estudios sociales y humanísticos*, México, Vol. 18 Núm. 2: julio-diciembre, 2020,
<https://liminar.cesmeca.mx/index.php/r1/article/view/762>.

- Gómez Valencia, Herinaldy, “Lo político de la política de reconocimiento de los derechos territoriales indígenas en Colombia”, en: *Universidad, derechos, ciudadanías y pueblos indígenas*, Vol. 1, Colombia, Universidad del Cauca, 2015.
- González Galván, Jorge Alberto, *El Estado, los indígenas y el derecho*. México, IJ-UNAM, 2010.
- González Pérez, Luis Raúl, *El sistema no-jurisdiccional de protección de los derechos humanos en México*, en Revista IUS, vol.5, No.28, jul./dic. Puebla, 2011, http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472011000200006.
- González, Susana, “concesiones mineras, representan el 11% del territorio: camimex, *La jornada*, 27 de diciembre 2019, Pp.14-25,
- Gilbert, Jérémie, “derecho a la tierra como derecho humano: argumentos a favor de un derecho específico a la tierra”, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32491-1.pdf>.
- Gómez Valencia, Herinaldy, “Lo político de la política de reconocimiento de los derechos territoriales indígenas en Colombia”, en: *derechos, ciudadanías y pueblos indígenas*, Colombia, Universidad del Cauca, Vol. 1, 2015.
- Grieta, medio para armar, “Se manifiestan indígenas de Sinaloa y Sonora contra planta de amoniaco en Topolobampo”, 13 de octubre del 2020, <https://www.grieta.org.mx/index.php/2020/10/13/se-manifiestan-indigenas-de-sinaloa-y-sonora-contra-planta-de-amoniaco-en-topolobampo/>.
- Gudiño Gual, Juan Pablo. “Consulta Indígena en materia ambiental. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales”, México, SEMARNAT, http://www.conacyt.mx/cibiogem/images/cibiogem/Herramientas-ensenanza-investigacion/capacitacion-biotec-bioseg/Noroeste/presentaciones/10_Consulta-indigena-mat-ambiental.pdf.
- Gutiérrez Rodríguez, Patricia, “La Sierra Negra es la región más pobre de Puebla”, el 92% de sus habitantes vive en esa situación: Coespo, la Jornada Oriente, 22 de agosto del 2022, <https://www.lajornadadeoriente.com.mx/puebla/sierra-negra-region-mas-pobre-coespo/>.
- Gutiérrez Rivas, Rodrigo y Martínez, Edmundo del Pozo, *De la consulta a la determinación de los pueblos: informe sobre la implementación del derecho a la consulta y al consentimiento previo, libre e informado e informado en México*, México, IJ-UNAM, FUNDAR, 2019, p. 13.

- Henríquez, Ramírez Alfonso, “Participación indígena: desarrollo y alcances en torno a la participación ambiental”, en *Revista Ius et Praxis*, vol.19 no.2 Talca 2013, P.p. 251-300.
- Herencia Carrasco, Salvador, “Las reparaciones en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos”, en *Sistema interamericano de protección de los derechos humanos y derecho penal internacional*, Perú, Konrad-Adenauer-Stiftung, 2011, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3801/17.pdf>.
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía, México, *Anuario Estadístico y Geográfico de Puebla*, 2017, http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/Productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/anuarios_2017/702825094973.pdf
- Kunz Bolaños, Federico y Rodríguez Matus, Karina. *Ley Minera Comentada y Concordada*, México, Porrúa y Escuela Libre de Derecho, 2013.
- Kuppe, René y Potz, Richard, *Derecho y antropología*. Springer, 1994, p. 3, <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/20191>.
- La coperacha, “Consulta simulada a los pueblos muestra que no hay prioridad hacia sus derechos”, 28 marzo, 2019, <https://lacoperacha.org.mx/consulta-simulada-a-los-pueblos-muestra-que-no-hay-prioridad-hacia-sus-derechos/>.
- Lannello, Pablo, “Pluralismo jurídico”, en Fabra Zamora, Jose Luis Nuñez, *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho*, volumen uno, México, IJ-UNAM, 2015.
- Lechuga Montenegro, Jesús, “Liberación de la agricultura y acuerdos comerciales 1990-2000”, en *La estructura agraria en México, análisis a largo plazo*. México, UAM, 2006.
- Ley Agraria, 1992, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAgra.pdf>.
- Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, 2018, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LINPI.pdf>.
- Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 1988, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGEEPA.pdf>.
- Ley minera, 1992, https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/151_110814.pdf.
- Ley de Planeación de 1983, última reforma 16 de febrero del 2018, disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/59_160218.pdf.
- López Bárcenas, Francisco, *Autonomías y derechos indígenas en México*, México, Centro de Orientación y Asesoría a Pueblos Indígenas (COAPI), Centro de Estudios para el Cambio en el Campo Mexicano (CECCAM), Servicios para

- una Educación Alternativa A.C. (EDUCA), Editorial Pez en el árbol, 2019, Pág. 186.
- López Calera, Nicolás, “El concepto de derechos colectivos”, en *Isotimia Revista Internacional de Teoría Política y Jurídica*, núm. 1, 2009.
- Lorena Navarro Mina y César Pineda, “Luchas socioambientales en América Latina y México. Nuevas subjetividades y radicalidades en movimiento”, en *Bajo el Volcán*, Puebla, UAP, N° 14, 2009, <https://www.redalyc.org/pdf/286/28620136003.pdf>.
- Machado Aráoz Horacio, “Minería transnacional, conflictos socioterritoriales y nuevas dinámicas expropiatorias. El caso de Minera Alumbrera”, en *Minería transnacional, narrativas del desarrollo y resistencias sociales*, Maristekka Svampa y Mirta Antonelli(edits), Argentina, Biblos, 2009.
- Manriquez Bucio, Yurixhi, *Territorios disputados: desposesión y resistencia ante proyectos mineros y energéticos en la región Sierra Norte de Puebla*, Tesis de doctorado, Universidad Nacional Autónoma de México, 2019, https://ru.dgb.unam.mx/handle/DGB_UNAM/TES01000784651.
- Marquez, Raúl y Hernandez, Ricardo, *Lineamientos y Criterios del proceso editorial*, IJ-UNAM, México, 2013, https://biblio.juridicas.unam.mx/files/criterios_editoriales.pdf.
- Marés de Souza, Carlos Federico, “Autodeterminación y diversidad de las personas”, en Almedia, Ileana y Arrobo, Nidia, (coords.), *En defensa del pluralismo y la igualdad: los derechos de los pueblos indios y el Estado*, Quito, Biblioteca Abya Yala, 1998.
- Martin Cullell, Jon, “El gobierno presiona para que la Suprema Corte falle a favor de Tecoltemi y en contra de la Ley Minera, 14 febrero 2022, *El país*, <https://elpais.com/mexico/2022-02-14/el-gobierno-presiona-para-que-la-suprema-corte-falle-a-favor-de-tecoltemi-y-en-contra-de-la-ley-minera.html>.
- Middeldorp, Nick y Ariza, Rosembert, “Identidad, territorio y territorialidad de los pueblos indígenas y tribales”, *Pueblos indígenas y afrodescendientes-herramientas para la defensa del territorio Indicadores para la evaluación de la consulta y protocolo para la resolución de conflictos socioambientales*. San José Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2018, p, 20.
- Medellín Urquiaga, Ximena María, Burgos Matamoros, Mylai, et al ¿Cuáles son los fundamentos teóricos de los derechos humanos? en *Fundamentos teóricos de los derechos humanos*, México, SPDH, CNDH, 2011.
- Melgarito Rocha, Blanca Estela, Sandoval Cervantes, Daniel y Melgarito Rocha, Alma Guadalupe (eds). “Introducción”, *Crítica del derecho y del estado frente a la reconfiguración del capital, pensamiento y praxis*, Buenos Aires, ILSA, CLASCO, 2021, Pp. 16-36.

Naciones Unidas, “Declaración de la Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas”, 2007, disponible en https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf.

Naciones Unidas, “Historia de la Declaración”, Naciones Unidas, <https://www.un.org/es/about-us/udhr/history-of-the-declaration#:~:text=El%20primer%20proyecto%20de%20la%20Declaraci%C3%B3n%20se%20propuso%20en%20septiembre,Declaraci%C3%B3n%20Un%20de%20Derechos%20Humanos>.

No a la mina en Wirikuta, cuna sagrada de del pueblo Wixárika, “Comunicado: no desistiremos del amparo en defensa de Wirikuta”, 25 de julio del 2019, <http://consejoregionalwixarika.org/?p=775>.

No a la Mina, “Pobladores de Zautla echaron a minera China”, 25 de noviembre del 2015, <https://noalamina.org/latinoamerica/mexico/item/10213-pobladores-de-zautla-echaron-a-minera-china>.

Observatorio de Conflictos Mineros de América Latina, “Conflicto Minero: Ixtacamaxtitlan en alerta ante exploraciones mineras de Almaden Minerals”, https://mapa.conflictosmineros.net/ocmal_db-v2/conflicto/view/221.

Observatorio de Paisajes Sociales Mineros, “Mina Ixtaca estados de Puebla”, CRIM/UNAM, del Colegio de San Luis y de La Universidad de Guanajuato, <http://mineria.ciga.unam.mx/www-paisajesmineros/pags/minas/ixtaca.html>.

Observatorio de Política Social y Derechos Humanos, “Documento con mecanismo de exigibilidad y justiciabilidad de los Desca”, <https://desca.cndh.org.mx/Content/doc/normatividad/MECANISMOS-EXIGIBILIDAD-JUSTICIABILIDAD-DESCA.pdf>.

Odyssey Marine Exploration, Inc. c. los Estados Unidos Mexicanos (Caso CIADI No. UNCT/20/1), https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/676329/Odyssey_Marine_Exploration__Inc..pdf.

Oficina de Alto comisionado de las Naciones Unidas, “Incrementar la igualdad y combatir la discriminación”, <https://www.ohchr.org/es/about-us/what-we-do/our-roadmap/enhancing-equality-and-counter-discrimination#:~:text=Los%20principios%20de%20igualdad%20y,y%20para%20el%20mundo%20entero>.

Orellana H., René, Aproximaciones a un marco teórico para la comprensión y el manejo de conflictos socioambientales, en Pablo Ortiz, *Comunidades y conflictos socioambientales: experiencias y desafíos en América Latina*, Quito, UPS, 1999, Pp. 89-108, https://digitalrepository.unm.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1037&context=ab_ya_yala.

- Organización Internacional del Trabajo, “Orígenes e historia de la OIT”, <http://www.ilo.org/global/about-the-ilo/history/lang--es/index.htm>.
- Patrón Sánchez, Mario Ernesto, “Tila, el pueblo ch’ol en pie de lucha” en *La lucha por la tierra y el territorio desde la voz de las mujeres. Experiencias organizativas de comunidades en resistencia*, México, México, Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, A.C., 2015.
- Paz Salinas, Maria Fernanda, *Conflictos, conflictividades y movilizaciones socioambientales en México: problemas comunes, lecturas diversas*, México, Porrúa, 2014.
- Pelaez, Jorge y Paz Salinas, Maria Fernanda, “Se suspenden, pero no se cancelan: los límites del uso del derecho frente a los proyectos extractivos mineros en México”, (s/a), p.2. <https://eed.juridicas.unam.mx/sites/default/files/JPP%20-%20SEED%20-%20Se%20suspenden%20pero%20no%20se%20cancelan.pdf>.
- Pelaez Padilla, Jorge, “Legislación minera y derechos humanos: el derecho en la encrucijada”, en la Revista El Cotidiano, México, UAM, 2015, Pp. 107, 120 y 194, <http://www.redalyc.org/pdf/325/32542592011.pdf>.
- Perez Ponce, María de los Ángeles, “La irrupción de los derechos sociales al medio ambiente en comunidades de los municipios de Ixtacamaxitlán, Cuetzalan y Zacapoaxtla de la Sierra Norte de Puebla”, Tesis de licenciatura, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2015, <https://repositorioinstitucional.buap.mx/handle/20.500.12371/9577>.
- Poder Latam, “Semarnat rechaza Manifestación de Impacto Ambiental de Almaden Minerals para Proyecto Minero Ixtaca”, <https://poderlatam.org/2020/12/semarnat-rechaza-manifestacion-de-impacto-ambiental-de-almaden-minerals-para-proyecto-minero-en-ixtacamaxitlan-puebla/>.
- Pozo Martínez, Edmundo del y Sánchez Carro, Daniela, “La consulta a pueblos indígenas como una garantía fallida para la defensa de los derechos colectivos en México. Aprendizajes desde casos concretos ”, *Globalización, neoliberalismo y derechos humanos de los pueblos indígenas en México*, Rodrigo Gutierrez Rivas y Mylai Burgos Matamoros (Coords), México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2020.
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales: “Protocolo de San Salvador”, San Salvador, El Salvador, el 17 de noviembre de 1988, <https://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf>.
- Proyecto de Reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia indígena. De la Secretaría de Gobernación, 7 de diciembre de 2000,

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/cpeum/CPEUM_151_DOF_14ago01.pdf.

Ramírez Valverde, Benito, *et al*, “Las comunidades de la Sierra Norte de Puebla, México, frente a los megaproyectos de minería” en *Revista del Colegio de San Luis*, vol.9, n.18, enero/abril, 2019, <https://doi.org/10.21696/rcsl9182019899>.

Red de Afectados por la Minería (REMA), “Movilización social contra la minería tóxica (II), disponible, <http://www.remamx.org/2015/08/movilizacion-social-contra-la-mineria-toxica-ii/>.

Reglamento Interno del Consejo Nacional de Pueblos Indígenas, 22 de septiembre del 2021, consultado el 24 de mayo del 2022, https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5630563&fecha=22/09/2021#gsc.tab=0.

Rodríguez Garavito, César y Meghan Morris. *La consulta previa a pueblos indígenas: los estándares del derecho internacional*, Colombia, Universidad de los Andes, 2010.

Rodríguez Pardo, Javier, *Vienen por el oro, vienen por todo. Las invasiones mineras 500 años después*, Argentina, Ciccus, 2009.

Rodríguez Rescia, Víctor, “Explicación de la estructura de una sentencia de la Corte Interamericana”, en *las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Guía modelo para su lectura y análisis*. Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2009.

Rodríguez Wallenius, Carlos, *defender el territorio frente al despojo: luchas sociales y disputa de proyectos de sociedad en México*, México, UAM, 2020.

R. Morales, Diego, “¿Qué es el litigio estratégico en derechos humanos?”, *Revista Nexus*, julio 7, 2010, <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/%C2%BFque-es-el-litigio-estrategico-en-derechos-humanos/>

Rosales Sánchez, Juan José, “Introducción a las Acciones Colectivas”, *Acciones Colectivas. Reflexiones desde la Judicatura*, Leonel Castillo González y Jaime Murillo González (Coords), México, Editorial del Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, Instituto de la Judicatura Federal- Escuela Judicial, 2013, pp. 12. <https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicrecientes/2014/Acciones%20colectivas%20IJF%202014.pdf>.

Rosillo, Martínez Alejandro, “Repensar derechos humanos desde la liberación y la descolonialidad” en *Revista Direito e Práxis*, vol. 7, núm. 13, Brasil, Universidad do Estado do Rio de Janeiro, 2016, p. 723, <https://www.redalyc.org/pdf/3509/350944882023>

- Rubio Hernández, Herlinda Enriquez, “Acciones previas al proceso de investigación”, en *Investigación científica del derecho y disciplinas a fines: un proceso epistémico-metodológico riguroso*. México, Porrúa, 2019.
- Saade Hazin, Miryam, “Análisis y sistematización de conflictos en Colombia, México y Perú como consecuencia de impactos socioambientales de la industria minera”, en: *Desarrollo minero y conflictos socioambientales Los casos de Colombia, México y el Perú*, Santiago Chile, Comisión Económica para América Latina y el Caribe CEPAL, 2013, https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/5369/LCL3706_es.pdf.
- Salazar Ugarte Pedro, (coord), *La reforma constitucional sobre derechos humanos. Una guía conceptual*, México, Instituto Belisario Domínguez-Senado de la República, 2014.
- Sánchez Padrón, Martha, *El derecho agrario en México*, México, Porrúa, 1982, pp. 85-143.
- Secretaría de Economía, “la Guía de ocupación superficial”, https://www.economia.gob.mx/files/comunidad_negocios/industria_comercio/informacionSectorial/minero/guia_de_ocupacion_territorial_0513.pdf.
- Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, “Manifestación de Impacto Ambiental (MIA)”, 30 de julio del 2019, <https://cutt.ly/uZo9ukE>.
- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, “Gaceta Ecológica, 8 de mayo del 2014”, http://sinat.semarnat.gob.mx/Gacetatas/archivos2014/gaceta_21-14.pdf.
- Secretaría de Relaciones Exteriores, “organismos”, <https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/organismos.sre?categoria=>.
- Secretaría de Relaciones Exteriores, “Tratados internacionales” https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/consulta_nva.php.
- Servicio Geológico Mexicano, “Anuario estadístico de la minería mexicana” http://www.sgm.gob.mx/productos/pdf/Anuario_2015_Edicion_2016.pdf.
- Sierra Camacho, María Teresa, “Derecho indígena y acceso a la justicia en México: Perspectivas desde la interlegalidad”, 2005, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r08062-11.pdf>.
- Silva Monroy, Itzel, “La batalla legal de la comunidad de Tecoltemi contra la minería canadiens” en Edmundo del Pozo Martínez y Juan Carlos Martínez, *Caminos desde abajo: organizaciones social y uso del derecho en la defensa del territorio en México*, México, Gedisa-Fundar, 2019.
- Solís Castro, Juan, “impacto de la sentencia del caso Cherán en la justicia constitucional mexicana”, en *Revista de Justicia Electoral*, Núm. 15, Cuarta

Stavenhagen, Rodolfo, "Palabras del relator especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas" en *Memorias del Seminario Internacional Derechos Humanos en los Pueblos Indígenas*, 2006, Programa de Cooperación Sobre Derechos Humanos, México-Comisión Europea, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2482/4.pdf>.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Amparo en Revisión 631/2012", <https://emiliano-zapata.scjn.gob.mx/sites/default/files/derechos/2019-04/03.1PuebloYaquiConsultaAR631-2012.pdf>.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en revisión 11/2015, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2017-01/AD-11-2015-170102.pdf.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo en Revisión 270/2015. Pág, 62, <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=177594>.

Véase Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 223/2018, https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-09/AR-223-2018-180906.pdf.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en revisión 928/2019, https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2022-01/AR-134-2021-12012022.pdf.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 134/2021, disponible en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2022-01/AR-134-2021-12012022.pdf.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Amparo en Revisión 498/2021", sesionado el 6 de abril del 2021, <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=290025>

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos relacionados con proyectos de desarrollo e infraestructura*, México, SCJN, 2014, pág. 11, <http://www.cemda.org.mx/wp->

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*, SCJN, 2014, https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_indigenas.pdf.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Concepciones diversas sobre los derechos humanos: Garantismo vs. Deliberativismo*, México, SCJN, 2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Diplomado la Suprema Corte y los Derechos Humanos, 2022, https://www.youtube.com/watch?v=avDDpXc_qik

Svampa, Maristella, "Consenso de los Commodities, giro ecoterritorial y pensamiento crítico en América latina", Revista del Observatorio Social de América Latina, No. 32, Año XIII, en <http://maristellasvampa.net/archivos/ensayo59.pdf>.

Tesis: P./J. 39/2006, Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 1412, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/175593>.

Tesis: I.4o.A.2 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, página 1875, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001402>.

Tesis: XXVI.5o. (V Región) 2 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, página 1876, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001403>.

Tesis: VI.3o.(II Región) J/4 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2, página 1092, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003520>.

Tesis: 1a. CCXXXVI/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1, página 736, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004170>.

Tesis: 1a. CCXXXVI/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro XXIII, agosto de 2013. Tomo 1. <https://emiliano-zapata.scjn.gob.mx/sites/default/files/derechos/2019-04/03.1PuebloYaquiConsultaAR631-2012%5BTesis%5D.pdf>.

Tesis: P./J. 20/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 25 de abril de 2014, <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2006224&Tipo=1>.

Tesis de jurisprudencia 62/2022 (11a.), Seminario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 14, Junio de 2022, Tomo V, página 4022, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024739>.

Tesis: 1a./J. 61/2022 (11a.), Seminario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 14, Junio de 2022, Tomo V, página 4024, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024740>.

Tesis: 1a./J. 62/2022 (11a.), Seminario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 14, Junio de 2022, Tomo V, página 4025, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024741>.

- Torres Mazuera, Gabriela, *et al* "Informe sobre la jurisdicción agraria y los derechos humanos de los pueblos indígenas y campesinos en México", Fundación para el Debido Proceso, https://www.dplf.org/sites/default/files/informe_jurisdiccion_agraria_version_final.pdf.
- Vázquez Rodolfo, "el concepto de la dignidad y la vía negativa de acceso a los derechos", en *derechos humanos una lectura liberal igualitaria*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4261/4.pdf>.
- Villagra de Biedermann, Soledad, "El sistema universal de derechos humanos: Los mecanismos convencionales y los mecanismos basados en la Carta". En C. González (Comp.). *El Paraguay frente al sistema internacional de los derechos humanos: Análisis sobre la implementación de tratados y mecanismos de protección de los derechos humanos en Paraguay*. Paraguay, Ministerio de Relaciones Exteriores/Dirección de Derechos Humanos/Fundación Konrad-Adenauer, 2004.
- Villoro, Luis, *Los grandes momentos del indigenismo en México*. México, Colegio de México. 1950.
- Wolkmer Carlos Antonio, *Pluralismo jurídico: Fundamentos de una nueva cultura de derecho*, 2 ed, Madrid, Dykinson, Sevilla, 2018.
- Zambrano Chávez, Gustavo, "sobre pueblos indígenas, derechos humanos de los pueblos indígenas", en *Revista de análisis especializado de Jurisprudencia*, N° 41, noviembre 2011.
- Zolla Marquez, Carlos y Zolla Márquez, Emiliano, *Los pueblos indígenas de México. 100 preguntas*. México. PUMC-UNAM, 2004, P. 16.